

I.- MINISTERIO PÚBLICO DE QUILLOTA C / JOAQUIN ANTONIO CORREA OLIVARES

II.- ADHERENTE A LA ACUSACION FISCAL, QUERELLANTE DELEGACION PRESIDENCIAL  
DELITOS, HOMICIDIO CALIFICADO / HURTO SIMPLE.

III.- ACUSADOR PARTICULAR, QUERRELLANTE XIMENA DEL CARMEN JIMENES FUENTES

DELITOS: ROBO CON HOMICIDIO / HOMICIDIO CALIFICADO / HURTO SIMPLE.

RUC N° 2210037502-1

RIT N° 52-2024.

Quillota, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Antecedentes. Que, los días 12, 13 y 14 del mes y año en curso, ante la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Quillota, conformada por sus jueces titulares, Genoveva Matteucci Vega quien presidió, Mónica Oliva Rybertt y Lino Godoy Órdenes, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral **RIT N°52-2024**, seguido en contra de **JOAQUIN ANTONIO CORREA OLIVARES**, cédula de identidad N°21.436.328-3, nacido el 3 noviembre de 2003 en la ciudad de Quillota, 20 años, enseñanza media, emprendedor en paisajismo, soltero, apodado "Juaco", domiciliado en Santa Olivia la Palma, Lote 15, Quillota, actualmente en prisión preventiva por estos antecedentes, representado por los Defensores Penales privados **Rodrigo Martínez Ángulo** y **Esteban Pizarro Yáñez**.

Sostuvo la acusación fiscal el **Ministerio Público** representado por el Fiscal **Cesar Astudillo Ibaceta**.

Adhirió a la acusación fiscal, en idénticos términos la **Querellante Delegación Presidencial** de la Quinta Región, representada por el abogado **Andrés Lagos Levancini**.

Presentó acusación particular, la **Querellante Ximena Del Carmen Jiménez Fuentes**, en su calidad de madre de la víctima, representada por el abogado **Claudio Uribe Hernández**.



El juicio se realizó en forma presencial, salvo en lo que dice relación con la declaración de los peritos, autorizados conforme a lo establecido en el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales.

**SEGUNDO: Acusación Fiscal.** Que, conforme el auto de apertura del presente juicio oral, la acusación fiscal que fue objeto del juicio, es la siguiente:

**Hechos:** El día 29 de julio de 2022, alrededor de las 00.30 horas el imputado Joaquín Antonio Correa Olivares, se desplazó desde su domicilio ubicado en el sector La Palma de Quillota, a bordo del taxi colectivo de la empresa Canarias, placa patente BCWF.10 conducido por Víctor Santibáñez Erazo, solicitándole a éste que lo trasladara hasta el domicilio de la víctima, Jaime Vergara Jiménez, ubicado en calle Merced N° 175, torre 2, departamento 24, de Quillota, con el cual, concertó a través de una aplicación de citas la concurrencia del imputado hasta su domicilio. Es así que el imputado Correa Olivares fue trasladado en este vehículo hasta el exterior del citado condominio, ingresando entre las 00.30 y 00.45 horas de aquel día. En el lugar, el imputado se trasladó hasta el departamento de la víctima, tomando contacto con un vecino para la ubicación del mismo y una vez que llega al lugar, la víctima lo invita a ingresar al interior de su domicilio, con la finalidad de compartir al interior del mismo y proporcionar el imputado cannabis sativa a la víctima.

Una vez estando el imputado solo junto a la víctima en el interior del domicilio, quien reside en dicho departamento solo, se dirigió junto a éste hasta el dormitorio de la víctima, recostándose en la cama y producto de las conductas desarrolladas por la víctima, el imputado procedió a alterarse destacándole a la víctima que él no era gay, por lo cual procede a extraer desde sus vestimentas un cuchillo que previamente llevaba consigo, atacando con esta arma a la víctima causándole múltiples heridas de carácter cortante, trasladando a la víctima a la zona posterior de la cama donde éste cayó, propinándole más estocadas que le causaron múltiples lesiones cortantes, penetrantes a nivel cardíaco, vena yugular y arteria carótida derecha, además de erosivas a nivel de las siguientes zonas del cuerpo: parietal frontal, temporal, tempo-parietal, herida auricular, en la zona nasal, en la zona del mentón, en la zona cervical, en la zona del hemitórax, hemotórax, en la parrilla costal, a nivel del abdomen, en la región dorsal y de los antebrazos, siendo la causa de muerte, herida penetrante cardíaca con arma blanca, heridas vasculares vena yugular y arteria carótida derecha, además de



heridas múltiples por arma blanca, con anemia secundaria, las cuales en su conjunto provocaron la muerte en el lugar de don Jaime Vergara Jiménez.

Luego de esa conducta, el imputado intenta eliminar la evidencia y en el lugar procede a tomar sus vestimentas, las cuales quedaron con restos de sangre de la víctima, guardándolas en un bolso que llevaba consigo, además del arma homicida, para intentar plantar una escena de robo, realizando desordenes al interior del departamento y luego no sin antes retirarse, tomar un plumón con el cual procede a dibujar en la espalda de la víctima la expresión “por maraco”, aquello ante el notorio desprecio que tenía el imputado por la orientación sexual de la víctima.

Una vez que el imputado se retira del domicilio, se dirige hasta calle Condell Número 5, habitación 6 de Quillota, premunido de dos bolsos y una mochila donde guardaba el arma homicida, sus ropas ensangrentadas y especies que sustrajo con ánimo de lucro a la víctima, desde el interior del departamento, entre ellas el celular de la víctima, un Notebook, medicamentos, la cedula de identidad de la víctima, documentación bancaria y documentación farmacológica de ésta, cuyo valor superan el valor de 5 UTM.

**Calificación jurídica:** A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos precedentemente son constitutivo del delito de Homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, calificante primera, alevosía; y el delito de hurto simple, previsto en el artículo 446 N° 2 del Código Penal.

**Circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal:** La fiscalía estima que concurre la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Asimismo, estima concurrente la agravante prevista en el artículo 12 N° 21 del mismo código.

**Grado de desarrollo del delito:** La Fiscalía estima que los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado.

**Grado de participación atribuida al acusado:** En los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que en todo momento tuvo pleno dominio directo de los hechos.

**Penas solicitadas:** **Por el delito de homicidio Calificado**, la pena de presidio perpetuo, más las penas accesorias legales, la incorporación de la huella genética al Registro de Condenados de acuerdo a la ley N° 19.970, y el pago de las costas de la causa. **Por el delito de Hurto simple**, la pena de 2 años de



presidio menor en su grado medio, multa de 6 UTM, más las penas accesorias legales, y el pago de las costas de la causa

**La Querellante Delegación Presidencial Regional de Valparaíso**, se adhirió a la acusación fiscal en los mismos términos que fuera propuesta

**TERCERO: Acusación particular.** Que, la Querellante de la familia, presentó acusación en los siguientes términos:

**Hechos:** El día 29 de julio de 2022, alrededor de las 00.30 horas el imputado Joaquín Antonio Correa Olivares, se desplazó desde su domicilio ubicado en el sector La Palma de Quillota, a bordo del taxi colectivo de la empresa Canarios, placa patente BCWF.10 conducido por Víctor Santibáñez Erazo, solicitándole a éste que lo trasladara hasta el domicilio de la víctima Jaime Vergara Jiménez, ubicado en calle Merced N°175, torre 2, departamento 24, de Quillota, con el cual concertó a través de una aplicación de citas la concurrencia del imputado hasta su domicilio. Es así que el imputado Correa Olivares fue trasladado en este vehículo hasta el exterior del citado condominio, ingresando entre las 00.30 y 00.45 horas de aquel día. En el lugar, el imputado se trasladó hasta el departamento de la víctima, tomando contacto con un vecino para la ubicación del mismo y una vez que llega al lugar, la víctima lo invita a ingresar al interior de su domicilio, con la finalidad de compartir al interior del mismo y proporcionar el imputado cannabis sativa a la víctima.

Una vez estando el imputado solo junto a la víctima en el interior del domicilio, quien reside en dicho departamento solo, se dirigió junto a éste hasta el dormitorio de la víctima. En esas circunstancias el acusado procede a extraer desde sus vestimentas un cuchillo que previamente llevaba consigo, atacando con esta arma a la víctima causándole múltiples heridas de carácter cortante, trasladando a la víctima a la zona posterior de la cama donde éste cayó, propinándole más estocadas que le causaron múltiples lesiones cortantes, penetrantes a nivel cardíaco, vena yugular y arteria carótida derecha, además de erosivas a nivel de las siguientes zonas del cuerpo: parietal frontal, temporal, tempo-parietal, herida auricular, en la zona nasal, en la zona del mentón, en la zona cervical, en la zona del hemitórax, hemotórax, en la parrilla costal, a nivel del abdomen, en la región dorsal y de los antebrazos, siendo la causa de muerte, herida penetrante cardíaca con arma blanca, heridas vasculares vena yugular y arteria carótida derecha, además de heridas múltiples por arma blanca, con



anemia secundaria, las cuales en su conjunto provocaron la muerte en el lugar de don Jaime Vergara Jiménez.

Luego de esa conducta, y luego de desordenar el lugar toma un plumón con el cual procede a dibujar en la espalda de la víctima la expresión “por maraco”, aquello ante el notorio desprecio que tenía el imputado por la orientación sexual de la víctima.

Una vez que el imputado se retira del domicilio se dirige hasta calle Condell Número 5 habitación 6 de Quillota, premunido de dos bolsos y una mochila donde guardaba el arma homicida, sus ropas ensangrentadas y especies que sustrajo con ánimo de lucro a la víctima, desde el interior del departamento, entre ellas el celular de la víctima, un Notebook, medicamentos, la cedula de identidad de la víctima, documentación bancaria y documentación farmacológica de ésta, cuyo valor superan el valor de 5 UTM.

Al momento de ocurrencia de los hechos la víctima presentaba graves problemas de salud, que afectaban de forma seria su desplazamiento y posibilidades de defensa.

**Calificación jurídica:** A su juicio los hechos son constitutivo del delito de robo con homicidio previsto y sancionado por el artículo 433 N°1 del Código Penal. Homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, calificante primera, alevosía; y el delito de hurto simple, previsto en el artículo 446 N° 2 del Código Penal.

**Circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal:** Concurren las circunstancias agravantes de los artículo 12 N°1, 12 N°6 y 12 N°21 del Código Penal. No concurren otras modificatorias.

**Grado de desarrollo del delito y participación:** El delito se encuentra consumado y corresponde responsabilidad al acusado como autor, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**Pena solicitada: Por el delito de robo con homicidio** la pena de presidio perpetuo calificado, más las penas accesorias legales, la incorporación de la huella genética al Registro de Condenados de acuerdo a la ley N° 19.970, y el pago de las costas de la causa.

**CUARTO: Demanda civil. Convenciones probatorias.** Que no se interpuso demanda civil, y los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.



**QUINTO: Alegatos de inicio del Ministerio Público y Querellante Delegación Presidencial.** Al inicio del juicio, el Fiscal, adelantó que tal como aparece en la acusación, se trata de un hecho complejo con un cúmulo de conductas, en las cuales, se justificará la situación del acusado antes de llegar al lugar que es el departamento de la víctima en el interior y también la posterior a los hechos, acreditándose cuando sale de él para demostrar la participación imputada. Que en el juicio será determinante la prueba policial, descartando ella la posibilidad que el acusado haya colaborado en la investigación, ya que esa entrega fue posterior al cúmulo de antecedentes reunidos en forma previa, por ello, la primera parte será expuesta por estos funcionarios quienes indicarán sobre la escena del crimen, de la revisión de las cámaras del condominio en que se ubica el departamento, antecedentes que permiten establecer un elemento fundamental para controvertir la teoría de la defensa como es el tiempo que permaneció el acusado en el interior del departamento que no fue menor, y como se retira del lugar de manera distinta a como llegó, con un bolso de la víctima, con especies de ella que luego fueron encontradas por la policía. Con la prueba, se permite establecer el taxi de la línea Canarias en que llegó el acusado, con ello será relevante lo señalado por el conductor y como fue reconocido fotográficamente. Luego cabe determinar qué pasó en el interior del departamento, para lo cual la escena del crimen entrega información. Respecto de la agravante invocada, con las 120 fotografías no redundantes darán cuenta de la violencia ejercida y de la expresión escrita en la espalda de la víctima, pero no es solo ello lo que demuestra el desprecio del autor, el funcionario de la Brigada de Homicidios dará cuenta que la víctima sufrió alrededor de 26 heridas corto punzantes, 15 de ellas en zonas vitales, la aorta, la yugular, la carótida, la zona torácica, como si lo anterior fuera poco, se describirán en zonas inferiores del cuerpo dando cuenta por un lado del desprecio por la víctima y además de la calificante de alevosía, la que se desprende no solo de las lesiones sino de la inferioridad física de la víctima. Con la prueba documental, se acreditará que pese a no ser de la tercera edad, la víctima padecía de afecciones que le producían una disminución física, propia de la diabetes, se verán sus piernas delgadas, que usaba un bastón, además quienes fueron sus compañeros de trabajo ilustrarán de esta incapacidad física le permitió al acusado actuar sobre seguro. Además en el sitio del suceso, se recogen muestras biológicas y de contenido biológico, el arma usada contenía muestras del imputado y desde los genitales de la víctima se extrajo restos de



semen, lo que da cuenta que antes de fallecer hubo exclusión de esperma, esa acción piensa que fue probablemente el desencadenante de los hechos. Finalmente apoyará su teoría en el siquiatra Julio Michelotti, quien señalará que el acusado no estaba privado de razón, sino de perfil sicopático coherente a una fobia a minorías sexuales, por lo cual, con todos estos antecedentes acreditará la acusación y la agravante del 12 N°21.

**A su turno, la Querellante Delegación Presidencial,** señaló que a lo largo del juicio, se acreditará que lo motivó el odio por una posible orientación sexual de la víctima, en el marco de una entrega de marihuana en el departamento de la víctima quien tenía patologías de base, con constantes dolores, que necesitaba ayuda de bastón para moverse, el acusado aprovechándose de su incapacidad física e infiriendo una actitud de la víctima que lo ofendió, lo agredió causándole lesiones mortales. El odio se desprende del tipo de lesiones y que dichas lesiones son varias que afectan órganos vitales, aquí el acusado intentó justificarse con una especie de forcejeo, pero la víctima no estaba en condiciones de ello, era feble, se tropezaba, cae, en tal sentido, no tiene asidero la teoría de la defensa. Posterior, deja un mensaje con plumón en la espalda de la víctima, luego aprovecha para sustraer artículos de valor, entendiendo que el acusado percatándose de la condición física de la víctima se aprovechó para cometer este crimen. Darán cuenta funcionarios policiales del estado del sitio del suceso, del hallazgo de las especies sustraídas, con lo se podrá dictar veredicto condenatorio.

**SEXTO: Alegato de inicio de la Querellante de la familia.** Al inicio del juicio, adelantó que la familia completa de la víctima está afectada, por razones procesales únicamente la querellante es la madre, pero toda su familia está detrás de la querrela solicitando justicia por un cruel asesinato, en este caso cree que deben ser tomadas las particularidades del delito, por ello se presentó la acusación particular, ya que se logrará acreditar que en este caso hubo un robo de especies con ocasión del homicidio, que la violencia fue funcional a la sustracción de especies, algunas de las cuales aún no aparecen. Además, que la víctima estaba en su domicilio padeciendo enfermedades, con su movilidad disminuida, que fue atacado y su cuerpo humillado por una persona con superioridad física.

**SEPTIMO: Alegatos de la Defensa.** Planteó que solicita al tribunal una vez incorporada la prueba se dicte un veredicto y sentencia absolutoria, tanto de la acusación, de la adhesión a la misma y de la acusación particular, ya que



concurrer las eximentes de responsabilidad penal del artículo 10 N° 1 y N°9 del Código Penal, las que acreditará con la pericia siquiátrica de parte de Carlos Sciolla quien dará cuenta de su informe pericial, que consiste en la falta de razón temporal y de haber actuado ante un miedo invencible. Sin perjuicio de lo anterior, con la declaración del acusado, se entregará información que no fue tomada en cuenta por el personal de la Policía de Investigaciones, de lo que se denomina líneas investigativas también llamadas aristas, las cuales no fueron desarrolladas, como es la existencia de una tercera persona en el lugar de los hechos.

Remarcó que es algo fundamental para resolver el caso tener presente que Joaquín Correa llegó al domicilio de la víctima, al respecto lo único claro es que hubo una comunicación previa a través de una aplicación de citas para que se trasladara a vender 20 mil pesos de marihuana y se iba a retirar, era el plan inicial, porque ingresó al dormitorio de la víctima, porque había una tercera persona, que ocurrió, quién participó en este crimen quedará claramente establecido o a lo menos, medianamente acreditado. Ya que se dará cuenta que la víctima le pide a su representado que ingrese, le sirvió un trago, que su representado perdió la razón a consecuencia de lo que bebió, lo que pasó cuando recuperó la conciencia, porque en la declaración que prestó en la Policía de Investigaciones se omitieron expresiones del acusado y se agregaron otras que no dijo en su declaración, lo que deberá quedar claro es la finalidad por la que fue al departamento fue vender droga, no ir a matarlo ya que desconocía la supuesta orientación sexual de la víctima, hasta que llegó al domicilio no sabía aquello, por lo que sostener que se produce la muerte por odio, implica probar que conocía cuál era la orientación sexual de la víctima, por lo que la agravante del artículo 12 N°21 no concurre. La alevosía esgrimida, no es concurrente, de haber un hecho punible, sería un homicidio simple, necesariamente debe ser desestimada esa calificación. Por otra parte, la calificación de robo con homicidio, cae por la segunda calificación de hurto que no es lógica, al calificarlo de hurto, y falta congruencia. Finalmente, aun cuando es una alegación de la audiencia del 343, pero como la fiscalía reconoce la atenuante del 11 N°6 cosa que no hace la querellante de la familia, remarca que su representado se entregó a la policía.

**OCTAVO: Actitud del acusado frente a la imputación.** Advertido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal el acusado, prestó declaración, renunciando a su derecho a guardar silencio, y exhortado a decir verdad, manifestó en síntesis:



Que esta persona la contactó por la aplicación Grindr, la que es usada para citas y para la compra y la venta de drogas, para esas tres cosas, lo contactó de noche cuando ya estaba en su casa bañándose le llegó un mensaje diciendo que quería marihuana, 4 gramos por 20 mil pesos, al principio no quiso acceder ya era tarde y se estaba acostando, la persona le insistió y le ofreció pagar el delivery, así que accedió, la persona le mandó el número de teléfono de la compañía de taxis y su ubicación, llamó al número de teléfono, el taxi le cobró 7 mil pesos, cuando llegó se subió, conversó pequeñas cosas con el taxista, cosas como de su empresa de paisajismo y algunas cosas personales, al llegar, en el portón a vista de todos se bajó a rostro descubierto, ya que al llegar vio el portón abierto y sin guardias, entró y se puso a buscar el block, no lo encontraba, eran varios bloques y por eso le preguntó a un vecino, siempre con el rostro descubierto, la persona le indicó el lugar, fue mientras le escribía a la persona que ya estaba llegando, al subir, en el tercer piso, esta persona lo ve y le abre la puerta de la marquesina para entrar a dicho departamento y cuando llegó lo hizo pasar, le entregó la marihuana, la persona se puso a conversar, le preguntó si la marihuana la había cosechado él mismo, le respondió que sí, después la persona le ofreció un trago ya que estaba tomando vodka, aceptó sin pensar nada malo, le trajo una bebida oscura con aparentemente vodka, tenía olor a vodka, la probó pero no le gustó, no era vodka pero lo dejó pasar, y comenzó a pedir el pago, la persona se puso a buscar la billetera y le dijo que no la encontraba, en un momento la persona entró a la pieza y lo llama, ingresa y lo ve buscando en los veladores y la persona le dijo no se acordaba donde la dejó, que parece estaba en la cocina, y lo hace sentarse en la esquina de la cama y sale de la pieza supuestamente a la cocina a buscar la billetera, al regresar al dormitorio lo hace en bóxer, él –declarante- no sabía qué estaba pasando, que la persona en ningún minuto demostró tener problemas en sus piernas, se dijo que la víctima no lo agredió cuando sí fue así, cuando entró a la pieza -dormitorio- se paró por miedo y la persona cerró la puerta de la pieza, ahí, se volvió loco y pensó que le podía pasar lo peor y se puso a pelear con él ya que la persona lo empuja y lo tira sobre la cama, luego no supo cómo la persona ya estaba tirada en el piso y se vio con una punzada del cuchillo en su pierna y un corte en un dedo, viendo todo esto, la escena de la persona botando sangre, él mismo lleno de sangre, salió y ve la puerta del baño abierta con la luz prendida, entró a lavarse, las manos, la cara, se dio cuenta que no le salía la sangre, pensó rápidamente en bañarse, se bañó, no sabe por qué lo hizo, después pescó su



celular y llamó a un compañero con quien estuvo en la tarde, le contó y le envió una foto de su dedo, su compañero le dijo que desordenara el lugar y que se fuera, luego se juntaron en la tienda de ropa Corona. Se metió a las piezas, desordenó, se llevó unos bolsos al salir del departamento, salió por el portón había un conserje que le abrió, se fue a Corona y después su compañero lo llevó al lugar donde encontraron las cosas sustraídas, donde le hizo unas curaciones, luego de las curaciones se sentía mareado, vomitó, no tiene mucha memoria después del forcejeo, pero llegó a ese lugar y se sentía mal y su compañero llamó a un taxi para que lo fuera a dejar a La Palma, a los días lo estaba buscando la Brigada de Homicidios, tenían pruebas que había ingresado al lugar a cierta hora, la abuela les dio el número, lo citaron a la PDI de Quillota, se presentó, supuestamente era testigo del homicidio, al presentarse, se acercan unos funcionarios, no sabe cuántos, lo encierran y le preguntan en forma violenta, golpeando la mesa, en un momento cuando le preguntan si él fue, les responde que no, uno de los funcionarios golpea la mesa y le muestra un video de él ingresando al condominio y luego otro saliendo, le dijo que no había otra persona para culpar de los hechos y lo detuvieron, que lo hicieron declarar sin abogado. Reiteró que la persona no era inválida, no usaba bastón, era normal, al llegar al departamento estaba con ropa, luego apareció con bóxer sin la ropa que tenía, y la persona lo agredió, por eso peleó con él, lo que paso después no tiene idea.

**Contra interrogado, dijo al Fiscal,** que la llamada fue tipo 10 u 11 de la noche; que estaba en su casa en el sector La Palma; que de ese lugar salió rumbo al departamento del condominio Altos de Merced, no sabe cuánto tiempo demoró; que fue al lugar a vender droga, lo que hacía desde aproximadamente 4 años; que ha hecho delivery, no recordó hacia cuanto tiempo; que para la venta de droga a veces ingresa al domicilio del comprador; que no recuerda cuanto tiempo estuvo en ese lugar; que al tomar el trago estaba en el living; que supo era vodka porque estaba la botella; que el vodka la persona lo fue a preparar y para ello tomó la botella de vodka; que la persona ingresó con el vaso al dormitorio, le parece que luego de beber lo dejó en el velador, que no sabe cómo explicarlo, que cuando la persona fue a la cocina a buscar la billetera se quedó sentado esperándolo; que el dinero eran 34 mil pesos que debía pagarle; que no fue con la persona a buscar el dinero a la cocina, porque le dijo espérame y se quedó sentado en la esquina a los pies de la cama; que antes le había tocado compartir en algunas ventas de drogas; que no recuerda que pasó luego que la persona lo agrade, después se



vio, le parece, el dedo índice de la mano derecha con un corte, dos cortes; que portaba un cuchillo, pero no sabe en qué momento se cortó, el cuchillo lo llevaba en la pretina del pantalón; el cuchillo estaba botado en la entrada de la habitación, luego lo echó a un bolso, no recuerda con qué otras cosas más, terminó el cuchillo en el lugar donde le hicieron curaciones, al lado de la plaza Los Ceibos, ya que su compañero lo vio cojeando y que venía con sangre, luego dejó las cosas ahí y se fue a la casa de un tío en La Palma; que en el departamento de la víctima se bañó porque estaba lleno de sangre, el pelo, la cara, no sabe de quién era la sangre; que cuando lo agredió la persona, se asustó, pero no consideró llamar a la policía, ni pedir ayuda porque tenía miedo.

**Contra examinado, dijo a la Querellante de la Delegación Presidencial,** que la aplicación Grindr la usaba como desde hacía tres años; que esta persona no lo había contactado antes, y el nombre de usuario en la aplicación que tenía la persona era BUSCOG, mientras que el suyo no está seguro si es VENDOG o VENDOFINO; que la persona era grande, 1.80 metros, que no recuerda más características; que el departamento era normal; que al ingresar la persona con bóxer al dormitorio cerró la puerta y lo tiró a la cama, él –acusado- se volvió loco, le tiraba patadas, no sabe cuánto duró el forcejeo, luego no sabe qué pasó.

**El Querellante de la familia no hizo preguntas.**

**Respondió a su Defensa,** que tenía miedo, pensó que moriría violado, ya que la persona apareció en bóxer y se puso violento, no tenía polera ni zapatos puestos, solo los bóxer; que no se fue de inmediato al entregar la marihuana porque la persona lo invitó a pasar, confiado, no le pagó, después encontró la billetera y tenía 15 mil pesos cuando empezó a desordenar todo, no estaba en la cocina; que no sabe si en el departamento había otra persona, no la vio si la había; que del vaso tomó solo un sorbo, aproximadamente quedó un 60%, al tomarlo en el momento no le pasó nada, ya después se sintió raro, como drogado, ya que si tuviera algo no se siente al toque (el efecto); que lo cierto es lo que hoy ha contado, antes dijo lo mismo pero resumido; que no leyó su declaración, tampoco recuerda haberla firmado; que a la persona no la conocía y era la primera vez que hablaban; que, como era un condominio tuvo confianza e ingresó; que sintió confianza al ver a la persona, no recuerda qué ropa usaba, pero al llegar estaba con ropa; que no conocía la orientación sexual de la persona, ni se lo manifestó, hasta que apareció con bóxer; que no recuerda haber escrito en la



espalda de la persona, pero si fuera su letra podría reconocerla; que el taxi lo pagó con su dinero; que no pidió declarar con abogado en la PDI.

**Al Tribunal aclaró**, que el trago el efecto es que se acostó cuando le hacían la curación y comenzó a quedarse dormido, antes no se dio cuenta si le produjo ese efecto, quizás sí pero no se dio cuenta; que se llevó la billetera con los 15 mil.

**Al término del debate**, guardó silencio.

**NOVENO: Prueba de cargo, Ministerio Público.** Que, para acreditar los hechos materia de la acusación y la autoría en los mismos del acusado, **incorporó la Fiscalía cronológicamente la siguiente prueba:**

Llamó en primer lugar a **CRISTOBAL FELIPE FERNANDEZ MUÑOZ**, cédula de identidad N°14.534360-7, nacido en Chillan el 11 de julio de 1980, 43 años, funcionario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Tupungato N°3850, Placilla, comuna de Valparaíso, juramentado, expuso en resumen, que es comisario, trabaja en la Brigada de Homicidios desde hace 19 años, está por una investigación iniciada por el fiscal Cesar Ibaceta (sic), estaba de turno con el comisario González, les indicó el fiscal que concurrieran a calle Merced N°175, torre 2, departamento 24, del condominio Alto Merced, ya que en dicho lugar había un cuerpo de un hombre adulto con lesiones con arma corto punzante y se presumía por acción de terceras personas, proceden a reunir al equipo, conformado, entre otros funcionarios por Danilo González, Karen Andulce, Felipe Salas y Felipe Sepúlveda, además del médico asesor Roberto Ortiz y personal de Laboratorio de criminalística, el perito de huella, perito de fotos y perito de plano; al llegar al lugar era un condominio de departamentos, con acceso por calle Merced, se procedió a dividir el trabajo, el comisario Danilo González trabajó el sitio suceso, es decir realizó la inspección del departamento, también el examen en conjunto con médico del cadáver y la fijación de las evidencias, de las lesiones y también del trabajo pericial. Todo este relato está contenido en el Informe N°640 del 31 de julio de 2022, el comisario Danilo González levantó la información; paralelamente, personal del equipo revisaron las cámaras de seguridad, y otra parte del equipo participó en el empadronamiento de testigos, en este último punto se contactó con la ex esposa de la víctima, el comisario Danilo González identificó a la víctima como Jaime Vergara, de 46 años, chileno con domicilio en el lugar del hallazgo.



La ex esposa Jenny Marín Muñoz, dijo que estaban separados desde el año 2016, por conductas extrañas en que lo había sorprendido varias veces viendo pornografía gay y en conversaciones de connotación sexual con hombres, que su marido Jaime era chef del hotel O'Higgins y profesor, que era una persona buena, sin dificultades con otras personas, ni problemas judiciales, que era diabético, insulino dependiente, que debía inyectarse todos los días, por lo que desde un par de años había sufrido una hipotonía en sus piernas lo que le provocaba dificultad para trasladarse por lo que usaba un bastón, y que en septiembre del año anterior en su departamento se había fracturado el brazo izquierdo, que la víctima trabajó en varios lugares, que cuando estaban en Chillán se separan, que tuvieron dos hijos, que ella vivía en el mismo condominio pero ella llegó después por razones circunstanciales ya que le acomodaba y Jaime era buen padre y mantenían una buena relación, él visitaba a su hijos en casa de Jenny y viceversa, su hija mayor de 13 años estaba atenta a su padre y le contó que había visto a su padre navegando en una aplicación de citas Grindr donde mantenía conversaciones con hombres, respecto del hecho, indicó que el jueves 28 de julio, su hija Elisa fue al departamento de su papá, donde estuvo desde la 17 a las 23 horas con él, que ese día ella –declarante- habló con él por teléfono mientras su hija estaba allá, hablaron de su hijo Tomas, la niña se va de su domicilio porque al otro día tenía colegio y su papá estaba normal, al día siguiente aproximadamente entre 9 u 11 horas, como de costumbre ella empezó a enviarle WhatsApp pero no le llegaban, solo tenía un visto bueno, se preocupó atendido su estado de salud, insistió con mensajes con el mismo resultado negativo, por lo que se comunicó con su hija para que fuera al departamento a verlo, su hija va y como tenía llaves ingresó y observa desorden, sin ingresar más allá del living, le dio miedo por un posible robo, llamó a su mamá, le contó y luego bajó a ubicar a uno de los conserjes quien ingresó y registra el departamento, encontró a la víctima semidesnudo, a un costado de la cama de su dormitorio con múltiples heridas corto punzantes, al conocer la situación fue rápidamente al lugar e ingresa al departamento con las llaves de su hija Elisa, al verlo quiso tomarlo pero su jefe la contuvo a la espera de personal especializado. Dijo que el verano pasado fueron sus hijos con su papá de vacaciones y Elisa le contó que escuchó a su papá hablando con una amiga de la mamá, es decir de ambos, dónde le contaba que él tenía una suerte de relación con un alumno, un transexual y que estaba este sujeto enamorado de él.



Paralelamente, durante el empadronamiento se tomó conocimiento que se ubicó a un vecino del mismo condominio, Reinaldo Alvarado Contreras, de 36 o 38 años, domiciliado en la torre 4 departamento 24, quien indicó que 00.30 horas ya del viernes 29 llegó de su trabajo, había abierto la puerta de su departamento y su gato sale y avanza hasta el final del pasillo que da a un balcón con vista al interior del condominio y observa abajo que había un joven de 20 o 25 años, quien al verlo le consulta la ubicación de la torre 2, le indicó con una señal de su mano la ubicación, y el joven se va en esa dirección, dijo era un sujeto que no había visto antes. También paralelamente se revisan las cámaras con un conserje, a quien se le entregó la información que ya tenían, es decir el horario posterior a las 23 horas que salió la hija del departamento, revisando las distintas cámaras, y también ya tenían la información del vecino que hablaba de las 00.30 horas de un sujeto preguntando por la torre donde vivía la víctima, la cámara del acceso principal que existe en una caseta se ve que llegó al portón del condominio un vehículo Hyundai Accent con patente de color naranja, un taxi, del cual de la puerta posterior del copiloto, desciende un sujeto que vestía pantalón claro, polerón oscuro, quien ingresó empujando el portón, no había conserje en ese minuto, el sujeto de forma errática comienza a deambular entre los block por lo que dedujeron que desconocía el lugar, en las mismas cámaras se pudo observar que el taxi color rojo si bien no observan la patente, decía en un sticker del parabrisas Radiotaxi Canarias, con lo que en Google buscan si era una línea de taxi o empresa y verifican que era línea con asentamiento en calle Chacabuco 384 de Quillota, y dos oficiales van a la línea de taxis, donde con el color y modelo logran ubicar el móvil, la patente era BCWF-10 el conductor Víctor Santibáñez Erazo, se contactan con él, quien fue a la garita, donde se fijó el vehículo y el conductor prestó declaración, dijo que el jueves para viernes, aproximadamente a las 00.30 horas recibió un llamado telefónico del número +56955330299, solicitando una carrera de La Palma, del reloj, hasta el condominio Alto Merced, le dijo eran 7 mil pesos, agregando que es normalmente de 4 mil pesos, pero como estaba acostado le dio ese precio, le dijo que fuera, se levantó y fue al lugar, al llegar estaba un joven delgado, vestía pantalón claro y polerón oscuro y usaba el pelo chascón, indica que lo miro mucho por miedo a ser asaltado, se subió atrás, al poco andar le pregunta si es posible que se dé un saque, es decir inhalar cocaína, le responde que no, existe un pequeño diálogo, le dijo que le decían el manopla y que vendía cuchillos, que iba al condominio a realizar un trabajo, el taxista dijo que el recorrido



no duró más de cinco minutos, al llegar le pagó 10 mil pesos, en el acceso al condominio el taxista le dice que no hay conserje y el portón está cerrado y que un letrero decía conserje en ronda, pero el pasajero le dice que tiene que entrar no más; y antes de salir del auto que le dice que lo volverá a llamar para que lo regrese a buscar y él –taxista- guardó su número de teléfono con nombre de manopla, finalmente no lo llamó. Con el número de teléfono, realizaron búsquedas en distintas fuentes de información, se consultó y apareció asociada a una cuenta de Facebook, a su vez asociada a una cuenta Gmail y en WhatsApp a una empresa, en Facebook la cuenta estaba a nombre de Joaquín Correa, en Gmail a nombre de “Joakink38”, en WhatsApp a nombre de “laperlaverdepaisajismo”; con esa información en SIRI con el nombre Joaquín Correa y filtrando Quillota había solo un resultado, a nombre de Joaquín Antonio Correa Olivares, un hombre de 19 años de edad, con domicilio Eucarpio Espinoza N°1739 en Quillota, obtienen una fotografía de esta persona, proceden a confeccionar un set fotográfico de dos álbumes con 10 fotografías cada uno, en uno insertan la de esta persona, se le exhibe al taxista Víctor Santibáñez, reconociendo en un 100 % en la foto 7 del set 2 a la persona como el pasajero que trasladó.

Que, con toda esta información personalmente se contactó con el fiscal Astudillo, para lograr una orden de ingreso a su domicilio para encontrar evidencias, así en horas de la noche se autorizó la entrada y registro, fueron al domicilio, que está en El Sendero, encontraron a la madre Jocelyn Olivares, quien indicó que su hijo no vivía con ella, que vivía con sus abuelos maternos en el sector de La Palma, buscaron el domicilio de los abuelos estaba en Santa Olivia, bloque 15, La Palma, van al lugar ingresaron autorizados por la abuela Marisol Oyanedel, el imputado no estaba en el lugar, ella declaró que Joaquín era su nieto, que vivía en ese lugar, que su nieto era muy cercano a ella, que se llevaba mal con su mamá y por eso vivía con ellos, que se dedicaba a trabajos en madera y ciertas labores de publicidad, dijo que su nieto el día jueves 28 de junio llegó a las 23.30 horas al domicilio conversaron hasta las 00.30 horas y ella se fue acostar, su nieto lo mismo, al día siguiente después de las 9 horas va al dormitorio, estaba la cama desecha pero él no estaba, que andaba con pantalón claro y zapatillas negras, le consultaron si consumía droga, respondió que marihuana, que la última vez que lo vio fue el día jueves antes de ir a acostarse, ese día 30 de junio no lo había vuelto a ver, señalando que a veces se quedaba en casa de amigos desconociendo más detalles; le dijeron que necesitaban



contactarlo, le dejaron un número de teléfono y levantaron acta. Ya el día 31, en horas de la tarde, personal de la BRICRIM Quillota lo contactó para avisarle que se había presentado Joaquín Correa Olivares, porque la PDI lo andaba buscando, reunió nuevamente al equipo y fueron a la unidad de Quillota, en el lugar habló con Joaquín, inicialmente Joaquín dijo quería saber el motivo por el que lo andaban buscando, que le vio un corte en su mano derecha, le preguntó el motivo y dijo que fue trabajando, luego de hablar se contactó con el fiscal Astudillo, y luego se le preguntó si quería declarar y en ese minuto Joaquín empezó a contar lo que había ocurrido en el departamento, le leyeron los derechos como imputado, espontáneamente renunció a su derecho a guardar silencio, ello fue informado al fiscal y le tomaron declaración, dijo que un par de semanas atrás había conocido por una aplicación de parejas y venta de drogas Grindr a un sujeto supuestamente de nombre Daniel, de 30 años y que habían mantenido distintas conversaciones, livianas, agradables, las que con el pasar de los días fueron tomando un tono de mantener un contacto, indicó que no tenía foto de perfil ninguno de ellos y que el día 28 de julio, aproximadamente a las 22.15 horas recibió una comunicación de Daniel pidiéndole 20 mil pesos de marihuana y que se la llevara a su domicilio, Joaquín le dice que no había problema pero al día siguiente dada la hora, Daniel insiste, agregando que pagaba el traslado a su casa, que le reembolsaba ese dinero y Joaquín decide alrededor de las 00.30 horas llamar un taxi, para que fuera a la capilla o el reloj de La Palma, llegando un taxi de color rojo, que se sube en la parte posterior detrás del asiento del copiloto y lo traslada al condominio Alto Merced, que tenía la dirección, la torre dos departamento 24, al llegar al lugar se bajó del móvil empujó el portón que estaba entre abierto, haciendo ingreso al condominio, no había conserje, que vestía pantalones verdes, chaqueta verde y zapatillas negras, al ingresar no ubicaba la torre dos, por lo que consultó a un hombre que estaba en un segundo piso, en un pasillo, quien con la mano se lo indica, llega la torre avisa a Daniel que va subiendo y al subir ve que un hombre calvo, con más edad de la que le había informado Daniel lo llamaba insistentemente con su mano para que ingresara, ingresa al departamento, se sienta en el living, le entrega la cannabis, conversan unos minutos y posteriormente Daniel, lo invita a pasar al dormitorio a ver televisión, Joaquín dice que accede a la invitación, sentándose a un costado de la cama y Daniel le ofrece un trago, le lleva un vodka con bebida, que al probarlo lo siente muy fuerte y no se lo toma y lo deja en el velador, que el dueño de casa se sentó en el otro costado



de la cama y sacó una pistola de masajes preguntándole si había probado una de esas, previamente había colocado en la televisión pornografía, Joaquín le hace ver que no es gay para que no se confundiera, momento en que el dueño de casa le dice espérame unos minutos, sale de la habitación, el imputado indica que se queda solo, se atemorizó por la situación y sacó el cuchillo que llevaba en su pantalón y lo pone en la pretina del mismo, en caso de cualquier cosa, luego de un rato el dueño regresa a la habitación semidesnudo, solo en calzoncillos, el dueño de casa toma contacto con la cama y como a gatear en dirección a él, él se pone de pie, el dueño de casa lo mismo por el otro costado, instante en que Daniel o el dueño de casa lo toma, produciéndose un forcejeo que duró unos tres minutos, que sintió miedo porque el dueño de casa lo golpeó en sus costillas y su rostro y era más pesado que él, y él extrajo el cuchillo de la pretina del pantalón, el dueño de casa lo toma de la mano en que tenía el cuchillo hiriéndolo en su muslo derecho y en el pulgar de su mano derecha en la misma acción, que se volvió loco atacándolo en múltiples ocasiones en la zona del cuello con el cuchillo a la víctima, posteriormente que se fue al baño, donde se desnuda y se ducha, para limpiar después con cloro el baño, cambiarse de ropa, ya que mantenía ropa en su mochila, lo que es habitual, ya que por su trabajo se ensucia, el pantalón era igual al que traía puesto, luego tomó un plumón de color verde y escribe en la región lumbar “por Maraco”, y para hacer pasar la situación como un robo, toma el celular, computador y otras especies de la víctima, que tomó un par de bolsos también de la víctima los llenó con esos elementos para salir del departamento, de la torre y del condominio por el mismo lugar de ingreso. Consultado si había consumido droga, dijo solo un pito, que otras ocasiones consumía cocaína y tussi. Posteriormente, se informó al fiscal y procedieron a su detención.

**Fiscal y querellantes no le efectuaron preguntas.**

**Contra examinado, dijo a la Defensa**, que lo escrito fue una X Maraco y fue fijado fotográficamente; que no hubo pericia caligráfica; que no verificaron si se conocían en forma previa, solo lo que dijo el imputado; que las comunicaciones no las revisaron para verificar esas conversaciones; que no es que no hayan podido hacerlo, no lo estimaron relevante del punto de vista criminalístico; que él era el jefe del caso.

Después del receso de almuerzo, se llamó a **FELIPE ANDRES SEPULVEDA ROMERO**, cédula de identidad N°18.703.204-0, nacido el 29 noviembre de 1993 en Viña del Mar, 30 años, funcionario de la policía de



investigaciones con rango de inspector, domiciliado en Gladys Marín N°7983 comuna de Estación Central, quien juramentado, expuso en resumen que en los hechos participó en el procedimiento el 29 de julio de 2022 de robo con homicidio de Jaime Vergara Jiménez de 46 años de edad, ese día a solicitud de Cesar Astudillo Ibaceta, el personal de turno de la Brigada de Homicidios de Valparaíso de la cual era parte fueron al lugar, el condominio Altos de Merced, ubicado en Merced 175 comuna de Quillota, a la torre 2, departamento 24, donde fue hallado el cadáver, en el lugar se dividió en dos el equipo, uno realizó el trabajo del sitio, en particular con Karen Aldunce, revisaron las cámaras del condominio, en la caseta de gendarmería con Jorge Vergara quien en dicho lugar permitió el acceso a las grabaciones, a contar de las 23 horas, por la visita de su hija menor hasta esa hora, tomando como referencia esa hora inicia de registro, don Jorge les indicaba quienes eran personas residentes del condominio, logrando percatarse que entre 0.30 y 01.00 horas, el ingreso de un sujeto masculino quien no pertenecía al condominio, que tampoco estaba en el libro de visitas, se procedió a partir de aquello a revisar las distintas cámaras, logrando advertir que a las 00.47 horas llegó al acceso vehicular, al portón un sedán rojo y patente anaranjada con logotipo en parte superior de parabrisas con leyenda radiotaxi canarios, del cual ven descender un sujeto quien empujó el portón que estaba semi abierto, accede al interior y es captado desplazándose por la cámara en contra plano de la cámara ubicada sobre la caseta del conserje y luego ubicado por las cámaras de la parte posterior del condominio, es decir en el otro extremo del portón, merodeando, se dirige caminando con la cabeza esta vez cubierta hasta uno de los block, donde se logra apreciar que entabla conversación con un morador que estaba en segundo piso de un edificio, y posteriormente a eso de la 03.00 según la fijación de las cámaras de seguridad se le ve por una calle del interior del condominio al mismo sujeto, esta vez saliendo con dos bolsos uno en cada mano, además, con una mochila que ya portaba en su ingreso, por el mismo portón de acceso al condominio. Le exhibió el fiscal, de la letra G de objetos y otros medios de prueba, consistente en **CD con imágenes**, señalando, que la: **Pista N°1**, es un registro visual, tiene un desfase de una hora más, es la cámara de la parte superior de la conserjería, se ve al sujeto ingresar al condominio, se ve el vehículo rojo que se estacionó frente el portón, a las 00.48 se ve al sujeto que baja y empuja el portón y se acerca a la caseta de conserjería con el teléfono en una de sus manos; luego en la misma pista, a las 00.48.51 horas que comienza el video, luego cuando se



ve que cambia es 00.47.41 es de la cámara del portón de acceso, se ve llegar el sedán rojo, con logo Radiotaxi Canarias en la parte superior del parabrisas, desciende el sujeto de la puerta trasera del lado del copiloto, vestido con mascarilla, chaqueta oscura y pantalón claro, no puede precisar el color; la **Pista N°2**, es la cámara que corresponde a la parte posterior del condominio, sector de estacionamiento, se ve que está conformado por varios block y que en el edificio verde que se ve a la derecha, en el segundo piso aparece la persona que habla con el sujeto que se ve por el costado izquierdo –parte inferior- de la imagen, señalando que la calle interior del condominio es como en forma de círculo y la persona en el segundo nivel del block 4 tiene una conversación, señalando que esa persona pudo ser ubicada, no recordó su nombre; **Pista N°3**, es la cámara del contra plano, -ya dando la vuelta completa a la calle- se ve al sujeto saliendo con dos bolsos al portón; **Pista N°4**, es la misma cámara inicial del portón, esta vez se ve saliendo al sujeto, es el imputado Joaquín, no recordó sus apellidos, lograron ubicarlo y detenerlo.

Agregó, que cuando logran ubicar al imputado y tomarle declaración, logran ubicar el inmueble donde había dejado las especies sustraídas, en Calle Condell N°5 de Quillota, una residencial, la encargada autorizó el ingreso mediante acta, señalando que había pernoctado en la habitación N°6, al registro se encontraron dos bolsos con especies de la víctima, documentación, equipos electrónicos, prendas de vestir con manchas pardo rojizas y un cuchillo, lo que fue levantado y enviado a su análisis al laboratorio central. Del **set ofrecido en la letra B** del auto de apertura, le exhibió las fotografías que se indican, señalando: **N°1** es el frontis de la residencial; **N°2** es el interior de la habitación 6; **N°3** es un mueble en cuyo interior estaban los bolsos; **N°4** detalle de las especies contenidas en los bolsos, en costado superior, es la mochila o un bolso, a la derecha equipos electrónicos, abajo notebook, un par de cuchillos; **N°5** en detalle un cuchillo tipo carnicero con manchas pardo rojizas, se remitió a laboratorio para analizar las manchas; **N°6** otro detalle de las especies herramientas, blíster de medicamentos, que eran especies de propiedad de la víctima; **N°7** detalle de los blíster y a la derecha el nombre de la víctima; **N°8** a la izquierda dos llaves, y la billetera; **N°9** la cédula de identidad de la víctima que estaba dentro de la billetera; **N°10** son vestimentas del imputado, pantalón en la parte superior izquierda, las zapatillas; **N°11** manchas pardo rojizas en vestimentas; **N°12** manchas en vestimentas; y después de revisar las cámaras de vigilancias, vieron que la línea de radiotaxi canarios estaba



en calle Chacabuco, tomaron contacto y ubicaron al chofer, en la garita fijaron el radiotaxi, Hyundai, modelo Accent, placa patente BCWF10 de color rojo; **N°13** es el auto; **N°14** el mismo vehículo, abajo los datos del teléfono chofer y una imagen del número telefónico de quien le solicitó la carrera.

**Las querellantes y la defensa no le formularon preguntas.**

**Aclaró al Tribunal**, que dijo primero el rango de horario que revisaron las cámaras y luego precisó con la hora de ingreso según las cámaras; que cuando dijo revisaron en forma acabada, es que vieron otras cámaras además de las del ingreso.

Después se escuchó a **DANILO MAURICIO GONZALEZ TORRES**, cédula de identidad N°15.271.525-2, nacido en Victoria el 12 de marzo 1983, 41 años, comisario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Federico Errázuriz N°770 Punta Arenas, quien compareció a través de la plataforma Zoom, juramentado expuso, en resumen, que participó cuando estaba en la Brigada de Homicidios de Valparaíso, el 29 de julio de 2022, aproximadamente a las 17.45 horas recibió un comunicado del fiscal de turno de Quillota, para concurrir a un sitio del suceso por homicidio en calle Merced N°175 de Quillota, junto a comisario Cristóbal Fernández, Karen Aldunce, llegan a las 18.25 horas, comprobando era un condominio, Alto Merced, y el sitio un departamento en segundo nivel con el número 24, estaba clausurado, custodiado por personal de carabineros de esa jurisdicción, conforme a las reglas de la criminalística con el servicio fotográfico, planímetro y médico asesor, comenzaron la inspección del sitio y el reconocimiento de cadáver, al ser un sitio del suceso cerrado, trabajan desde la periferia al centro, fijando cada una de las dependencias del departamento, que se componía de tres habitaciones, siendo la principal donde estaba la víctima, un baño, un living-comedor y una cocina, encontraron gran desorden asociado a un registro, y en el reconocimiento del cadáver notaron lesiones atribuible a un arma cortante, lesiones tanto en regiones anatómicas de la cabeza, cervical y tórax, como también en antebrazo izquierdo, todas las lesiones fueron fijadas fotográficamente y descritas, consignadas en el informe que él confeccionó, la gran cantidad de lesiones cortantes arrojaban indicios hematológicos, que se apreciaron y también fueron levantados, además de otros indicios como vasos y utensilios de superficie plana para peritaje en huellas, es lo macro de lo que realizó.



**Examinado, el Fiscal,** le exhibió el **set fotográfico de la letra A** de los objetos y otros medios de prueba, señalando que: **N°1** es el ingreso a la torre dos, aparece al costado izquierdo de la foto, en el segundo nivel estaba el departamento de la víctima; **N°2** es la puerta del acceso al referido departamento se ve en ella el número 24; **N°3** es una imagen general de la cocina del departamento 24 –se ve ordenada, con dos tazas en el lavaplatos-; **N°4** es una imagen particular del lavaplatos, se ven en el interior dos tazas, dos platos y cuchillos –además esponja y lavalozas-; **N°5** es living comedor a la derecha de la foto, la mesa y silla del comedor, al medio un pasillo de distribución, y sobre el suelo diversas fotos y un bolso, todo en desorden, a la izquierda dos sillones rojos en el más grande de dos cuerpos se ve un bastón de color negro, que por declaraciones posteriores sería de la víctima; **N°6** es una vista particular del living, con los dos sillones ya señalados y se ve el bastón – el que tiene una amplia base para mayor estabilidad-; **N°7** es el detalle de las especies que estaban en el suelo del pasillo, con especies que estaban desordenadas sobre el piso; **N°8** es una fotografía de las mismas especies con más detalle –se ve un bolso como de computador y algunas fotografías-; **N°9** es el pasillo de distribución del departamento, en ambos costados derechos e izquierdo se ven puertas de acceso; **N°10** es el fondo del pasillo de distribución, se ve un paquete de papel higiénico botado, a la derecha una especie de armario con artículos de aseo y al fondo una toalla y una botella verde – se ve papel higiénico y botella es de cloro-; **N°11** es un detalle del armario con artículos de aseos que estaba en el pasillo de distribución, medicamentos, toallas y otros enseres; **N°12** es una imagen general del único baño del departamento –el que se ve en general ordenado-; **N°13** es desde el interior del baño a la izquierda la puerta y a la derecha interruptor eléctrico; **N°14** es vista particular de la puerta de acceso al baño, se aprecia en la manilla manchas pardo rojizas; **N°15** es detalle de la manilla, se ven las manchas por contacto del tipo puntiformes; **N°16** es la misma imagen con testigo métrico, se ve que la manilla tiene un diámetro de 5 centímetros; **N°17** el interruptor del baño, plástico que el costado derecho se ve una mancha pardo rojiza por contacto; **N°18** es la misma mancha con testigo métrico, se ve la mancha es aproximadamente un centímetro; **N°19** es el pasillo, tomada desde el baño, se ven dos accesos, el de la derecha es la habitación principal, de la izquierda era de visitas, tenía artículos de niña; **N°20** es una de las habitaciones, al costado izquierdo de la foto, se ve una cama de 1 ½ plaza con desorden en su cobertor y sábanas, al igual que un aro de



luz en ella, demostraba un registro del lugar; **N°22** es particular de la habitación en que se ve detalle de la cama, desorden, estuche verde y aro de luz sobre la cama; **N°24** es la misma cama, en cuya cabecera se ve diversos artículos en desorden; **N°25** se ve en el closet de la cama de la misma habitación estaba abierto, que hubo registro del mismo por el desorden; **N°28** es la segunda habitación, es el acceso a ese dormitorio; **N°29** al igual que él, la otra habitación, se muestra desorden, se ve que el colchón no está posicionado, y cobertor desordenado; **N°31** es la puerta de acceso de la habitación principal, se ve la ubicación del cadáver de la víctima, vistiendo ropa interior negra, bajo esta se ven manchas pardo rojizas por charco; **N°32** una vista particular del cadáver de Jaime Vergara, se ve cubito ventral –en el suelo-, con su extremidad superior derecha extendida –hacia atrás en una hiper extensión- en contacto con la cama de dos plazas, las manchas al ser el piso alfombrado está impregnado, se ve en la espalda baja escrito con plumón verde “X MARAKC”; **N°33** es una imagen particular de la puerta de acceso –del dormitorio principal- de color blanco, estaba abierta con algunas manchas pardo rojizas; **N°34** detalle de las manchas de la puerta de acceso a la habitación principal; **N°35** es una de esa mancha con testigo métrico -se ve mide cinco centímetros aproximadamente-; **N°36** la otra mancha de la misma puerta, con testigo -mide aproximadamente 9 centímetros-; **N°37** es la puerta del closet de la habitación principal, se ve manchas puntiformes, de color pardo rojizas por proyección, es decir que el fluido fue llevado ahí por un movimiento del líquido sobre un soporte distinto; **N°38** es particular de la puerta del closet con las manchas por proyección; **N°41** es la espalda de la víctima, se ve en la parte superior de la espalda manchas por contacto y por escurrimiento y en la región lumbar escrito con plumón verde claro dos X y bajo ellas MARAKC; **N°42** en detalle de la escrito; **N°43** es al interior de la habitación, se ve la cabeza de la víctima, con el brazo izquierdo bajo el cuerpo –hacia la derecha-, la extremidad superior derecha –sobre la cama- en dirección a la rodilla, y al costado de su cabeza una pistola masajeadora; **N°45** la cabeza con lesiones cortantes –de gran tamaño- y la pistola masajeadora con manchas; **N°46** extremidad inferior, sus pies con calcetas –muy gruesas- se tomó por el desarrollo muscular disminuido del gemelo derecho –musculo- concordante con el bastón encontrado y los problemas de movilidad que señalaron testigos; **N°48** es un costado del cadáver, la pared, diferentes manchas pardo rojizas puntiformes por proyección; **N°51** es la misma pared en la parte inferior, se ven manchas puntiformes; **N°53** es



el interior de la habitación en que estaba la víctima, se ven las puertas del closet abiertas, con signos de registro; **N°54** es la cama de dos plazas, desordenada, con un bolso plástico; **N°56** vista del closet, se ve a la derecha una alcancía metálica la que fue abierta, más abajo ropa y en el estante de más abajo ropa desordenada – además sobre la cama un control remoto y sobre el velador un guatero-; **N°60** es el otro lado, contrario al closet, se ven las cortinas y al fondo al costado de la cama, un velador de color café y sobre él una botella plástica verde con líquido transparente y un vaso con líquido de color café, a los pies se ve desorden de ropa y una bolso matutero blanco con azul y rojo; **N°61** es una vista particular del bolso; **N°62** detalle de velador el vaso y botella plástica verde, y un vaso blanco –de plástico- sin contenido; **N°63** que cambiaron la posición del cadáver, para su examen de cubito dorsal, se ve que conforme a fenómenos cadavéricos, presenta livideces en región abdominal, y lesiones corto penetrantes en tórax, cuello, rostro y cabeza; **N°64** es reconocimiento desde la cabeza a la parte inferior, se ve una lesión cortante en región parietal izquierda –con testigo 3 centímetros-; es la misma zona, se aprecia lesión erosiva lineal en forma de cruz, con longitud de 7 centímetros; **N°66** es la misma región parietal izquierda, con dos lesiones cortantes, la más pequeña de 2,5 centímetros y otra más grande; **N°67** es la más grande que mide 4 centímetros; **N°68** es la cabeza, región temporal derecha, lesión corto penetrante de plano profundo, de aproximadamente casi 4 centímetros –se ve que son cinco-; **N°69** es la cara lateral derecha de la región cervical de la víctima, se ven diferentes lesiones corto penetrantes, aleatorias, contaron entre 18 a 20 lesiones, de planos profundos, con exposición de tejido muscular, de diferentes posiciones -observando el tribunal que prácticamente las heridas le destrozaron esa parte del cuello-, agregó que es la región temporal derecha o pre-auricular, se ve dos heridas cortantes de las cuales se forma una letra C; **N°71** es ya más particular –de la 69- de las heridas en la región cervical derecha, que se extienden a la zona occipital, con tejido en colgajo; **N°72** es otro detalle de esta zona; **N°73** es el rostro de la víctima, se ven cortes en región frontal, en la nasal y en el mentón –que lo deforman-; **N°74** es detalle de lesión en la región frontal, sobre línea media de la frente; **N°75** la misma lesión con testigo -mide cinco centímetros-; **N°76** es región temporal izquierda o sien, se fija otra herida cortante –mide tres centímetros-; **N°77** es una herida en la región nasal, costado izquierdo, corto penetrante, de plano profundo –según testigo mide aproximadamente cuatro centímetros-; **N°78** en el mentón, herida cortante



horizontal –mide seis centímetros-; **N°79** mandíbula lado izquierdo -de dos coma cinco centímetros-; **N°80** es una vista en detalle de la misma lesión; **N°81** son dos heridas corto penetrantes en región ténporo occipital del cadáver; **N°82** son del plano anterior del tórax, se ven tres heridas corto penetrantes, la primera en la parte inferior en la región supra esternal o de la tiroides, y abajo dos en hemitórax, una derecha y otra a la izquierda; **N°83** es detalle de la herida en zona tiroides –en la garganta que se conoce comúnmente-; **N°84** dos heridas corto penetrantes en región de hemitórax; **N°85** una de las lesiones anteriores, no pudo precisar; **N°86** es la parte derecha –están las dos heridas-; **N°87** dijo, seguimos en el tórax, las dos heridas del lado izquierdo del observador, y la de la derecha; **N°88** es la de la izquierda de la víctima; **N°89** no la recordó; **N°90** es en lado o costado izquierdo de la víctima, se ve parte del tórax y parilla costal, con diversas heridas corto penetrantes –se ven tres de relevancia-; **N°91** fijación con testigo de una se las heridas anteriores –se ve que mide tres centímetros-; **N°92** continuando con detalle de otra lesión de la parrilla costal izquierda –también de tres centímetros; **N°93** misma región otra herida; **N°94** es la cara posterior de antebrazo izquierdo, con dos heridas cortantes –se ve que son corto penetrantes y están del mismo lado que las heridas en la parrilla costal-; **N°95** es detalle de las heridas con testigo métrico, además se ven dos erosiones cóncavas –se ve que son de aproximadamente tres centímetros-; **N°98** es una herida cortante de las anteriores; **N°99** es región parte posterior de la cabeza, se ven diversas heridas cortantes –de gran tamaño-; **N°100** es detalle de esas heridas, una cortante; **N°101** detalle de herida de herida de gran longitud, planos profundos del cráneo se observan, abajo otra segunda herida inclinada –mide aproximadamente siete centímetros y la que está sobre ella es mayor-; **N°102** bajo herida descrita, otra más –tres centímetros-; **N°103** es parte de la región cervical de la víctima, muy profundas en el cuello y también a la parte de la espalda; **N°104** detrás del oído derecho diversas heridas; **N°105** es una más general de del cuello, se ven distintas heridas corto penetrantes; **N°108** es herida en la región axilar derecha; **N°109** detalle de la lesión axilar; **N°110** región posterior, la espalda que se fija la letra X con plumón, y consultado, dijo que estaban auxiliados con peritos, medico asesor, planimétrica.

**Le exhibió plano de la letra c de objetos y otros medios**, señalando que es el departamento 24, se ven la dependencias, en la parte superior, la cocina, al medio el comedor y living comedor, y en la parte media al costado izquierdo el pasillo, que a la derecha da accesos a dos habitaciones, a la izquierda al baño, en la del



fondo estaba la víctima, se fijó la posición de la víctima, los vasos, la alcancía y las medidas están en el informe que realizó.

**Examinado por la Querellante Delegación Presidencial**, dijo que en su opinión es probable fueran todas las lesiones causadas por la misma arma.

**La Querellante de la familia** no le formuló preguntas.

**Contra interrogado, respondió a la Defensa**, que fue quien examinó el sitio del suceso; que estuvieron más de tres horas en el sitio revisando; que quien concluye la expresión maraco de las letras escritas en el cuerpo de la víctima, es del oficial investigador Cristóbal Fernández; que X es símbolo de por; que consultado por el criterio médico para señalar que en la fotografía 46 se ve el gemelo de la pierna derecha disminuido, dijo que tiene expertiz de más de 15 años, y lo asesora en la diligencia un médico criminalista; que el vaso que contenía líquido fue derivado a laboratorio; consultado por su experiencia, si son heridas de corte o penetrantes, dijo que ya lo indicó en la exposición señalando si eran penetrantes, profundas; consultado si las diversidad de heridas, es posible fueran realizadas en una pugna, dijo no puede señalar que lesión fue primero, solo que las del antebrazo son de defensa; que supo a grandes rasgos la declaración de la ex esposa de la víctima; que el bastón que fijó, estaba a unos 4 o 5 metros del cuerpo de la víctima, lo que supone que un tercero la dejara ahí o que la víctima se desplazó sin el bastón, que no le tomaron huellas al bastón; que el vaso se fue a laboratorio, ignora los resultados de las pericias efectuadas.

En la segunda jornada, se pudo escuchar la declaración del perito -por zoom- **JULIO CESAR MICHELOTTI CARREÑO**, cédula de identidad N°17.537.137-0, nacido el 14 de diciembre de 1968 en Montevideo, Uruguay, 55 años, divorciado, médico psiquiatra, domiciliado en subida Carvallo N°200, Playa Ancha, Valparaíso, quien juramentado expuso en síntesis que elaboró un peritaje como unidad forense transitoria que funciona en el módulo 117 de la cárcel de Valparaíso, a Joaquín Correa Olivares, de 19 años, lo entrevistaron el 20 de abril de 2023, estaba imputado por robo con homicidio, hechos de julio de 2022 en Quillota, estaba en prisión preventiva en cárcel de Quillota por lo que fue trasladado ese día para la entrevista. La metodología, consiste en presentar al evaluado un consentimiento informado, de la no existencia del secreto médico, de la libertad de no someterse a la evaluación, quien es el solicitante, la voluntariedad de guardar silencio si considera que le puede perjudicar alguna circunstancia, si está de acuerdo firma, así fue.



Luego se realiza la entrevista, previamente se revisan los antecedentes de la carpeta investigativa, lo más destacado era la declaración del propio imputado, el examen de la víctima y el peritaje siquiátrico particular realizado previamente por el doctor Sciolla.

Respecto a su niñez y desarrollo, solo refiere que tuvo déficit atencional, tratado con metilpenilato, siendo Ritalin es la marca comercial más conocida, posteriormente, refiere haber consultado en el colegio a psicólogo y en centro de salud familiar, donde le dijeron era borderline, eso respecto de su historia de vida. Luego estaba el peritaje del doctor Sciolla practicado de forma particular, en el que aparecen bastantes datos relevantes, le diagnostica un episodio confusional transitorio asociado al consumo de sustancias, funcionamiento alterado mínimo de personalidad, describe red de apoyo deficiente, y posteriormente vincula esto con los hechos, el doctor entiende que actuó con pérdida transitoria y total de su capacidad de autodeterminación, que él atribuye al efecto de sustancias y la situación emocional de estar bajo amenaza de ser agredido sexualmente o físicamente, y posteriormente refiere en el comentario forense final en que se refiere a la declaración voluntaria sin presencia de abogado, que es coherente salvo algunas alteraciones por lagunas en su relato, atribuibles al consumo de sustancias y situación emocional, señalando finalmente el doctor Sciolla que el imputado manifiesta arrepentimiento de estar en esta situación problemática a la que se vio arrastrado, cuando solo pretendía entregar una mercadería en forma física que le había sido encargada, esos son los antecedentes siquiátricos.

Respecto al consumo de sustancias, refiere el evaluado que no consume alcohol, que cuando consume las pocas veces, que apaga tele, pero no lo vincula con daños en su memoria, luego del consumo de otras sustancias, reconoce marihuana en forma frecuente desde los 12 años, ocasional de tussi, la cocaína solo haberla probado, y niega haber inhalado cocaína como refiere el taxista el día de los hechos, tabaco no refiere consumo. De su historia sexual, dice ser 100% heterosexual, su última pareja la tuvo hasta 4 meses antes de los hechos, la relación duro 2 años, que terminó por decisión de ella a causa de VIF no judicializada, niega homosexualidad y conductas poco convencionales, refiere su sexualidad normal. Después, consultado respecto de los hechos, el evaluado, luego de la revisión de la carpeta se hizo un pequeño resumen, que fue contactado por la víctima va a dejarle la marihuana, en taxi, termina agrediendo a la víctima con un arma que portaba, escribe en su plumón X maraco, se ducha, se



cambia pantalones, se lleva especies del fallecido y está 48 horas sin contacto hasta que se entera por su abuela que estaba siendo buscado por la PDI, luego que la hija encontrara a la víctima y decide entregarse voluntariamente y declarar sin abogado por estimar había legítima defensa, eso consta en la carpeta. La dinámica de la entrevista, le pidió primero un relato, que fue más o menos concordante con el prestado a la PDI; la entrevista duró a lo menos dos horas, se le fue confrontando con ciertos puntos de la historia que era un poco diferente a la declaración, se buscó su situación emocional, niega haber creado la cuenta GRINDR para fines sexuales, que la había creado hacia 4 años, que había realizado varias ventas de marihuana por esa plataforma, que en una de esas entregas fue asaltado y fue apuñalado por lo que decide llevar siempre un cuchillo y por eso lo portaba; respecto a ese día, niega haber consumido marihuana y el relato del taxista de haber inhalado cocaína, descartando un cuadro confusional por consumo de sustancias, que ingresa al domicilio de la víctima y, de su discapacidad, dijo no haber notado una discapacidad de movilidad, y que la víctima le sirvió un trago del que tomó solo un sorbo descartando una intoxicación por alcohol, respecto de las alteraciones de memoria, él reconstruye todo, solo no recuerda el instante mismo en que infiere las heridas a la víctima, que lo último que recuerda es recibir un manotazo, y luego recupera la memoria y ve a la víctima jadeante en el suelo aún viva, que no se le ocurrió pedir ayuda, que la herida en el muslo, fue porque al sacarla (el arma) se provocó la herida, que luego se baña, se cambió el pantalón por uno que tenía en la mochila, y se lleva ropa de la víctima, y niega ser conocido como “manopla”, y se refiere a un amigo “Montana” que le da la idea de llevarse especies para que parezca un robo y que al salir vio la billetera en la mesa de centro cerca de la puerta y le confirma que la idea de la víctima era tener una situación sexual con él, que se cae a la salida, estaba débil, luego de entregarse insiste que lo ocurrido fue ante un intento de agresión. En la entrevista el evaluado estuvo tranquilo, sin mostrar arrepentimiento o culpa, si tenía rabia por la actitud que intentó la víctima con él, y al salir, al ver las habitaciones de los hijos de la víctima le dio más rabia. En relación al examen mental, tenía un aspecto adecuado, bien cuidado, responde, pero sobre ciertos puntos comprometedores da repuestas por los lados, no directamente lo consultado, cognitivamente sin alteraciones, memoria solo alterada respecto del hecho, niega alucinaciones, refiere solo algunas voces, nada significativo o coherente que configure un cuadro



mental, con juicio de realidad conservado, si tiene poca conciencia de su consumo problemático de marihuana.

Conclusiones, el examinado presenta un trastorno narcisista de personalidad y consumo problemático de marihuana, el fundamento es todo lo ya dicho, respecto a la posible alteración cognitiva por el consumo de sustancias está descartado por el propio evaluado, respecto a la imputabilidad, no presenta patologías de relevancia clínica durante los hechos que se investigan; respecto a su peligrosidad, dada su estructura de personalidad y antecedentes se puede presumir es de riesgo para terceros en caso de frustración o rabia. Se debería trabajar en conciencia del consumo problemático de marihuana.

**Examinado, dijo al Fiscal,** que en la parte sexual, en su opinión la tendencia sexual del evaluado le molesta que se cuestione su sexualidad, cuando la víctima le dijo “yo sé lo que tú quieres” dijo le dio rabia pero no sabía a qué se refería la víctima, esto del punto de vista psicológico es temor a una homosexualidad reprimida o temor a ser homosexual; que el trastorno narcisista de personalidad, se basa en yo grandioso, ser más valioso que los demás, actuar de forma inmoral sin remordimiento, él no problematiza su conducta, hacia la víctima predomina la rabia por la situación en que se encuentra, trata de manipular y llevar toda la situación a una imagen favorable de sí mismo y responsabilizar a los demás, y mentir sin culpa si le es favorable; que la privación transitoria y total de la razón la descarta, difiere del doctor Sciolla, ya que este presupone intoxicación de sustancias y el propio evaluado niega esa situación y de la bebida sólo tomó un sorbo, niega intoxicación alcohólica, además es solo un pequeño episodio de olvido, de memoria, todo lo demás lo recuerda, lo que no es concordante con ningún cuadro de privación temporal, de ser cierto, esa situación solo estaría explicada por la rabia, que produce un cuadro amnésico muy pero muy corto en el tiempo; que cuando dice que es riesgoso ante situaciones de frustración o rabia, se refiere que sus antecedentes son tráfico de drogas, andar con un cuchillo y en su única relación significativa de pareja hubo violencia física, por eso señala que puede, en esas situaciones, agredir a otra persona.

**Querellante Delegación Presidencial,** no formuló preguntas.

**La Querellante de la Familia,** le dijo, cuando habla de sexualidad el evaluado genera la sensación que no tiene clara su orientación sexual, lo que le genera mucha rabia, pero ante esa posibilidad de serlo le genera rabia, estimando que en su impresión al evaluado el tema que los demás puedan verlo como



homosexual le genera rabia, y que la víctima lo abordara sexualmente le generó rabia, y que para él sería vergonzoso ser homosexual; que escribió en la espalda “por maraco”, pero que su intención era escribir “por violador” en un lapsus por la rabia no se dio cuenta, lo que quería decir era que por intentar violarlo quedó así; consultado si esos conceptos eran sinónimos, respondió que no, pensó una cosa pero escribió otra; que descarta un estado crepuscular, porque en ese estado es emocionalmente muy fuerte y la conciencia se estrecha, actúa mecánicamente y existe olvido, el afectado intenta reconstruir los hechos de ese período con mucha angustia, el episodio tiene una duración más larga que la referida por el evaluado, presenta angustia posterior, no posibilita entregar detalles, en cambio, en este caso el olvido es solo un pequeño lapso de tiempo, si fuera cierto que eso no lo recuera, sería un arrebató de rabia, un encegucimiento que dura un instante, en cambio acá se ducha, llama a un amigo, planifica que el hecho pase por un robo, etc.

Contra interrogado, **señaló a la Defensa**, que cuando en su informe dice el profiere puñaladas, es una forma de decir que lo apuñala, no se le ocurrió otra palabra; que leyó el informe de autopsia, pero no vio las fotografías del cadáver; que en siquiatría la rabia es (no termina esa idea sino que explica) existen tres niveles, emociones, sentimientos, humor rápido, las emociones activan el sistema de alerta, la actitud de lucha, se seca la boca, músculos se contraen, es intenso, rápido, dentro de esos estados está la rabia, por ejemplo el enojo es más duradero pero menos intenso, y el humor básico tiene que ver con la forma de ser permanente de las personas, en cambio la rabia es casi instintiva, de respuesta inmediata, es una reacción ante una situación que molesta; que el evaluado dijo le generó rabia que la víctima creyera que el consentía un acercamiento homosexual, cuando era una transacción de droga; que sintió que estaba en riesgo sexualmente ya que él no estaba consintiendo, y que los intentos de agresión sexual, consistieron en que la víctima llegó en ropa interior, intenta besarlo y luego le da un golpe un manotazo en la cara; que para perder conocimiento habría caído al suelo, y quien al ser genuinamente noqueado no recuerda el golpe, recordarlo descarta el “knock out”; que en literatura, en situaciones de rabia exista un desborde y se actúa más intensamente de lo normal, pero en estructuras de personalidad específicas y ante un estímulo importante; que en teoría, una persona al ver que será violada podría eventualmente obnubilarse y ante esta situación, están todas las posibilidades,



desde someterse, huir, negociar, resistir, luchar, todas las posibilidades; que ante una agresión sexual, depende de las características personales, como coeficiente intelectual, las más básicas serían arrancar o defenderse.

**Aclaró al Tribunal**, que la pericia del doctor Sciolla, que la metodología usada tiene una postura que genera reparo en los términos, ya que dicho doctor no usa los términos internacionalmente usados, algunos siquiátras estiman que hablar de trastornos es estigmatizante, el problema es que los peritajes médicos legales deben usar un lenguaje único para evitar confusiones, porque las personas que no son siquiátras o lo son pero no captan o aceptan esta postura, puede afectar el entendimiento, siendo el doctor Sciolla un profesional clínico muy serio, por lo mismo, las metodologías usadas en ambos peritajes son un poco distintas, el método de él (del doctor Sciolla) es menos incrédulo, menos inquisitivo, en cambio la técnica del Servicio Médico Legal es más confrontacional, en aclarar términos o situaciones –con antecedentes previamente reunidos-, ejemplificando, como decirle que está mintiendo al evaluado, mostrando sus inconsistencias; en cambio el método de Sciolla es más acogedor, más analizado desde el relato de evaluado.

Después la Fiscalía llamó a la perito **CAROLINA CONTANZA MONSO PETERS**, cédula de identidad N°12.181.950-9, nacida el 21 de noviembre de 1972, 51 años, perito bioquímico de la Policía de Investigaciones del Laboratorio de Criminalística de Iquique, domiciliada en Avenida Pedro Prado 2901, Iquique, quien juramentada, informó que realizó el peritaje bioquímico N°53 de marzo de 2023, recibió muestras sanguíneas, de uñas de ambas manos, rectal, bucal y balano prepucial de la víctima Jaime Vergara Jiménez, además recibió una muestra de referencia de Joaquín Correa Olivares, además un pantalón beige talla 32 el cual presentaba manchas café, y un cuchillo con empuñadura plástica amarilla, las que fueron analizadas para pesquisar sangre humana.

Del examen de las manchas del pantalón y en la hoja de chuchillo, solo fue positivo en el cuchillo, posteriormente se realizó la búsqueda de espermatozoides en las muestras corporales de la víctima, se detectó solo en muestra balano prepucial. Luego se extrajo y se amplificó para la genotipificación de dichas muestras, los resultados fueron, que los restos biológicos en las uñas de ambas manos, la muestra bucal y espermatozoides corresponde a un individuo sexo masculino coincidente con Jaime Vergara Jiménez –de la propia víctima-.



A partir de las manchas de sangre, a su análisis, se obtuvo que correspondían una mezcla de al menos dos individuos, siendo dos trillones de veces más probable si provienen de Jaime Vergara Jiménez y Joaquín Correa Olivares que de ser otros sujetos al azar; de un barrido en la empuñadura del cuchillo no se obtuvo resultado.

**No hubo preguntas.**

A continuación, el perito **MARCO ANTONIO DIAZ DARRIGRANDE**, cédula de identidad N°9.572.561-9, nacido en Santiago el 11 diciembre de 1964, 59 años, casado, perito químico farmacéutico del Servicio Médico Legal, domiciliado en Orella N°954, Valparaíso, quien juramentado, expuso que efectuó el peritaje, encontrando células de interés forense para posteriores análisis genético, es decir, células humanas que puedan contener ADN, ser usada para comparativo con una muestra dubitada, le llegaron muestras, en este caso, le llevaron muestras extraídas del cuerpo por la unidad de tanatología del Servicio Médico Legal de Quillota, estas evidencias fueron extraídas por la doctora Betsy Godoy, son del cadáver de Jaime Vergara Jiménez, la cuales fueron recibidas con fecha 9 de agosto de 2022, eran tres, una de contenido rectal, otra de contenido bucal y del balano prepucial, Estos contenidos se individualizan en el servicio con números anuales correlativos, en este caso 607, 608 y 609 de 2022, se les practican análisis químico y también análisis microscópico para determinar presencia de semen y espermios, el examen químico es la pesquisa de una proteína específica del género masculino denominada antígeno prostático, mediante reacción inmunocromatográfica, las muestras fueron analizadas por el método químico, las cuales dieron, negativo para la muestra rectal y la bucal, no obstante la del balano prepucial, una zona del pene humano, dio positivo, se encontró antígeno prostático presente. Posteriormente, se buscó microscópicamente espermios, en la muestra rectal y la bucal no encontró, sí en la balano prepucial. Conclusión, es que dio positivo para análisis balano prepucial. Las muestras fueron retiradas el día 22 de diciembre de 2002 por la PDI.

**El Fiscal y la Querellante Delegación Presidencial** no le formularon preguntas.

**A la Querellante de la familia**, dijo que de la presencia de cabezas de espermios, no puede decir si había eyaculado la víctima o no, ya que no sabe a quién corresponde; que estas evidencias sobreviven dependiendo del tiempo, por ejemplo menos de tres días, si la fijó en un soporte seco puede durar años, pero



para esos necesita de un tratamiento; que según sabe fueron extraídas el 30 de julio de 2022, le parece que el mismo día del deceso.

**La Defensa**, no hizo preguntas.

A continuación se llamó a la sala, al testigo **VICTOR HERNAN SANTIBAÑEZ ERAZO**, cédula de identidad N°15.084.937-3, nacido el 30 de marzo de 1982 en Limache, 42 años, soltero, taxista, quien reservó su domicilio, juramentado, expuso en síntesis, que le dijo al Fiscal que no quería estar en el juicio pero le dijo que podían arrestarlo, que le dijeron que él no lo vería, estaría tapado, que sería protegido y no se ha cumplido. Ya refiriéndose a los hechos, dijo que es taxista, lo que sabe es que el 29 de julio de 2002, estaba de noche tipo 23 horas recibió una llamada de una persona consultando si lo podía ir a buscar al paradero de La Palma, frente al reloj, y llevarlo al Condominio Merced, le dijo el precio, la persona aceptó, fue a buscarlo, lo trasladó, le preguntó si trabajaba de noche respondió que sí. Agregó, que en el trayecto hablaron, no recuerda mucho, lo normal; que cuando es taxista le ponen un nombre a los pasajeros, en este caso cuando registro su número de teléfono él le puso “manopla”, que era como dijo le decían, por si lo volvía a llamar, porque le dijo que vendía manoplas, así registró su número; que después no recibió la llamada, al día siguiente lo llamó el dueño de la empresa, partió a la empresa y al llegar la PDI le dijo lo que pasó y lo llevaron a la oficina para identificar a la persona, le mostraron varias fotos, hartas, más de 20, y lo reconoció, no le dijeron como se llamaba esa persona, en ese momento lo reconoció pero ahora ya pasaron dos años, ya no se acuerda de él.

**A la Querellante Delegación Presidencial**, que manejaba un Hyundai rojo año 2017, modelo Accent; que la persona se subió atrás como todo pasajero y lo dejó justo en la puerta del condominio.

**A la Querellante de la familia**, le dijo que la carrera costaba 8 mil pesos, porque no quería ir, la carrera normalmente valía 6 mil pesos, le dijo 8 mil para no ir; que le pago en efectivo, también tiene para transferencias y para tarjetas por si quien paga es un tercero; que lo ubicaron –la policía- por el taxi que tenía un letrero grande con el número de su vehículo, pero no sabe cómo lo vieron o dónde.

**La Defensa**, no le formuló preguntas.

Luego, se escuchó a **MAURICIO EDUARDO PEREZ HERNANDEZ**, cédula de identidad N°15.064.832-7, nacido en Quillota el 27 de octubre de 1983, 41 años, soltero, comisario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en La



Concepción N°161 Quillota, quien juramentado, expuso que le correspondió diligenciar una instrucción particular, tomar declaraciones a testigos, personas que conocían a la víctima, le tomó declaración a 5 personas. En resumen, Tiziana Pérez Gutierrez, señaló que conocía a la víctima, ya que fue alumna de Jaime Vergara Jiménez de la carrera de gastronomía en Quillota en Centro de Formación Técnica de la PUCV, luego comenzó a trabajar en ese centro como encargada de compras, bajo las ordenes de Jaime Vergara, y que desde lo conoce mantenía problemas de movilidad, constantemente lo vio caerse o tropezar, que los problemas le impedían concurrir a las salas de pisos superiores por una cojera evidente, que sufrió una caída en traslado desde su departamento sufriendo una fractura de uno de sus brazos, lo que le trajo mayores problemas, una licencia prolongada, que lo visitó en su departamento en ese periodo, y que los últimos meses estaba más deteriorado, si se sentaba en el sillón había que ayudarlo a pararse debiendo comenzar a usar bastón, que nunca le vio conductas homosexuales, y no lo vio nunca fumar, ni consumir drogas, ni hablar de esos temas.

Lidia Duran Zamora, a las mismas consultas, dijo que era coordinadora de la carrera de técnico agrícola de mismo centro de estudios, y que el 2019 conoce a Jaime cuando llegó como coordinador de la carrera de gastronomía y comparten oficina hasta el año 2021, en que la dirección cambió la oficina de ellos al tercer piso, pero por problemas de movilidad le entregó a Jaime una oficina en el primer piso, además, por su condición de salud le entregan un estacionamiento frente a su oficina, ya que tenía un vehículo adaptado para minusválido, y que su cojera era muy notoria, arrastraba una de su piernas, tenía resistencia a la insulina, que recuerda que se operó tres veces de la vista y sufrió una caída camino a su trabajo, aumentando sus problemas de movilidad, iniciando una licencia por bastante tiempo, y que durante ese tiempo mantenía comunicación ya que las terapias las realizaba en el IST frente al CFT y lo visitaba en esas terapias, que nunca escuchó o vio alguna conducta que le hiciera pensar que fuera homosexual, que compartió con él en varias ocasiones y nunca lo vio siquiera fumar cigarros.

Rodrigo Contreras Contreras, docente del mismo establecimiento, de la carrera de gastronomía, que cuando llegó Jaime él ya trabajaba en el CFT, Jaime Vergara ingresó como coordinador pasando a ser su jefe directo, que desde el primer momento hubo buenas relaciones, que compartían haber trabajado en el extranjero, que desde que lo conoció Jaime mantenía serios problemas de



movilidad sumado a la diabetes, le generaban constantes problemas de salud, le costaba mantenerse de pie y podía estarlo solo por escasos minutos, bastaba pasarlo a llevar para que se cayera, y estos problemas graves se complejizan al fracturarse uno de su brazos, ahí quedó “fuera de combate”, sin posibilidad de enfrentarse a otra persona, que perdería la pelea con un niño, de su orientación sexual no tuvo conversaciones para suponer era homosexual, que cuando dejó de trabajar por licencia médica lo visitaba al menos una vez al mes en su domicilio viéndolo cada vez peor, con muchos problemas para desplazarse, sin posibilidad de hacer compras, y que los medicamentos no le hacían efectos, los dolores no lo dejaban dormir, y las últimas veces que lo vio, que producto de los dolores había consumido marihuana desconociendo de donde la obtenía.

Leonel Rodríguez Silva, es el conserje del condominio Altos de Merced, dijo que desde 4 años trabajaba en ese lugar, conocer a Jaime Vergara, y que el día del deceso estaba en turno, a las 15.30 horas llegaron a hablar con él los dos hijos de la víctima, indicándole el hijo de 8 años que habían ido al departamento de su papá y algo le había pasado porque estaba en el suelo, que los niños vivían con su mamá en otro departamento, que Jaime tenía esos problemas, hacía poco se había caído saliendo del departamento, y va a verlo, ingresa, los niños le dicen estaba en la pieza, en el piso, él va solo, al llegar estaba la puerta cerrada observa manchas de sangre, y al ingresar lo ve en el suelo, con un brazo apoyado sobre la cama, rígido, se da cuenta que estaba fallecido, le ve cortes en la cabeza y una oreja, además únicamente con calzoncillos, sale de la pieza cierra la puerta le dice a los niños que el papá no estaba bien y va a hablar con la administradora del condominio, quien le dice que llame a carabineros, llama al plan cuadrante y llegan al lugar; que siempre lo veía con esta cojera.

Rosa Cárdenas Velasco, dijo que lo conocía, no tuvo mayor relación, dijo era un vecino amable que tenía bastante problemas de salud, era notorio arrastraba una de sus piernas al caminar, y recordaba que se cayó saliendo de la torre generándose una fractura.

**El Fiscal**, no le formulo preguntas.

**A la Querellante Delegación Presidencial**, respondió que según todos los testigos, la victima si bien caminaba, lo hacía con bastón arrastrando una de sus piernas.

**A la Querellante de la familia**, que estaba con licencia médica prolongada.  
**La Defensa**, no le hizo preguntas.



A continuación, mediante la plataforma zoom, se escuchó al perito de reemplazo **FRANCISCO EDUARDO CARDEMIL RITCHER**, cédula de identidad N°5.890.837-1, nacido en Valparaíso el 15 marzo de 1949, 75 años, médico cirujano, domiciliado en La Concepción N°1050 Quillota, quien juramentado informó respecto de la pericia elaborada por **Betsy Godoy Otarola** del mismo Servicio Médico Legal, dijo se trata de Jaime Tomás Vergara Jiménez con 47 años de edad, quien fallece el 29 de julio de 2022, la autopsia se realizó al día siguiente. Fue encontrado en su habitación con numerosas heridas corto-punzantes en total 35, ubicadas en cabeza cuello y tórax, 4 en extremidades superiores además de una escoriación y una herida en el abdomen. De todas las heridas, se va a referir a las relevantes desde el punto de vista vital: 1) Una en región derecha alta del cuello bajo la oreja derecha, que comprometió la vena yugular interna de ese lado, la arteria carótida, el esófago al lado derecho y llegó hasta las vértebras cervicales números 3 y 4; 2) en el tórax encontraron herida en región mamaria que comprometió pulmón derecho, diafragma e hígado; 3) otra herida en la misma zona, que comprometió los mismos órganos; 4) en el lado izquierdo del tórax una que atravesó lóbulo superior del pulmón izquierdo, penetró el saco pericárdico y el corazón a nivel de ventrículo izquierdo, dado esto, el saco pericárdico tenía una gran cantidad de sangre en su interior; y 5) otra herida en el reborde de costillas izquierdas, que no entró al tórax sino al abdomen lacerando severamente el bazo que está inmediatamente abajo del diafragma en el abdomen izquierdo.

Tenía hemotórax bilateral, con 80 cc en cada lado, sangre en cavidad peritoneal y compromiso vertebral cervical mencionada produciendo una luxofractura y dado los órganos comprometidos una severa anemia aguda secundaria.

El Informe sobre la pericia efectuada sobre la perito Betsy Godoy. Todas las heridas son corto-penetrantes realizadas con un cuchillo de metal duro y no flexible, porque las heridas tenían filo por un solo lado y cuando impactó hueso este quedó dañado, lo que no ocurriría con cuchillo cartonero o de cocina de casa.

**El Fiscal** no le hizo preguntas.

**Al Querellante Delegación Presidencial**, respondió que solo si las lesiones hubieran ocurrido en la puerta de un pabellón donde además lo estuviesen esperando, en esas circunstancias en la región de Valparaíso no tendría la víctima ninguna posibilidad de sobrevivir, en un centro especializado de Santiago quizás.



**El Querellante de la familia** no formuló preguntas.

**El Defensor** no formuló preguntas.

**Al tribunal aclaró** que a su juicio la pericia fue elaborada conforme a los protocolos del Servicio Médico Legal, la doctora Betsy Godoy fue formada por tanatólogos de Valparaíso y por él; que todas las heridas son de frente, con trayectoria de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo las de la cabeza y tórax, las más bajas de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba.

Luego incorporó la **documental**, consistente en el **Dato de atención de urgencia 674707**, del 30 de julio de 2022, del SAPU Miraflores, suscrito por el médico Jhanandry Martínez Aponte, correspondiente a la atención médica de urgencia de imputado, a las 21.16 horas, de constatación de lesiones, aparece que Joaquín Correa Olivares presentaba herida en dedo índice mano derecha, y muslo derecho tercio superior. Además, **Copia ficha clínica** y antecedentes médicos de la víctima, correspondiente a atenciones médicas en Coquimbo, anteriores a la fecha del hecho, que hace diagnóstico de diabetes mellitus, del 6 de enero de 2018.

Luego conforme lo dispone el artículo 315 del Código Procesal Penal, **la pericial**, consistente en el **Informe toxicológico 05-VAL-TOX-1151-22**, de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por el perito del SML Carlos Dinamarca López, donde indica resultado de pericia toxicológica efectuada la víctima, con resultado negativo, no encontrando sustancias químicas y/o metabolitos de drogas de abuso y/o medicamentos en cantidades detectables por el método utilizado.

En la misma forma incorporó el **Informe de alcoholemia N° 6325/22** de fecha 26 de agosto de 2022, suscrito por el perito del SML Eddie Vargas Mondaca, donde indica que la alcoholemia de la víctima dio resultado 0,79 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Después incorporo prueba **documental**, consistente en el **Certificado de defunción de la víctima**, en que aparece como causa Herida penetrante cardiaca por arma blanca / herida yugular y carótida derecha / heridas múltiples por arma blanca; el **Certificado de nacimiento** de la víctima, consta que nació el 12 de enero de 1975, y la **Constancias de orden de detención judicial verbal de imputado y de entrada y registro a su domicilio**, en que consta se autorizó el 29 de julio de 2022, a las 23.12 horas de despacho la orden de detención y se autorizó la entrada y registro en el domicilio de Eucarpio Espinoza N°1739 de Quillota.



Luego, se escuchó a **JENNY ELIZABETH MARIN MUÑOZ**, cédula de identidad N°15.084.753-2, nacida el 19 febrero de 1982 en Limache, 42 años, viuda, maestra de cocina, quien reservó su domicilio, juramentada, dijo que con Jaime llevaban casados 15 años, los últimos 8 años separados solamente de hecho, pero tenían buena relación, dos hijos, que era buena la relación y vivían en el mismo lugar, él en una torre, ella en otra, ambos estaban pendientes de los niños y uno del otro, la noche anterior habló con él, ya era tarde y su hija debía ir al colegio, llamó a su hija y ella le dijo “estoy viendo una película con mi papá, ya me voy”, se acostaron, al día siguiente se fue a trabajar, dejó a los niños en el colegio, estaba trabajando, vio una noticia y se la envió a Jaime y se percató llegaba solo un ticket, se preocupó por su estado, se había quebrado el brazo, era extraño, siempre tenía el celular encendido, entonces la llamó su hija como 14.30 horas, y le dice que el papá no le contestaba y que lo iba a acompañar a la terapia por el brazo, generalmente lo acompañaban sus dos hijos, le dijo “anda a verlo, le pudo haber bajado la azúcar, o tomado un medicamento mal”, a las 15 horas la llamó su hija le dijo mamá te tienes que venir nada más, su jefe la fue a dejar al condominio, al llegar, el conserje le dice el caballero está muerto, al llegar al departamento, su hija le pasó las llaves abrió y estaba el desastre, todo desordenado, todo regado, fotos, ropa, colchones, la pieza, entró a verlo y estaba boca abajo con cortes por todos lados, en un charco de sangre, ella se fue a tomarlo pero su jefe la agarró de la cintura le dijo que no tenía que tocar nada, y le vio la frase que tenía en la espalda, la sacaron del lugar, esperó que llegaran los carabineros, sus hijos lo vieron.

Luego de un largo receso para su desborde emocional, dijo que carabineros cercó el lugar, estuvo esperando afuera al Servicio Médico Legal, les tuvo que avisar a los familiares de Jaime, a su mamá, llegaron y después la PDI quienes le hicieron algunas preguntas, que tenía que declarar, después el subcomisario le dijo que iba a encontrar a las personas responsables, que se lo prometía, ella respondió que lo hiciera por sus hijos, la familia no la quiso dejar sola y se fue a la casa de su papá y al día siguiente le avisaron que habían pillado al responsable.

**Respondió al Fiscal**, que en el departamento Jaime vivía solo, pero los hijos pasaban entre ambos departamentos, tenían cada uno de ellos su habitación en ese departamento, pero de allá para acá; que tenía tres habitaciones.

**A la Querellante Delegación Presidencial**, dijo que los problemas de salud de Jaime era diabetes, hipertenso, perdió masa muscular por la diabetes, no



tenía estabilidad cualquier cosa se tropezaba, y se cayó y quebró un brazo, también estaba inmovilizado de un brazo, lo movía muy poco, fue operado dos veces; que era insulino dependiente; que él trataba de ser autovalente, pero algunas cosas no podía hacerlas solo, no podía levantar bolsas o cosas así, salía con los niños o le pedía a ella le comprara las cosas por el brazo y cuando caminaba ya que era como un borrachito, para adelante y para atrás, no tenía estabilidad en sus piernas; que él estaba con licencia más de un año; que a las terapias iba con los niños; que en la espalda tenía escrito por Maraco (sic).

**La Querellante de la familia** no le hizo preguntas.

**Contra examinada, respondió al Defensor**, que estaba separada de hecho desde el año 2016; confrontada si se separó de Jaime por homosexual, dijo que no sabe, él nunca lo reconoció, piensa que pudo ser bisexual, pero abiertamente homosexual no era; que una vez lo vio observando pornografía homosexual; que no lo vio con una persona del mismo sexo en una relación; que por estaba con una X; que nunca va a olvidar esa imagen, era una X.

**Aclaró al Tribunal**, que se quebró el brazo izquierdo, y era diestro; que el bastón lo usaba con la mano derecha; que a la fecha de los hechos tenía muy poca movilidad en el brazo izquierdo, el día anterior le habían puesto unas agujas en el brazo y le había dicho que tenía mucho dolor.

**DECIMO: Prueba de la Querellante de la familia.** Incorporó, prueba testimonial, llamó a estrado a **XIMENA DEL CARMEN JIMÉNEZ FUENTES**, cédula de identidad N°6.918.478-2, nacida en Santiago el 17 de abril de 1956, 68 años, casada, labores de casa, quien reservó su domicilio, juramentada expuso que veía a su hijo Jaime, después del año 2019 en que se vino a Quillota para estar cerca de sus hijos y apoyar a la madre de sus hijos en la crianza, ya que ambos se preocupaban de sus hijos; se veían bastante, en vacaciones de verano, invierno, feriados, él iba con sus hijos para su casa; que telefónicamente mantenían contacto, casi diario; que padecía diabetes desde los 20 años, también neuropatía diabética, con el tiempo fue insulino dependiente, a la fecha de los hechos usaba dos tipos insulina, una lenta y otra rápida, le neuropatía afectaba sus músculos, perdía masa muscular, el equilibrio, tuvo muchas caídas, ya a la fecha del fallecimiento le era complicado sostenerse, también en septiembre de 2021 tuvo un accidente, lo operaron el 20 de noviembre se le colocó tornillos del hombro al codo, en el humero, después de eso estuvo en rehabilitación, por la diabetes los huesos no consolidaban, no prosperó, lo operaron nuevamente el 25



de mayo de 2022, esa cirugía fue mucho más invasiva, le colocaron platina, injerto y tornillo, estuvo un mes en recuperación y luego en terapia, a raíz de ello sufrió una parálisis del brazo izquierdo, y sentía que perdía estabilidad al caminar y empezó con el bastón o apoyado de sus hijos o de ella –testigo-, era difícil para el caminar firme, era en vaivén levantando una pierna, después de la segunda operación, el día 28 de julio de 2022, fue al neurólogo para evaluar la parálisis en la mano, consecuencia de la misma cirugía; que al verlo caminar se notaba, con vaivén y le costaba sostenerse, rengueando una pierna en la que no tenía sensibilidad, ya no tenía sensibilidad en los pies, y eso se agudizó en la segunda operación del brazo, se lo dijo, tengo menos firmeza, por eso se apoyaba del bastón o de sus hijos o de ella; que era imposible que realizará ejercicio físico, a veces al pararse se iba para el lado, estaba indefenso; que en mayo de 2022 todo se le caía de la mano, al mes después empezó la terapia en el IST de Quillota, ya que se accidentó camino al trabajo; que este hecho daño a su familia de forma irreparable, sus nietos y su madre lo vieron fallecido, pensaron estaba desmayado, un niño de 9, una niña de 12, están todavía en terapia psicológica, para ellos como padres también están tratando de levantarse ya que él era una buena persona, luchaba día a día con su enfermedad para estar con sus hijos, padecía dolores muy grandes, hablaban a diario, se lo decía mama tengo mucho dolor.

**El Fiscal ni las Querellantes** hicieron preguntas.

**Respondió al Defensor**, que el bastón se lo compraron adecuado a su altura, era alto, se lo compró una hermana de Jaime, Natalia, le parece que se lo entregó su hija; que ella lo que sabían de su orientación sexual es que era heterosexual, nunca a la familia dejó entrever otra orientación sexual, aunque hubiese sido no era motivo para escribir y tratarlo de esa condición ni ser asesinado; que sabe lo que le escribieron en su cuerpo; que era común que usara pijama en su departamento ya que los diabéticos no sienten frío; que después del accidente se le dificultaba hacer sus cosas, ella estuvo ayudándolo bastante tiempo, después lo ayudaba su hija mayor; que lo vio usar el bastón en la mano derecha, la izquierda estaba fracturada, el brazo; que al salir debía hacerlo con alguien de apoyo; que en el último tiempo su hija lo ayudaba, vivían todos en el mismo condominio, ambos hijos lo acompañaban.

**UNDECIMO: Prueba de la Defensa**. En la tercera jornada, se incorporó la prueba por la Defensa, consistente en:



La pericial de **CARLOS MAURICIO SCIOLLA DONOSO**, cédula de identidad N°8.984.865-2, nacido el 18 de julio de 1961 en Santiago, 62 años, casado, médico psiquiatra, quien reservó su domicilio, bajo promesa informó que de forma telemático en marzo del año pasado evaluó a Joaquín Vergara, remarcó que trabajó 25 años en Hospital de Putaendo, exclusivamente dedicado a pericias, además trabaja desde hace más de 20 años con niños en desarrollo humano, ya que lo que les pasa a los adultos, tiene que ver con su historia previa, por lo que tiene una mirada poco habitual en siquiatría la que está trabajando, un protocolo para lograr acreditar en telemedicina, ello en base a 50 pericias realizadas en año 2020 en forma telemática.

Respecto de su pericia, dijo se basa en tres pilares: Uno, la recopilación de la mayor cantidad de antecedentes posibles; el segundo el paso del tiempo que es fundamental ya que el ser humano es dinámico va cambiando en el tiempo, por esos después señalara la impresión del evaluado, antes, durante y después de los hechos; y el tercero, es el balance entre factores de riesgo y los factores protectores porque el contexto es muy importante en el ser humano sí lo lleva o no a verse involucrado en el ilícito.

Su informe consiste en explicar la hipótesis diagnóstica y las conclusiones médico legales. La hipostasis la realiza en 5 áreas o variables, todas involucradas. La primera, es la presencia de patologías siquiátricas; la segunda, su desarrollo humano; la tercera, la presencia de patologías orgánicas, factores físicos; la cuarta área, es la existencia de redes sociales de apoyo, y la quinta que es el resumen de todas la anteriores, es la presencia o no de incapacidad sicosocial.

Ahora analizadas en los distintos momentos, previo a los hechos y la actualidad, en cada una de estas áreas, para determinar la presencia o no de razón y la capacidad o incapacidad de auto determinarse.

Respecto de la presencia de patologías mentales:

La hipótesis, son dos patologías relacionadas, episodios ansiosos depresivos moderados, implicaron autolesiones que necesitaron apoyo psicológico y quedó a la espera de apoyo siquiátrico, y la segunda, sobre todo en la última etapa de su vida un trastorno por descontrol de impulso, estas son previas a los hechos.

Durante los hechos, se juntan factores como posible presencia de sustancia intoxicante, el contexto de amenaza que lo lleva a ser vulnerable y lo lleva a una



hiper reacción frente a esta amenaza. En la actualidad permanece vulnerable y que requiere apoyo externo.

La segunda área de desarrollo humano.

Antes de los hechos, destaca que del comienzo escolar presenta déficit atencional, le cuesta concentrarse y poder no tener dificultad ante los cambios de ambiente, se intentó corregir esa dificultad, le cuesta adaptarse a los medios habituales y por lo mismo por la área patológica, lo lleva a un deterioro del funcionamiento de su personalidad, de tipo leve o mínimo, que influye en su adaptación social, en su trabajo, en sus relaciones personales donde siempre ha tenido dificultades, mínimas pero presentes.

Respecto a factores orgánicos.

En forma previa, él ya había tenido consumo de sustancias que alteran el funcionamiento mental, de cocaína entre otras drogas, y el progenitor no se hizo cargo de él, tiene consumo de alcohol pasta base y problemas siquiátricos severos por lo que puede haber un componente genético.

Al momento de los hechos se habría producido una intoxicación por una sustancia que el asume por bebida que le ofrece la víctima con sabor extraño, lo relevante es que después de los hechos permanece durmiendo por un tiempo sobre lo habitual, quedó, el efecto duró bastante tiempo.

En el área cuatro, de redes sociales.

En forma previa a los hechos, consigna diversos factores traumáticos, la ausencia de progenitor lo que influye en su vida, su padre tendría problemas siquiátricos; y el otro antecedente que mantuvo una relación de pareja muy complicada, también con una persona con vulnerabilidades y dificultades conductuales, lo que generó una situación compleja para echar andar una relación, un contexto complejo para la adaptación más adecuada al medio, sorprende a su madre que ofreciera por redes sociales la venta de THC.

En la fecha su red de apoyo es su madre, pero tiene toda la potencialidad, o lo que capto a una persona que ahora es capaz de abordar su situación de manera aquilatada, que sabe lo que se viene en su futuro y como insertarse socialmente de manera adecuada.

En el eje cinco, que es el resumen

Hasta los hechos, tenía una conservación de su capacidad de poder adaptarse a la situaciones sociales con los déficit señalados, que lo hacían frágil de cierto modo, pero que los hechos que se investigan, provocaron una total



pérdida de su capacidad de manejo de la situación, aparece este descontrol de impulsos ante esta amenaza que él percibe extrema, su capacidad de toma de decisión se ve totalmente alterada, en vez de llamar a la policía, habría llamado a un conocido que le brinda una ayuda inadecuada que termina complicándolo más, y luego de este periodo de sueño prolongado finalmente con apoyo de familiares logra presentarse e indagar de los hechos.

Actualmente presenta recuperación de su capacidades, pero sigue siendo frágil y necesitando apoyo.

Conclusiones médico legales:

De patologías mentales, analizando la magnitud del efecto en la capacidad, y nivel de balance de riesgo y factores protectores hacia el futuro.

Que la pérdida de capacidad de juicio, en ese tiempo se entendía como presencia de demencia y ahora como una enajenación mental, es decir una pérdida de juicio importante, no existe en el nivel previo, ni actualmente, pero sí al momento de los hechos si la perdió, lo que lo lleva a una reacción extrema, ayudado por la sustancia tóxica que había bebido, su edad, historial de vida, todo lo que se suma al momento de los hechos para interrumpir su capacidad de razón. Respecto al nivel de privación de su capacidad de autodeterminación que se interrumpió al momento de los hechos, se interrumpieron su capacidades complejas, porque la persona dilata el pago del producto, lo que hace que aumente el estrés del evaluado, lo que desencadena la pérdida de su capacidad de autodeterminación, se ve inducido a actuar defensivamente de forma violenta, esa es la conclusión, la pérdida de la capacidad de autodeterminación al momento de los hechos.

Ahora el balance de los factores.

En forma previa, era más o menos a favor de los factores protectores.

Al momento de los hechos era moderado, los factores de riesgo, como estar de madrugada vendiendo algo ilícito, a una persona desconocida, más el consumo de una sustancia y la amenaza a su identidad sexual, lo llevan a superar su capacidad de tomar decisiones aquilatadas, lo que habla de un factor de riesgo moderado.

Que analizando este caso y otros similares, donde pese a no haber una historia de enajenación mental que lleve a considerar una inimputabilidad, existe un contexto que claramente son importantes y en este caso respecto del Código



Penal, aplicaría el artículo 10 N°9, en que el sujeto frente a una amenaza un miedo insuperable dice el texto, actúa en forma impulsiva y extrema.

**Examinado, dijo a la Defensa**, que respecto a que actuó ante una amenaza, el evaluado refirió que la persona lo dejó observando pornografía y regresó en ropa interior; que antes no habían elementos que le hicieran pensar una situación extraña; que en su informe el artículo 10 N°1 del Código Penal, también lo señala, pero como una pérdida de razón transitoria, que puede producirse por ira o enojo, el evaluado en varias ocasiones previas habría golpeado elementos, pero se sabe que la ira esconde otros sentimientos, como pena, desazón, sentimientos que en una persona susceptible se exteriorizan de esta forma, es posible que debajo de la rabia puede haber existido temor, por debajo de esta reacción extrema, temor de verse sometido a un acto sexual, que en la pericia el describe factores que lo estresan lo que lo lleva a alterar su capacidad de conciencia, que la persona regresa en paños menores se acerca, lo toca; que estima que el evaluado actuó en los hechos privado de razón; que el evaluado es una persona que no había presentado estas reacciones y a futuro estima tampoco las repetirá.

**Contra examinado, dijo al Fiscal**, que tuvo a la vista informe de la unidad de imputados de la cárcel de Valparaíso, un informe psicológico del año 2022, una entrevista a la madre; que el informe psicológico no lo recuerda; que el informe de la cárcel fue en el módulo 117 por un psiquiatra que es conocido, Michelotti; que en su informe dice que la sustancia fue “presuntamente” consumida ya que no hubo examen toxicológico y como no existe una prueba dice supuestamente, la única fuente fue la declaración del evaluado; que la pérdida de razón no se funda únicamente en este consumo de sustancia, son muchos factores y el sujeto que le sugirió simular el robo puede declarar sobre el estado emocional al momento de los hechos del evaluado.

**A la Querellante Delegación Presidencial**, que la pérdida de razón temporal, un apagón se habla coloquialmente, ejemplo real es una persona que bebió alcohol y tomó benzodiazepina quien trató mal a la garzona del restorán; que sabe que portaba un cuchillo, lo explica en el entrevista dijo por ser carpintero lo portaba circunstancialmente; que en los hechos lo supera una emoción que lo lleva a actuar, en el caso actuó en forma automática, va registrando por decirlo como fotos, y después queda en estado de somnolencia y recordaba los hechos como fotos, no como una película pero después declara y colabora en la



investigación y lamenta lo ocurrido, no es una persona indiferente que existen y se llaman sicópatas; consultado si en la evaluación pudo entregar una versión acomodaticia, dijo en dos casos lo intentaron en sus 15 años de experiencia, pero en este caso es consistente, el no preparó la ejecución de los hechos y luego no intento esconderlos.

**A las consultas de la Querellante de la familia**, que ha tenido 1598 relatos consistentes en su experiencia y solo dos acomodaticios; que la gran mayoría de los relatos son consistentes; que su metodología la está desarrollando, lamentablemente no es fácil introducir mejoras de calidad en estas labores, la adecuación es producto de la práctica que lo ha llevado a realizar ajustes para poner los hechos en contexto, por lo general se toma en cuenta únicamente los hechos, sin considerar el contexto; que a nivel internacional, el uso de herramientas para evaluar el riesgo se exigen estas herramientas de contexto, la sola entrevista no es suficiente para determinar el nivel de riesgo de si cometerán nuevos ilícitos impidiendo por ejemplo la salida anticipada de personas privadas de libertad; que en el caso de personas con patologías mentales en situaciones de riesgo, por ejemplo sin apoyo, con consumo de sustancias, es un derecho de las personas recibir un buen soporte de parte del Estado; que entrevistó al evaluado por zoom y no pudo ver toda su corporalidad; que el supuesto consumo voluntario es un concepto valorativo y relativo, el evaluado fue quedando aprisionado a la situación esperando el pago y bebió una bebida que tenía un sabor extraño; que no le refirió que la persona fuera minusválida.

**Aclaró al Tribunal**, que la declaración del acusado en la PDI la tuvo a la vista; que en su versión el evaluado luego de despertar aquilata los hechos, presume –el perito- que dejó de tener efecto la sustancia consumida y declaró en la PDI; que tuvo a la vista la pericia del doctor Michelotti efectivamente es de abril, pero precisó que la leyó después de su informe por eso lo conoce después (elemento nuevo).

Luego la documental, consistente en el **Informe psicológico** respecto del acusado, de fecha 8 de junio de 2022 -un mes y medio antes de los hechos-, realizado por la psicóloga Carola Cornejo Gálvez, del Centro de salud Infanto juvenil, en que aparece evaluado 18 años, Joaquín Vergara, ingresa por demanda espontánea, para tratamiento de sintomatología asociada a desregulación emocional, que plantea como síntesis diagnóstica: Episodios Depresivos Intermitentes; Dependencia consumo THC; Estructura de personalidad



emocionalmente inestable tipo Borderline; Déficit en habilidades sociales e inteligencia emocional; Abandono paterno y madre con tipología de vínculo sin afecto. Sugiriendo su derivación a psiquiátrica para evaluación e ingreso a programa de rehabilitación por consumo de drogas. Este documento, considerando que fue elaborado por la psicóloga Carola Cornejo, quien sugirió una evaluación psiquiátrica clínica, para efectos de otorgar tratamiento a las patologías observadas, mismas que no implican de modo alguno una pérdida de su juicio de razón o su capacidad por lo que no será valorada

Luego, la defensa llamó a **JOCELYN KAREN OLIVARES OYANEDEL**, cédula de identidad N°16.288.138-8, nacida el 4 febrero de 1986 en Quillota, 39 años, divorciada, trabajadora independiente, domiciliada en calle Eucarpio Espinoza N°1739, Villa El Sendero, Quillota, juramentada y advertida conforme al artículo 302 del Código Procesal Penal, dijo que es la madre de Joaquín, que está por el homicidio que se produjo, en las visitas a Joaquín le contó su hijo que fue a entregar 20 mil de marihuana a este señor que no conocía, quien por una aplicación se hizo pasar por un hombre de 40 años, fue a su departamento y este hombre lo invitó a pasar, su hijo quería irse, no estaba en su mente entrar a la casa de la persona, el hombre lo invita ofreciéndole un trago, se supone de vodka, y que el beberlo lo sintió muy amargo no siguió bebiendo, se empezó a sentir mal y le empezó a decir cosas este hombre, que después va al baño y entró en bóxer y le dice “yo sé a lo que tu vienes”, y Joaquín no es homosexual, le dijo yo tengo polola, era este hombre una persona mayor, Joaquín le dijo me voy entrégame los 20 mil y el hombre le cambió su cara, de amable y empezó a pegar y él a defenderse, sentía miedo y que no recuerda más, que le decía no quería hacerlo mamita, no sé qué me pasó, y que cuando reaccionó lo vio en el suelo lleno de sangre, que se sentía mal, que sentía que el hombre lo iba a violar, a matar; que siempre dijo lo mismo su hijo en las visitas.

**Respondió al Defensor**, que a la fecha de los hechos Joaquín tenía 18 años; que la polola es de nombre Micaela; que le dijo después se fue a la casa de un amigo, donde se quedó, en la mañana se fue a la casa de su mamá –de la testigo- le dijo que no la llamo porque no sabía que hacer; que la PDI no la entrevistó; que la PDI fue a buscarlo a su domicilio sin ninguna orden, ella estaba con sus hijos menores, durmiendo a la una de la mañana, como dos días después de los hechos, saltaron la puerta, pensó que era un asalto, uno de los funcionarios se llamaba Danilo el otro era alto delgado, entraron a su casa, ella les



dijo no me asalten por favor pensó que estaban disfrazados de PDI porque estaban en el patio, le preguntaron por Joaquín, les dijo no vive aquí, y llegó una comisaria, que le preguntó por qué cierra la puerta y le respondió porque tenía miedo y ahí los dejó entrar, preguntando qué pasa, decía que no tenía contacto con Joaquín; que no sabía en ese momento lo que había ocurrido; que sabe Joaquín se fue a entregar a la PDI de Quillota, fue con su hermana –de la declarante-; que en su época escolar a Joaquín lo trató sicopedagogo, un neurólogo, un sicólogo, por hiperactividad, en primero básico le exigió el colegio que llevara al neurólogo porque era muy inquieto, la Neuróloga le diagnosticó déficit atencional con hiperactividad, comenzó con medicamentos hasta cuarto medio; que llegó hasta cuarto medio; que a la fecha de los hechos estaba en el preuniversitario y trabajaba a tiempo parcial en paisajismo y una empresa de publicidad; que ella no sabía que vendía marihuana.

**El Fiscal y la Querellante Delegación Presidencial**, no hicieron preguntas.

**A la Querellante de la familia**, señaló que Joaquín no le conto que la persona tenía problemas de movilidad, le dijo que no tenía bastón y caminaba perfectamente.

**DUODECIMO: Alegatos de clausura del Ministerio Público y Querellante Delegación Presidencial.** Que, el **Ministerio Público**, alegó que en primer término, las teorías de la defensa de enajenación mental transitoria y las minorantes. En primer lugar, de la declaración de Cristóbal Fernández, la prueba documental que da cuenta del día y la hora de la orden de detención, los videos, el testimonio del taxista no procede la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal, el acusado no se entregó y confeso el delito, ya había en su contra una orden de detención, y antecedentes como autor de los hechos con el reconocimiento fotográfico del taxista, del video y hallazgos con la ubicación del arma blanca homicida. En cuanto a una colaboración sustancial, entiende que se descarta ya que declaró en varios momentos, entregó una versión en la PDI, luego en la entrevista al doctor Michelotti y en un tercer momento en el juicio, en ellas evidentemente existe contradicción, ya que si bien es detallado el relato en la forma que llega al domicilio, lo cierto es que en el interior del departamento deja dudas, descartando una colaboración, a Cristóbal Fernández le dijo que el arma la tenía porque había sido previamente asaltado en la venta de droga, no se logra explicar cómo llegó al dormitorio para únicamente vender droga, a Cristóbal



Fernández le dijo que en el dormitorio le sirvió el trago, en el juicio dijo que fue en la cocina, en el momento que pudo ser detallado dice tuvo un black out, que no pude decir que paso hasta ver el cuerpo de la víctima, como se apropia de especies de la víctima, no hay elementos colaborativos.

De la justificante del N°10 N°1 del Código Penal, se descarta con lo señalado por el siquiatra de la Defensa, que su informe es cuestionable, se basa en el testimonio del acusado en el 100%, el informe psicológico no lo recordaba, y supo que bebió alcohol sin fundamento, ni como un sorbo de alcohol podía intoxicarlo, por lo que esa pericia no logra acreditar esa justificante, no trajo al amigo como dijo el doctor Sciolla quien podía haber dado cuenta del estado emocional del acusado.

Que la prueba de cargo demostró la participación, sin necesidad del testimonio del acusado, el bioquímico dijo había contenido genético del imputado y la víctima, coherente con el DAU y el corte a nivel del dedo, impregnando la hoja del cuchillo, herida que se provocó al tomar el cuchillo, es decir al constatar lesiones no tenía signo de agresión como pretendía en su alegaciones.

La calificación, la alevosía, Mauricio Pérez dijo que los compañeros de trabajo de la víctima declararon de la incapacidad física, lo que fue corroborado por la madre del afectado, como aparece en la foto 46 se ve la debilidad física de sus piernas, una ventaja para el agresor ante los hechos, calificante además que se deduce por el número de lesiones y si bien el doctor Cardemil no practicó la autopsia, se complementó con lo declarado por Danilo González quien detalló las heridas a la exhibición fotográfica, que es coincidente con lo señalado por el doctor, y se acreditó que atacó el cuello principalmente, lesionando la carótida, la yugular, incluso el corazón.

Por último, la agravante del artículo 12 N°21 del Código Penal, se construye no por su alegato, sino por el relato de los funcionarios, las fotografías en que se ve X MARAKC y el informe de Julio Michelotti, quien descartó la enajenación mental transitoria, y desarrolló en su informe la subjetividad del imputado, de que mantiene rabia frente a experimentar homosexualidad, luego también cómo reacciona ante una sugerencia de un encuentro sexual de la víctima, cuando le dice “tú sabes lo que quieres”, lo que tiene correlato con lo que pasaba en el dormitorio, la antesala de un encuentro sexual y es lo que desencadena los hechos, repudiando el imputado la posibilidad de esta homosexualidad, explicitada por la propia víctima en ese momento, lo que pasó al menos en una hora de



tiempo, ya que entra al departamento a la una de la madrugada y salió casi a las tres, lo que explica un posible encuentro sexual, lo que plantea que el imputado frente al repudio de la orientación sexual de la víctima, actúa con desprecio, lo agrede con esa cantidad de puñaladas y termina exteriorizándola escribiendo por maraco.

**No replicó.**

**A su turno la Querellante Delegación Presidencial**, que entiende al inicio que había sido por odio, entiende se acreditó una orientación sexual del acusado y que se configura la agravante, si bien la prueba parece indiciaria, existen varios indicios, la declaración de Mauricio Pérez quien señaló que del testimonio de 5 personas que la víctima tenía problemas de salud y su esposa que se había separado por ver videos y conversaciones con hombres de índole sexual; segundo, la cantidad de heridas, 35, y la expresión por maraco, la jurisprudencia que acoge por ejemplo RIT 288-2023 de fecha 3 junio 2024, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio, estima concurrente la agravante porque la agresión estuvo motivada por la orientación sexual de la víctima al señalar en su motivación “que le pegue a un maricón que quería que me lo culiara, y de un acercamiento sexual al encontrar a la víctima con los pantalones abajo, y la muerte por asfixia... maricón es una forma peyorativa de referirse a una orientación sexual..., no obsta que haya concurrido al lugar a realizar trabajos de mueblería ...”, que es precisamente lo visto el día de hoy, en que bajo una supuesta transacción de droga que no fue encontrada, se produce un acercamiento, va el acusado al dormitorio de la víctima y al verlo aparecer en bóxer actúa, tenía un cuchillo que bastaba haberlo exhibido para detener la situación, por el contrario lo agrede reiteradamente y le escribe la frase.”

Respecto a la alevosía, el acusado advierte una condición débil de la víctima, los familiares de ella la señalaron, no movía el brazo izquierdo y rengueaba, era incapaz de una contienda física, por lo que el acusado actuó sobre seguro y para distraer los móviles del delito sustrajo especies.

Se debe descartar la versión del acusado, está mintiendo, para ello se fundamenta en lo señalado por el doctor Michelotti, que no perdió la noción del tiempo, no tiene fotografías como dice Sciolla, refirió un golpe, pero fue capaz de planificar, llamar a un amigo, limpiar con cloro, sustraer especies, distinto de un estado de pánico en que habría salido corriendo, lo que descarta la existencia de



un miedo insuperable, no hubo una amenaza real por las condiciones físicas de la víctima y que el acusado estaba armado.

**Replicó** remarcando que según la defensa estaba el acusado dopado, pero él dijo fue solo un sorbo lo que bebió y que no consumió droga, su arrebató se generó al conocer la orientación sexual de la víctima.

**DUODECIMO: Alegatos de cierre de Querellante de la familia.** Señaló que primero se hará cargo de lo que distingue su acusación particular, la calificación de los hechos, como un delito de robo con homicidio, que es un homicidio en el cual con ocasión del mismo se sustraen especies, algunas de las cuales no han aparecido a la fecha y están las conductas íntimamente relacionadas. Ocurren ambas cosas, el artículo 439 del Código Penal, señala que las violencias propias del robo, son los malos tratamientos de obra, qué duda cabe en este caso los hubieron, sin los cuales no podría haberse sustraído las especies, es intrínseco.

Lo que existe del imputado, decir que la sustracción fue para encubrir el homicidio, no altera la naturaleza de los hechos, incluso aceptando esa versión no cambia la naturaleza de los hechos, y esa explicación depende de dar por cierto su versión, lo que no es posible, la supuesta venta de droga el afectado no había consumido, ni se encontró en el departamento, además para vender 20 mil pesos paga 8 mil pesos en taxi de su bolsillo, no es razonable, y el black out no tiene explicación médica.

Respecto de las modificatoria y eximente de responsabilidad, la que se funda por la Defensa en el informe de Sciolla, no concurren, ya que el perito recurre a una metodología no aprobada, que está desarrollando y que algún día intenta publicar y acreditar, por lo que no es un conocimiento científicamente afianzado, la entrevista fue por zoom y se basa para su metodología en ella principalmente, para las conclusiones supone un consumo de alcohol lo que no está acreditado y que de haber existido fue un consumo voluntario, lo que no es eximente del N°1 y por ello el perito lo reconduce al N°9.

Que las agravantes, la actuación sobre seguro del acusado fue evidente, la víctima era invalido, lo dijo su señora y su madre, estaba con licencia médica, pero además la del 12 N°6 ya que abuso de la superioridad de sus fuerzas, la víctima tenía más del doble de edad que su agresor, tenía problemas de debilidad, estaba solo, el imputado armado con un cuchillo y lo apuñaló a lo menos en 35 ocasiones, cuestionando si eso no es aprovecharse de la superioridad física, las agresiones



de arriba abajo y de frente quiere decir que la víctima siguió siendo apuñalada en el suelo. El artículo 12 N°21 es evidente el insulto en el cuerpo, en su experiencia no lo había visto, es evidente que tenía por objeto menoscabar la sexualidad de la víctima.

La declaración del imputado, falta a la verdad, señalar que no vio los problemas de movilidad de la víctima que vieron se dijo 5 testigos imparciales, su madre y su esposa, y él no, no dijo la verdad.

**Replicó**, señalando que que entiende la defensa asuma la defensa del acusado como verdad, pero no cuadra con los elementos del juicio, se sorprende de su alegación que no está acreditado quien escribió la expresión cuando quien más pudo haberlo hecho, pero además, de la calificante o agravante reiteró lo señalado previamente, además la frialdad, la expresión da cuenta que siendo las heridas de frente debió luego darlo vuelta para escribir la frase, y hablar una lucha cuando siete personas dijeron de sus incapacidades no tiene fundamento, además exigir un certificado de COMPIN, de tenerlo no podría haber estado con licencia médica, sería como exigir un certificado de discapacidad a una persona que vemos sin ojos.

**DECIMO TERCERO: Alegato de clausura de la Defensa.** Que de acuerdo a la sana crítica, un tribunal debe decidir si el Ministerio Público ha logrado acreditar el hecho punible sostenido y la participación atribuida del acusado, que se calificó por el Ministerio Público y la Querellante Delegación Presidencial, como homicidio calificado, y por el Querellante de la familia como robo con homicidio, en su parecer no existe una prueba contundente, grave, concordante y coherente, se puede hablar de indicios que podrían acreditar una participación del acusado en el hecho.

Sostiene en primer lugar que no existe un homicidio calificado, la alevosía no se logró acreditar, el único elemento de ciencia cierta es el testimonio del propio acusado, porque el perito que se refirió a las heridas no da una cronología en la dinámica de las heridas, no dijo en qué posición estaba el cuerpo de la víctima y autor, ni cual herida fue primero, no se acreditó la secuencia de ellas, por lo que queda únicamente la declaración del acusado que dice fue atacado por el víctima con fines sexuales, la lógica dice que el concierto previo fue para una compraventa de marihuana por 20 mil pesos, que debía entregar el acusado, pero la víctima dilató, dilató el pago, no existe ningún elemento para considerar que el encuentro era de índole sexual, la lógica indica que no habría esto, porque el



acusado desprecia la condición de homosexual, además la madre dijo que tenía polola por lo que concurrir por esos fines al departamento de la víctima se descarta, a contrario sensu la finalidad era vender la marihuana, comparte con el Ministerio Público que demoró el encuentro a lo menos una hora en que al beber el sorbo de bebida muy cargada lo hizo sentirse extraño porqué ese vaso no se perició para determinar huellas pero no está ese informe, porque no existe robo con homicidio.

No existe un crimen de odio, porque no se acredita que la expresión XX MARAKC signifique “Por Maraco”, tampoco existe una prueba caligráfica que acredite científicamente que esas letras hayan sido escritas por su representado, con lo que se descarta la agravante, hay que darle crédito a la declaración del acusado, de haber tenido temor, de encontrarse dopado lo que no fue analizado, porque debía estar tanto tiempo en el departamento es porque esperaba su dinero y la víctima dilata el pago, apareciéndose en un momento moviéndose perfectamente, caminando en bóxer y le dice tu sabes a lo que vienes y le responde no soy gay, y se produce una lucha, las heridas son propias de una lucha, la víctima es diestra, el brazo derecho estaba sobre la cama, señal que estuvo en movimiento, que hubo una lucha y el bastón en otro lugar, y más importante, debía haberse incorporado un certificado de la víctima de su discapacidad, del COMPIN, lo que no existe en la causa.

Que en su concepto, existió un encuentro, un conato y una persona fallecida, lo más probable y lógico es que el autor fue Joaquín Vergara, sería nefasto que fuera un tercero, es lógico por el corte que tuvo y que aparece con sangre en su cuerpo, ya que al luchar extrajo un cuchillo, no recuerda haberle dado muerte, si sobrepaso las acciones de defensa fue por miedo a ser violado, miedo de su vida, -estimaba haber actuado legítimamente- pero como el medio empleado no es racional no es legítima su defensa, por eso se da su actuar ante un miedo insuperable, tal como dijo doctor Sciolla, quien en su pericia aplicó una metodología usada en el Hospital psiquiátrico de Putaendo por más de 10 años, el mismo doctor Michelotti dice es un doctor muy bueno pero tiene otras acepciones, y claro, emplea estándares internacionales.

Terminó solicitando se califiquen los hechos como homicidio simple, de las modificatorias las alegara en su oportunidad.

**No replicó.**



**DECIMO CUARTO: Hechos establecidos.** Que el Tribunal estimó en su decisión condenatoria que los hechos que se dieron por establecidos, después de valorar libremente toda la prueba antes reseñada, sin contradecir en ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, son los siguientes:

“Luego de haber mantenido comunicación con Jaime Vergara Jiménez, en la madrugada del 29 de julio de 2022, Joaquín Antonio Correa Olivares fue desde el sector de La Palma, a bordo del taxi de la empresa Canarios, placa patente BCWF10 conducido por Víctor Santibáñez Erazo, a calle Merced N° 175 de Quillota, ingresando por el portón de acceso al condominio, dirigiéndose a la torre 2, departamento 24, habitada por Jaime Vergara, quien padecía graves dificultades físicas, quien le permitió el ingreso, donde luego, en el dormitorio principal, Joaquín Correa extrajo un cuchillo que llevaba consigo, con el cual apuñaló, principalmente, la cabeza, cuello y tórax de la víctima, quien quedó fallecido al lado de cama en decúbito abdominal, siendo la causa de muerte, herida penetrante cardíaca con arma blanca, heridas vasculares vena yugular y arteria carótida derecha, además de heridas múltiples por arma blanca con anemia secundaria, escribiendo con un plumón en la espalda de la víctima la expresión “X X MARAKC”, para luego sustraer diversas especies de la víctima, cambiarse ropa y retirarse del lugar con dos bolsos conteniendo dichas especies y la mochila con la cual había llegado”.

**DÉCIMO QUINTO: Veredicto, síntesis de la valoración individual de los medios probatorios e inferencias realizadas de la prueba en la audiencia de rigor.** Que tal como se anunció, fue posible establecer los hechos asentado, con la prueba de cargo, consistente en la declaración de los testigos Danilo González Torres, Cristóbal Fernández Muñoz, Felipe Sepúlveda Romero, Mauricio Pérez Hernández, Jenny Marín Muñoz, Víctor Santibáñez Erazo, Ximena Jiménez Fuentes, de los peritos Francisco Cardemil Richter, Julio Michelotti Carreño, Carolina Monso Peters y Marco Díaz Darrigrande, además de los informes toxicológico y alcoholemia incorporados por su lectura, fotografías, videos, plano y documentos incorporados, y con la misma prueba la participación atribuida al encartado.

En la audiencia de deliberación, al efectuar el análisis, lo primero que llamó la atención, fue que la declaración del acusado carecía de sustento fáctico en la



prueba incorporada, apareciendo que en un primer momento la versión inicial entregada a funcionarios de la Policía de Investigaciones fue considerada veraz, sin embargo, esa versión inicial fue mutando, a modo ejemplar, respecto de las razones por las que portaba un cuchillo, por lo que se estimó que no resultó convergente con los hechos y las circunstancias que se acreditaron, como fue que ingresó al condominio embozado cuando dijo que lo hizo con el rostro descubierto, que luego en el interior del condominio se cubre además la cabeza, que resultó patente de la prueba incorporada que la víctima padecía de cojera y tenía el bazo izquierdo prácticamente inutilizado lo que era ostensible a simple vista de cualquier observador (de acuerdo con los testimonios incorporados), además que la víctima el día de los hechos no consumió cannabis sativa, ni tampoco dicha sustancia fue encontrada en su departamento, por lo que tampoco en esta parte tuvo sustento su versión, siendo únicamente claro, que algún tipo de comunicación debe haber existido entre ambos, por algo fue el acusado a ese departamento específicamente y le abrió la puerta la víctima, si fue como inicialmente lo dijo el encartado luego de haber mantenido conversaciones previas por la aplicación Grindr o solo luego de haberse comunicado ese día para ir a dejarle marihuana, no es posible determinarlo sin la revisión de sus teléfonos, lo que no se hizo durante la investigación, ello a pesar que las acusaciones contenían esa circunstancia, señalando que producto de esas comunicaciones concurre el acusado “con la finalidad de compartir al interior del mismo y proporcionar el imputado cannabis sativa a la víctima”, además, considerando que se bajó del vehículo con mascarilla, luego se puso la capucha del polerón –a diferencia de lo declarado, siempre rostro descubierto- y que tomó el taxi en la vía pública, de no mediar la cámara que apuntaba a la vía pública y registró el sticker radiotaxi canarios, probablemente no se habría logrado ubicarlo.

De la declaración del acusado tomamos conocimiento por distintas vías, su declaración judicial, la declaración policial que prestó ante el policía Cristóbal Fernández, lo que dijo a los peritos Michelloti y Sciolla, todas versiones que, como se dejará de manifiesto, no resultan consistentes entre sí y tienen diversas carencias lógicas según se anotará.

En su declaración ante el funcionario de la Policía de Investigaciones Cristóbal Fernández dijo que “un par de semanas atrás había conocido por una aplicación de parejas y venta de drogas Grindr a un sujeto supuestamente de nombre Daniel, de 30 años y que habían mantenido distintas conversaciones,



livianas, agradables, las que con el pasar de los días fueron tomando un tono de mantener un contacto”, también dijo, como si fuera relevante, que la persona que lo recibió era bastante mayor a lo que había dicho. Llamó la atención al tribunal que estas circunstancias fueron omitidas durante su declaración judicial, destacando de ellas el preguntarnos ¿qué relevancia podría tener, para una transacción de drogas o venta de marihuana el mantener conversaciones sostenidas por semanas que sean agradables y tengan un tono de mantener contacto y cuál era la edad de la persona que le iba a comprar la mercancía? La respuesta podría estar en que no se trataba solamente de una transacción de drogas, y en realidad se trataba de generar confianzas mutuas, como aquella que se requiere para que una persona que padece una discapacidad física permita una visita en su lugar de residencia a altas horas de la noche.

Esto resulta más coherente con la circunstancia de haber ingresado al departamento de la víctima, haberse quedado en su interior, haber ido hasta el dormitorio incluso, según él a ver televisión, ocasión en que “lo dejó” viendo pornografía. Se hace hincapié en la expresión “lo dejó” viendo pornografía porque esta denota una neutralidad de ánimo, como si su voluntad, el querer o no estar dentro del dormitorio sentado en la cama viendo pornografía no fuese relevante, indicando que “lo dejó” viendo pornografía en la televisión, como si estuviera forzado a ello, o como si fuera un objeto que se deja en un lugar y punto.

A juicio del tribunal esas actitudes no se avienen con la versión de que es un vendedor de marihuana que solamente fue a entregar su venta porque le ofrecieron pagar el delivery, pues para el residente del lugar, el permitir el ingreso de una persona extraña (supuestamente un traficante) al lugar donde realiza su vida cotidiana es un riesgo, y para el supuesto traficante, ingresar a un lugar donde no sabe quién vive, si está o no solo y cuáles son sus intenciones, también lo es.

Dijo al perito Michelotti que no consumió drogas en esa jornada, negando que lo haya hecho en el taxi e indicando que del vaso solo tomó un sorbo, agregando que usualmente no bebe alcohol, que lo hace muy pocas veces, pero el perito Sciolla afirmó que relató consumo de diversas drogas y de alcohol, cuestión que lo llevó a concluir una amnesia temporal, la que el doctor Michelotti descartó precisamente porque el acusado negó el consumo de sustancias y porque no puede tener amnesia solo de un hecho y recordar todo lo demás, tal como advirtió el tribunal en su relato.



Así, en su declaración judicial dijo no recordar el lugar del departamento en que halló la billetera de la víctima, porque había muchas cosas que no recordaba, pero al perito Michelotti le dijo que la tomó desde una mesa del living al salir. También recordó sin ambages el haberse comunicado con un amigo, el haber registrado el departamento y haber cargado en bolsos de la propia víctima las especies que sustrajo.

En su declaración judicial señaló no recordar el haber escrito en la espalda de la persona las expresiones que tenía escritas en su espalda, sin embargo a Cristóbal Fernández le dijo “luego tomó un plumón de color verde y escribe en la región lumbar “por Maraco”” y al doctor Michelotti “que escribió en la espalda “por maraco”, pero que su intención era escribir “por violador” en un lapsus por la rabia no se dio cuenta, lo que quería decir era que por intentar violarlo quedó así”, por lo que al parecer su amnesia es bastante selectiva, pues lo afecta dependiendo de la persona con la que habla.

Finalmente a Fernández Muñoz le dijo que “luego de un rato el dueño regresa a la habitación semidesnudo, solo en calzoncillos, el dueño de casa toma contacto con la cama y como a gatear en dirección a él, él se pone de pie, el dueño de casa lo mismo por el otro costado, instante en que Daniel o el dueño de casa lo toma, produciéndose un forcejeo” en circunstancias que al tribunal relató que “se paró por miedo y la persona cerró la puerta de la pieza” y que “se volvió loco y pensó que le podía pasar lo peor y se puso a pelear con él ya que la persona lo empuja y lo tira sobre la cama, luego no supo cómo la persona ya estaba tirada en el piso”, relatos que son bastante diferentes entre sí pues en el primero nada dijo de que la víctima cerrara la puerta y lo posicionaba sobre la cama gateando, en tanto en el segundo estaba de pie, cerrando la puerta, lo que le habría generado temor.

En consecuencia, estimando el tribunal, que la declaración del acusado no tenía convergencia, ni coherencia con la prueba incorporada, procedió a analizar la prueba de cargo incorporada de la forma que se pasa a exponer.

En primer lugar, respecto del **valor individual otorgado**, cabe en síntesis señalar que en forma unánime se valoró la prueba, como sigue:

Se otorgó valor probatorio a la declaración del comisario de la Policía de Investigaciones **Cristóbal Fernández Muñoz**, ya que dio cuenta de lo que percibió directamente por sus sentidos, que el día de los hechos le tomó declaración a la ex esposa de la víctima, Sra. Jenny Marín Muñoz, quien en



resumen dijo se habían separado hacia ocho años, que lo había sorprendido varias veces viendo pornografía gay y en conversaciones sexuales con hombres, pero que era una persona buena, sin dificultades con otras personas, ni problemas judiciales, diabético insulino dependiente que había sufrido una hipotonía en sus piernas lo que le provocaba dificultad para trasladarse y que en septiembre del año anterior se había fracturado el brazo izquierdo, y vivían en el mismo condominio ya que Jaime era buen padre y mantenían una buena relación, que la última noticia que tuvo fue el día anterior a las 23 horas en que estuvo con su hija Elisa. Además, informó que en el empadronamiento de testigos se ubicó a Reinaldo Alvarado Contreras, domiciliado en la torre 4, quien indicó que 00.30 horas desde el pasillo con vista al interior del condominio observó a un joven de 20 o 25 años, quien le consultó la ubicación de la torre 2. También, señaló que paralelamente se revisaban las cámaras con un conserje, con lo que logran determinar que un vehículo Hyundai Accent con patente de color naranja, un taxi, del cual de la puerta posterior del copiloto desciende un sujeto que vestía pantalón claro, polerón oscuro, es el mismo sujeto que minutos más tarde consultaba por la torre 2, y si bien en la primera cámara no fue posible ver la patente del taxi, sí un sticker en el parabrisas que decía radiotaxi Canarias, con lo que logran dar con el vehículo y su conductor Víctor Santibáñez Erazo, quien les dijo que al sujeto que trasladó le había registrado el número de teléfono bajo el nombre de Manoplas, aportando ese número +56955330299, el que revisado, se verificó que estaba asociado en Facebook a Joaquín Correa, por lo que en SIRI con el nombre Joaquín Correa y filtrando Quillota encontraron solo un resultado, a Joaquín Antonio Correa Olivares, un hombre de 19 años de edad, con domicilio en Eucarpio Espinoza N°1739 en Quillota y con una fotografía suya confeccionaron un set fotográfico de dos álbumes con 10 fotografías cada uno, en que al serle exhibido al taxista Víctor Santibáñez, lo reconoce en un 100% como el pasajero que trasladó. Agregó que luego de obtener una orden de detención, la que estaba pendiente, el día 31, en horas de la tarde, personal de la BRICRIM Quillota lo contactó para avisarle que se había presentado en esa unidad Joaquín Correa Olivares, y que fue y habló con Joaquín, que inicialmente Joaquín dijo quería saber el motivo por el que lo andaban buscando, le vio un corte en su mano derecha le preguntó el motivo y respondió que se lesionó trabajando, que declaró, le leyeron los derechos como imputado lo que fue informado previamente al fiscal, señalando que “un par de semanas atrás había conocido por una aplicación de



parejas y venta de drogas Grindr a un sujeto supuestamente de nombre Daniel, de 30 años y que habían mantenido distintas conversaciones, livianas, agradables, las que con el pasar de los días fueron tomando un tono de mantener un contacto, indicó que no tenía foto de perfil ninguno de ellos y que el día 28 de julio, aproximadamente a las 22.15 horas recibió una comunicación de Daniel pidiéndole 20 mil pesos de marihuana y que se la llevara a su domicilio, Joaquín le dice que no había problema pero al día siguiente dada la hora, Daniel insiste, agregando que pagaba el traslado a su casa, que le reembolsaba ese dinero y Joaquín decide alrededor de las 00.30 horas llamar un taxi, para que fuera a la capilla o el reloj de La Palma, llegando un taxi de color rojo, que se sube en la parte posterior detrás del asiento del copiloto y lo traslada al condominio Alto Merced, que tenía la dirección, la torre dos departamento 24, al llegar al lugar se bajó del móvil empujó el portón que estaba entre abierto, haciendo ingreso al condominio, no había conserje, que vestía pantalones verdes, chaqueta verde y zapatillas negras, al ingresar no ubicaba la torre dos, por lo que consultó a un hombre que estaba en un segundo piso, en un pasillo, quien con la mano se lo indica, llega la torre avisa a Daniel que va subiendo y al subir ve que un hombre calvo, con más edad de la que le había informado Daniel lo llamaba insistentemente con su mano para que ingresara, ingresa al departamento, se sienta en el living, le entrega la cannabis, conversan unos minutos y posteriormente Daniel, lo invita a pasar al dormitorio a ver televisión, Joaquín dice que accede a la invitación, sentándose a un costado de la cama y Daniel le ofrece un trago, le lleva un vodka con bebida, que al probarlo lo siente muy fuerte y no se lo toma y lo deja en el velador, que el dueño de casa se sentó en el otro costado de la cama y sacó una pistola de masajes preguntándole si había probado una de esas, previamente había colocado en la televisión pornografía, Joaquín le hace ver que no es gay para que no se confundiera, momento en que el dueño de casa le dice espérame unos minutos, sale de la habitación, el imputado indica que se queda solo, se atemorizó por la situación y sacó el cuchillo que llevaba en su pantalón y lo pone en la pretina del mismo, en caso de cualquier cosa, luego de un rato el dueño regresa a la habitación semidesnudo, solo en calzoncillos, el dueño de casa toma contacto con la cama y como a gatear en dirección a él, él se pone de pie, el dueño de casa lo mismo por el otro costado, instante en que Daniel o el dueño de casa lo toma produciéndose un forcejeo que duró unos tres minutos, que sintió miedo porque el dueño de casa lo golpeó en sus costillas y su rostro y era



más pesado que él, y él extrajo el cuchillo de la pretina del pantalón, el dueño de casa lo toma de la mano en que tenía el cuchillo hiriéndolo en su muslo derecho y en el pulgar de su mano derecha en la misma acción, que se volvió loco atacándolo en múltiples ocasiones en la zona del cuello con el cuchillo a la víctima, posteriormente que se fue al baño, donde se desnuda y se ducha, para limpiar después con cloro el baño, cambiarse de ropa, ya que mantenía ropa en su mochila, lo que es habitual, ya que por su trabajo se ensucia, el pantalón era igual al que traía puesto, luego tomó un plumón de color verde y escribe en la región lumbar “X Maraco”, y para hacer pasar la situación como un robo, toma el celular, computador y otras especies de la víctima”, por lo que habiendo el señor Fernández Muñoz informado de hechos respecto de los cuales tuvo conocimiento personalmente, fue valorado positivamente.

Que la declaración de inspector **Felipe Sepúlveda Romero**, quien el día el 29 de julio de 2022 formaba parte del equipo investigativo, y dijo que revisó las cámaras del condominio junto al conserje Jorge Vergara, logrando a partir de ellas determinar que a las 00.47 horas llegó al acceso vehicular, un sedán rojo y patente anaranjada con logotipo en parte superior de parabrisas con leyenda radiotaxi canarios, del cual desciende un sujeto que posteriormente se dirige a la torre dos luego con la cabeza esta vez cubierta y posteriormente a eso de la 03.00 se ve por una calle del interior del condominio al mismo sujeto saliendo con dos bolsos y una mochila por el mismo portón de acceso que ingreso, quien además dijo haber participado en la recuperación de las especies sustraídas luego que declaró el imputado y entrego su ubicación, por lo que habiendo informado sobre hechos que conoció personalmente y que coinciden con las imágenes exhibidas en las cámaras de video, fue valorado positivamente.

El mismo valor probatorio se le dio al **CD con imágenes** incorporado, ya que lo informado por el inspector Felipe Sepúlveda, según se dijo previamente, pudo observar el tribunal durante la reproducción de los registros de las distintas cámaras lo informado por dicho funcionario, particularmente relevante fue en la Pista N°1 el sticker radiotaxi canarios, y que el encartado se bajó con mascarilla en su rostro; en la Pista N°2 que el sujeto consultó a Reinaldo Alvarado Contreras la ubicación de la torre dos, encontrándose a esa altura no solo con mascarilla, sino además con el capuchón de su polerón sobre su cabeza; en las Pistas N°3 y N°4 que sale del departamento de la víctima con mascarilla –contrario a lo



señalado por el acusado en su declaración en el juicio- y con dos bolsos y una chaqueta que no portaba a su ingreso.

Las fotografías del **set ofrecido en la letra B** del auto de apertura, y exhibido al funcionario Cristóbal Fernández, en tanto en ellas lo que aparece consignado es lo señalado por el funcionario, fueron valoradas positivamente, señalando que a partir de la declaración del acusado, fue posible encontrar las especies que se ven en las imágenes **N°4, N°6, N°7, N°9 y N°10**; mientras que el cuchillo que fue remitido para análisis fue el observado en la fotografía **N°5**, apreciándose también otras evidencias enviadas para su análisis en las fotografías en la **N°11 y N°12** el pantalón con manchas pardo rojizas, las que se encontraban en la habitación de una residencial, la que fue posible observar en las imágenes **N°1 a N°3**. Asimismo, con la exhibición de dicho set, se corroboró la información entregada, al haberse fijado el taxi utilizado en la **N°13** y que el taxista registró el número de teléfono del pasajero que trasladó en la **N°14** observándose bajo el nombre de contacto Manopla el número +56955380299, que permitió establecer a su usuario.

El testimonio del comisario **Danilo González Torres**, quien en el procedimiento fue el encargado de la revisión del sitio del suceso y el reconocimiento de cadáver, por lo que pudo observar directamente durante su examen por el médico asesor las heridas que presentaba la víctima y además las circunstancias en que se encontraba el departamento, de lo que entregó información detallada, fue valorado positivamente.

Por lo señalado en el párrafo anterior, el **set fotográfico de la letra A** del auto de apertura que le fue exhibido a Danilo González fue valorado positivamente respecto a corresponder al sitio del suceso y a las lesiones que presentaba la víctima, resultando particularmente relevante que de ellas se pudo establecer que la cocina era la única dependencia de la casa junto al baño que se encontraba ordenada, como se pudo observar en ese set en las fotografías **N°3 y N°4** en relación con la cocina y la **N°12** respecto del baño, lo que planteó nuevas dudas respecto de la declaración prestada por el acusado –si quiso desordenar para simular un robo, es anómalo que esas habitaciones donde según el acusado hubo más movimiento estaban ordenadas-, de haber compartido en la cocina y luego de los hechos haberse bañado y cambiado de ropa, resulta extraño que fueran las dependencias de la casa que estaba en orden, cuando las otras se encontraban en un absoluto desorden como se ve en las imágenes **N°19, N°20, N°22, N°24,**



**N°25, N°28, N°29 y N°31**, con especies en el suelo regadas por todas partes, puertas abiertas, al punto que un alcancía metálica incluso había sido abierta para sacar su contenido, como se observó en las fotografías **N°43 y N°56** en condiciones que resulta notorio que su apertura era reciente ya que la misma denotaba desorden en el dormitorio principal, lo que demuestra que el ánimo de lucro estaba presente en el imputado, mismo desorden que se observa en los otros dormitorios y en el living comedor, como aparece en las imágenes **N°5 a N°11**. Asimismo, si bien se exhibieron una gran cantidad de diversas muestras biológicas en distintas partes del departamento, como fueron las fotografías **N°14 a la N°18, y N°33 a N°39, N°48, N°51, las mismas no fueron levantadas, menos analizadas para determinar su genotipo y correspondencia con el acusado o la víctima**. A lo anterior debe agregarse que fue posible corroborar lo señalado por Danilo González respecto de las lesiones que presentaba la víctima y la frase escrita en la parte baja de su espalda, con las fotografías **N°32, N°41, N°42** en las que aparece la frase; **N°43, N°45** y de la **N°53** en adelante hasta la **N°110** que fueron incorporadas, en todas las que fue posible observar las distintas lesiones, las que impresionaron por su cantidad, potencia y el daño generado en especial en el cuello, la cabeza, el rostro y tórax, todas en la parte superior del cuerpo, y con heridas de arriba hacia abajo y de adelante atrás según explicó el doctor Cardemil, lo que permite inferir atendido que se dijo la víctima era una persona alta, debió encontrarse en una posición más baja en relación con el autor, ya que de haber estado completamente erguido, habría resultado difícil no solo la trayectoria señalada, sino también el gran número de heridas prácticamente en la misma posición, se dijo más de 18 en el cuello, ya que necesariamente se habría desvanecido rápidamente producto de ellas, cayendo al suelo, lo que habría, por lógica, impedido que se produjeran en el mismo lugar por el cambio de posición, más considerando la debilidad física evidente que se observa en su pierna en la imágenes **N°46 y N°48** la que le habría impedido mantenerse en pie, resultando otro indicio respecto que la víctima probablemente debió estar en una posición más baja en relación con el hechor, ya sea porque estaba sentado, de rodillas o alguna posición similar.

También fue valorado positivamente **el levantamiento planimétrico de la letra c de objetos y otros medios** del auto de apertura que fue incorporado, del departamento 24 y la posición en que fue encontrada la víctima.



El informe pericial del médico siquiatra **Julio Michelotti Carreño**, quien en abril del año 2023 evaluó al acusado, informando en síntesis que lo evaluó en una entrevista presencial que dura más de dos horas, habiendo revisado previamente antecedentes como son la carpeta investigativa, la declaración del imputado, el examen de la víctima y el peritaje siquiátrico particular realizado previamente por el doctor Sciolla, concluyendo luego de haber aplicado la metodología del Servicio Médico Legal, que presenta un trastorno narcisista de personalidad y consumo problemático de marihuana, la sensación que no tiene clara su orientación sexual, lo que le genera mucha rabia, descartando una posible alteración cognitiva por el consumo de sustancias, y que respecto a la imputabilidad no presenta patologías de relevancia clínica durante los hechos que se investigan, estimando que dada su estructura de personalidad y antecedentes se puede presumir es de riesgo para terceros en caso de frustración o rabia. Además, señaló que la metodología utilizada por el doctor Sciolla es distinta más acogedora y sobre la base del relato del evaluado, diagnosticando al acusado un episodio confusional transitorio asociado al consumo de sustancias, por lo que entiende que actuó con pérdida transitoria y total de su capacidad de autodeterminación, que él atribuye al efecto de sustancias y la situación emocional de estar bajo amenaza de ser agredido sexualmente o físicamente, lo que descarta, en base a lo declarado por el propio evaluado y que los efectos descritos no son coherentes, particular importancia tuvo lo señalado respecto que de ser verdad esa pérdida de capacidad, existe en la persona angustia por reconstruir lo sucedido -lo que en el presente caso no acontece al haber escrito sobre su víctima XX MARAKC- y niega haber consumido marihuana y el relato del taxista de haber inhalado cocaína, descartando un cuadro confusional por consumo de sustancias y también la discapacidad de la víctima, además él reconstruye todo, solo no recuerda el instante mismo en que infiere la heridas a la víctima y luego recupera la memoria y ve a la víctima jadeante en el suelo aún viva –no presentó arrepentimiento, de haberlo hecho corre por ayuda-, sin mostrar en la evaluación arrepentimiento o culpa, su rabia por la actitud que intentó la víctima con él. Por ello, estimando que en lo que dice relación con otros elementos de prueba incorporados, esta pericia tuvo una mayor convergencia y coherencia con la prueba de cargo incorporada.

Consideró al respecto el tribunal que la psiquiatría no es una ciencia exacta, de modo que para que el tribunal pueda dar crédito a lo expresado por el perito no basta con que se nos indique los años de experiencia que cada perito tiene, sino



que deben lograr, en el tribunal, reproducir el razonamiento que se tuvo en cuenta para arribar a las conclusiones de las que da cuenta. En ese sentido, el doctor Michelotti dio acabada cuenta de las motivaciones por las que descartó las conclusiones a las que arribó el perito Sciolla y cómo y por qué arribó a conclusiones diversas, considerando el tribunal que las explicaciones abordadas por el médico Julio Michelotti resultan del todo razonables y coherentes con la prueba rendida y la actitud del acusado durante todo el procedimiento quien, como se ha dicho, ha cambiado y adaptado su versión de los hechos según algún tipo de conveniencia que no permite considerar su declaración como consistente.

La declaración de la perito bioquímico **Carolina Monso Peters**, quien analizó muestras de las uñas de ambas manos, rectal, bucal y balano prepucial de la víctima Jaime Vergara Jiménez –las que eran de la misma víctima -, un pantalón y un cuchillo con empuñadura plástica amarilla, siendo relevante que del cuchillo la muestra correspondía una mezcla de al menos dos individuos, siendo dos trillones de veces más probable si provienen de Jaime Vergara Jiménez y Joaquín Correa Olivares que de ser otros sujetos al azar, por lo que siendo una prueba que da cuenta de un conocimiento científicamente afianzado así fue valorada.

El informe pericial químico de **Marco Díaz Darrigrande**, quien efectuó un análisis a las muestras extraídas del cuerpo por la unidad de tanatología del Servicio Médico Legal de Quillota, en busca de antígeno prostático, una de contenido rectal, otra de contenido bucal y del balano prepucial, para determinar antígeno prostático dio positivo únicamente la del balano prepucial –que ya se dijo era de la propia víctima según peritaje anterior-, por lo que siendo una prueba científicamente reconocida fue valorada positivamente.

La declaración del testigo, taxista **Víctor Santibáñez Erazo**, quien por una parte señaló haber trasladado a un joven desde el la plaza del Reloj en el Sector de La Palma de Quillota hasta el Condominio Merced de esta ciudad, y que había dejado registrado su número de teléfono bajo el contacto Manopla, mismo que permitió establecer que estaba asociado al acusado, a quien reconoció al serle exhibido un set fotográfico, fue en este aspecto valorado positivamente, sin perjuicio de haber omitido durante su declaración judicial, aspectos presentes en su declaración policial, lo que probablemente se debió a la ausencia de medidas de protección durante su declaración, las que no fueron solicitadas por los persecutores, y que reclamó aún antes de comenzar a declarar, lo que



ciertamente pudo afectar la completitud de la información que entregó, la que de todos modos coincidió con la referencia a su declaración policial previa hecha por el testigo Cristóbal Fernández

La declaración del comisario **Mauricio Pérez Hernández**, quien cumplió la instrucción de tomar declaraciones a personas que conocieran a la víctima, por lo que entrevistó a cinco personas, coincidiendo todas ellas en que la víctima Jaime Vergara presentaba graves problemas físicos, que limitaban su movilidad, le obligaba a requerir apoyo permanente en sus traslados, de un bastón –que se ve en la fotos tiene una gran base para otorgar más estabilidad- o de otras personas, como asimismo que no presentaba consumo problemático de sustancias, y era una persona discreta respecto de su orientación sexual, por lo que así fue valorado positivamente..

La declaración de **Jenny Marín Muñoz**, quien también informó respecto de las graves limitaciones físicas de la víctima, que padecía diabetes, hipertensión, perdió masa muscular por la diabetes, no tenía estabilidad cualquier cosa se tropezaba y se cayó y quebró un brazo el que también estaba inmovilizado, que carecía de estabilidad al punto de describir que caminaba como un borrachito, para adelante y para atrás, circunstancias que conocía por su estrecha relación ya que vivían en el mismo condominio y sus hijos dormían y pasaban tiempo, indistintamente, en ambos domicilios, encontrándose siempre en contacto constante, fue valorado positivamente.

Respecto de la causa de muerte de Jaime Vergara, se contó con la declaración del perito de reemplazo **Francisco Cardemil Richter**, quien informó sobre la pericia de la doctora Betsy Godoy, señalando que la doctora, en su informe describe, como relevantes, cinco lesiones: Una en región derecha alta del cuello bajo la oreja derecha, que comprometió la vena yugular interna de ese lado, la arteria carótida, el esófago al lado derecho y llegó hasta las vértebras cervicales números 3 y 4 provocando una luxa fractura; la segunda, en el tórax que comprometió pulmón derecho, diafragma e hígado; la tercera en la misma zona, que comprometió los mismos órganos; la cuarta en el lado izquierdo del tórax que atravesó lóbulo superior del pulmón izquierdo, penetró el saco pericárdico y el corazón a nivel de ventrículo izquierdo; y la última en el reborde de costillas izquierdas, que no entró al tórax sino al abdomen lacerando severamente el bazo. El informe relatado por el médico fue calificado, por él mismo, quien posee una vasta experiencia en el área, como realizado conforme al protocolo institucional de



autopsia, por lo que siendo lo informado un conocimiento científico, obtenido de un análisis realizado conforme a la praxis autorizada al efecto, fue valorado positivamente. Ello, reforzado con el hecho que pudimos observar en las fotografías relativas al estado en que quedó la víctima en el sitio del suceso, todas las lesiones externas de las que dio cuenta el examen tanatológico, las que corresponden evidentemente a lo descrito.

El **Dato de atención de urgencia 674707**, del 30 de julio de 2022, del SAPU Miraflores, de Joaquín Correa Olivares sirvió para justificar que este presentaba un corte en su dedo índice, y carecía de otras lesiones, lo que fue constatado por un médico.

El **Informe toxicológico 05-VAL-TOX-1151-22**, de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por el perito del SML Carlos Dinamarca López, para justificar que la víctima presentaba 0,79 gramos por mil de alcohol en la sangre.

El **Certificado de defunción de la víctima**, que aparece como causa de la misma herida penetrante cardiaca por arma blanca/ herida yugular y carótida derecha / heridas múltiples por arma blanca.

El **Certificado de nacimiento** de la víctima, consta que nació el 12 de enero de 1975.

La **Constancias de orden de detención judicial verbal de imputado y de entrada y registro a su domicilio**, en que consta se autorizó el 29 de julio de 2022, a las 23.12 horas de despacho la orden de detención y se autorizó la entrada y registro en el domicilio de Eucarpio Espinoza N°1739 de Quillota.

**La prueba testimonial de la Querellante de la familia**, consistente en los dichos de **Ximena Jiménez Fuentes**, quien en su calidad de madre de la víctima, declaró en síntesis que Jaime Vergara Jiménez desde los 20 años padecía diabetes, también neuropatía diabética, insulino dependiente usando dos tipos insulina, que tuvo muchas caídas ya le era difícil sostenerse de pie, y que en su brazo izquierdo tenía parálisis y no podía sostener cosas con esa mano, padeciendo de fuertes dolores muy grandes, fue valorado positivamente.

**La prueba testimonial de la Defensa**. Consistente en pericial y testimonial, fue valorada de la siguiente forma: La pericial siquiátrica del doctor **Carlos Sciolla Donoso**, quien evaluó al acusado en el mes de marzo de 2023, aplicando una metodología que está intentando validar, ya que su visión es poco habitual en la siquiatría nacional, ya que se basa en tres pilares, la recopilación de antecedentes, el paso del tiempo y el balance entre factores de riesgo y los



protectores, los que trascienden o proyecta en las cinco áreas, por lo que pudo concluir que el evaluado tuvo durante los hechos enajenación mental que si bien no existe en nivel previo, ni actualmente, en los hechos la perdió lo que se explica por consumo de la sustancia toxica, su edad e historial de vida, elementos que sumados interrumpieron su capacidad de razón y de autodeterminación, ante una situación compleja ya que la persona dilata el pago del producto, aumentando el estrés del evaluado lo que desencadena la pérdida de su capacidad de autodeterminación, es decir fue inducido a actuar de forma violenta, la conclusión, la pérdida de la capacidad de autodeterminación, agregando que en este caso frente a un miedo insuperable actúa en forma extrema. El Tribunal, al momento de valorar esta pericia, si bien puede compartir con el perito que los conceptos son relativos, ya que su contenido puede variar de una persona a otra, existen circunstancias objetivas que en opinión del tribunal es necesario dilucidar en una pericia de carácter epistemológico que pretende acercarse a la verdad con la mayor probabilidad posible, por lo que el método de confrontación del evaluado con ellas, estima el tribunal que para los efectos señalados, resultaba fundamental, ya que lo que se pretende es el establecimiento de los hechos con el grado de probabilidad o estándar legal exigido. En consecuencia, estimamos que para efectos judiciales, la evaluación no puede ser neutra, compartiendo en este sentido la opinión del doctor Michelotti, en el sentido que la metodología usada por el doctor Sciolla es acogedora y se funda desde el mismo relato del evaluado por lo que es posible que ello confirme a la gran cantidad de relatos concordantes, a su juicio, de 1600 relatos que ha recibido en contexto de pericia, solo dos no lo fueron, lo que implica un porcentaje de inconsistencia menor al 0,125% - prácticamente un grado de verdad absoluta-, porcentaje que en una ciencia como es la psiquiatría claramente resulta inusual, la existencia de un porcentaje confirmatorio del relato del evaluado, tan alto, en que no se confronta su relato, claramente resulta inusitado, más cuando se considera que en el ámbito científico una prueba pericial es válida cuando goza de una adecuada validez estadística, y por consiguiente, presenta un escaso porcentaje de error –lo que precisamente no está determinado en la metodología del doctor Sciolla, al ser el mismo el revisor de sus pericias señalando solo en dos casos el relato no fue consistente en las pericias realizadas-, a lo que debe sumarse que la validez estadística antes anotada, solo nos señalará el margen de precisión de la metodología utilizada, pero no que el peritaje en concreto es válido, para esto último, es necesario ya su



análisis interno, debiendo someterse a las normas de la sana crítica, es decir, habiéndose establecido ya que es conocimiento científico porque se encuentra validada la metodología siendo posible establecer su porcentaje de certeza y que ese porcentaje es aceptable, debe analizarse su contenido interno conforme a las leyes del razonamiento, determinando la coherencia lógica de todas las afirmaciones sostenidas por el perito con los antecedentes objetivos existentes, en el peritaje en análisis, aplicando este test de coherencia, aparece que sus conclusiones no son coherentes con los hechos objetivamente establecidos, asume un consumo de sustancia intoxicante sin indicar cuál y coloca el perito de ejemplo una falacia -de hombre paja- de cómo es una persona que ingiere alcohol y benzodiazepina y trata mal a la garzona del restorán, lo que puede ser entendible, pero no puede compararse con la conducta del evaluado de los malos tratos físicos en contra de la víctima consistentes en más de 35 puñaladas en contra de una persona discapacitada que le causaron la muerte; sumado a lo anterior, tampoco en esta pericia se aborda para entregar una explicación a que le dijo que portaba el cuchillo porque trabajaba de carpintero y previamente había dicho a la PDI que lo portaba por temor a ser asaltado en la venta de la droga; además, tampoco explicó su pericia los motivos por los cuales su historia de vida le provocó problemas siquiátricos severos, cuando indicó circunstancias que en nuestra sociedad son de habitual ocurrencia, un padre ausente, consumo de cannabis, déficit atencional, señalando únicamente que es deber del Estado brindar una eficiente red de apoyo; tampoco existió en su pericia un correlato lógico ya que incluso dijo que el amigo que le sugirió simular el robo puede declarar sobre su estado emocional al momento de comunicarse, sujeto que -extrañamente- siendo relevante para la defensa aún es desconocido; tampoco se explica que la víctima no presentara consumo de THC, ni que no fuera encontrada esa sustancia en el departamento; asimismo tampoco existe correlato, en su afirmación que no es una persona indiferente, pero no le dijo que la víctima era desvalida; y por último, también hubo imprecisiones, ya que dijo tuvo a la vista el informe siquiátrico del doctor Michelotti, en circunstancias que éste fue emitido con posterioridad a su pericia, aclarando luego al tribunal que lo revisó después de que ya había evacuado su informe pericial, por lo que, en resumen, fue el parecer del tribunal que la pericia carecía de validación científica y coherencia lógica interna, por lo que se le negó valor probatorio.



La documental, consistente en el **Informe psicológico** del acusado, de fecha 8 de junio de 2022, realizado por la psicóloga Carola Cornejo Gálvez, del Centro de salud Infanto juvenil, en que aparece evaluado a los 18 años, quien ingresó en julio de 2022 –un mes y medio antes de los hechos- por demanda espontánea, para evaluación por sintomatología asociada a desregulación emocional e inestabilidad emocional, en que se diagnostica: Episodios depresivos intermitentes; Dependencia y consumo THC; estructura de personalidad Borderline; Déficit de habilidades sociales e inteligencia emocional; Abandono paterno y madre con tipología de vínculo carente de afecto. Sugiriendo su evaluación psiquiátrica y tratamiento de rehabilitación en el consumo de drogas. En cuanto a la valoración de este documento, considerando que dice relación con una situación clínica y no legal, dando cuenta únicamente de sintomatología, pero no de patologías mentales que afecten su juicio de realidad y capacidad de autodeterminación, no será valorado.

La declaración de **Jocelyn Olivares Oyanedel**, la madre del acusado, quien básicamente repitió lo que escuchó de su hijo, reforzando las dudas del tribunal respecto a la declaración del acusado, ya que esta testigo señaló que su hijo le informó que la víctima se hizo pasar por un hombre de 40 años –lo que en una venta de droga no tenía importancia alguna-, y que este hombre –que si tenía poco más de 40 años pero parecía de más edad- lo atacó luego de hacerle una propuesta sexual, que al hombre le cambió su cara, de amable y le empezó a pegar y él a defenderse, sentía miedo y que no recuerda más, hasta que reaccionó y lo vio en el suelo lleno de sangre, por lo que su testimonio que no es otro que uno de oídas, de una de las tantas versiones del acusado, no fue valorado positivamente.

Por último, cabe señalar que **valorada la prueba en forma conjunta**, es preciso remarcar que conforme se analizó, la prueba de cargo no fue contradicha o refutada con otras pruebas –salvo el informe pericial psiquiátrico-, ni se evidenciaron por la defensa inconsistencias o contradicciones en su contra examen. Por otra, al informe pericial psiquiátrico incorporado por el Ministerio Público, se le dio valor por sobre el incorporado por la defensa, por las razones ya señaladas, que pueden resumirse en que el primero resultó más convergente con la demás prueba incorporada y no se acreditó que el segundo corresponda a un conocimiento científico generalmente aceptado y por carecer de lógica interna. Por



lo que resultando la prueba de cargo, armónica, coherente y suficiente respecto de los hechos con las limitaciones con los cuales se dieron por asentados.

Que, en relación a las **inferencias obtenidas de la prueba rendida**, en síntesis según se deliberó en la audiencia de rigor, se alcanzó el estándar más allá de toda duda razonable, sobre la base de la valoración de la prueba antes señalada, resultando acreditado:

1.- Primero, que ***luego de haber mantenido comunicación con Jaime Vergara Jiménez, en la madrugada del 29 de julio de 2022, Joaquín Antonio Correa Olivares fue desde el sector de La Palma, a bordo del taxi de la empresa Canarios, placa patente BCWF10 conducido por Víctor Santibáñez Erazo, a calle Merced N° 175 de Quillota.*** Lo anterior, se acreditó, principalmente con la declaración del taxista **Víctor Santibáñez**, quien fue fundamental, ya que gracias a que pudo ser ubicado, informó a la Brigada de Homicidios que efectivamente había trasladado a un sujeto desde el Reloj del sector la Palma de Quillota al Condominio Merced de la misma ciudad, corroborando que el taxi que conducía era el que aparece en las cámaras de dicho condominio, el que logran ubicar por el sticker ubicado en el parabrisas en que aparece la línea de taxi a la que pertenece y el número del auto, aportando el número de teléfono de ese pasajero el que dejó guardado como Manopla, el que se verificó correspondía al acusado luego que este fuera reconocido por el mencionado taxista al serle exhibido un set fotográfico, situación a la que Santibáñez Erazo se refirió expresamente, todo lo que fue informado por el comisario **Cristóbal Fernández** como oficial del caso, del inspector **Felipe Sepúlveda** quien revisó las cámaras de seguridad y vio el taxi ya señalado, comenzando su búsqueda, lo que fue corroborado con las imágenes de video contenidas en el **CD** y las **fotografías N°13 y N°14 del set A.**

Respecto a este presupuesto fáctico, por la dinámica de las grabaciones que fueron reproducidas y la declaración del taxista, resulta indiscutible que algún tipo de comunicación previa existió entre la víctima y el autor, por algo éste último concurre al lugar y la víctima le abre la puerta de su departamento. Lamentablemente, no se pudo conocer el contenido y naturaleza de esas conversaciones, ya que no hubo pericias a ninguno de los teléfonos de los involucrados, desconociendo si esas comunicaciones se habían iniciado en días previos –como dijo el acusado inicialmente- o si se habían contactado únicamente ese día –como lo dijo en el juicio-, ni tampoco si fue para entregar una cantidad de



marihuana –que no fue encontrada y que la víctima no había consumido- o para sostener algún tipo de encuentro sexual –ya que la víctima mantenía su propio semen en su pene, por lo que a lo menos él estuvo sexualmente excitado en forma previa a su fallecimiento sin haber limpiado la zona balano prepucial en el intertanto-, esas circunstancias, que estaban consignadas en la acusación fiscal, no fue posible conocerlas, por lo que los motivos por los cuales el acusado concurre al departamento de la víctima, únicamente es posible inferirlos de las circunstancias objetivas que quedaron acreditadas, esto es, que tomó un taxi en la vía pública y también en una vía pública descende –por ello la patente del taxi era desconocida-, baja con mascarilla ingresa al condominio donde se coloca además el capuchón del polerón sobre su cabeza dificultando su reconocimiento, va al lugar armado con un cuchillo del tipo carnicero –el cual debió ser incómodo de portar por su tamaño-, con una mochila con ropa para cambiarse cuando salió de su casa en horas de la madrugada (se estableció que su domicilio correspondía a una parcela en el sector de La Palma y él mismo declaró que para ir al departamento de la víctima primero se bañó y cambió de ropa, de modo que llevar ropa de repuesto no obedecía como dijo su defensa a una necesidad derivada de la actividad a la que se dedicaba, esto es, supuestamente, jardinería ya que a esas horas de la noche ya no iba a dedicarse a ello) –ya que ingresó al condominio con mochila y se cambió de pantalón-, estimando que resulta ilógico si su intención era dejar una cantidad de droga y retirarse del lugar, concurrir en esas condiciones, las que resultan demostrativas de que era otra su intención.

2.- Que, al llegar al lugar, bajó del taxi, **ingresando por el portón de acceso al condominio, dirigiéndose a la torre 2, departamento 24, habitada por Jaime Vergara**. Ese desplazamiento pudo observarlo el tribunal en las imágenes reproducidas del **Cd incorporado**, el que fue informado al tribunal durante su reproducción, por el inspector **Felipe Sepúlveda**, respecto del sujeto, quien ingresó a las 00,47 horas al Condominio Merced, y salió a las 03.00 horas.

3.- Que Jaime Vergara, **quien padecía graves dificultades físicas, le permitió el ingreso**. Lo que fue indiscutible de las circunstancias en que fue encontrado el departamento, sin forzamiento de su vía de acceso, como se ve en la **fotografía N°2 del Set A** incorporado, lo que también fue corroborado en su relato por **Danilo González** y **Cristóbal Fernández**, como asimismo del **levantamiento planimétrico** en que aparece que la víctima se encontraba en el dormitorio principal, en bóxer y que según se informó y se pudo observar por el



tribunal en las fotografías del mencionado set A, la víctima estaba sobre un charco de sangre, y no se encontró otras evidencias que demostraran que haya sido agredido en el ingreso del departamento.

Respecto a cuál fue en específico, la interacción que hubo entre el acusado y la víctima en forma previa al ataque, es incierta, lo que quedó establecido, es que a lo menos la víctima –salvo las calcetas que mantenía puestas, del tipo forradas en chiporro en su interior- estaba únicamente en bóxer y mantenía semen en su pene, y que fue agredido por el acusado con un arma blanca que portaba, en su dormitorio, lo que descarta que el acusado se encontrara intoxicado y haya sido sujeto de un acoso sexual amenazante, ya que de haber sido esa la situación, para la víctima habría sido posible o incluso necesario moverlo o desvestirlo, lo que le habría permitido percatarse que estaba armado atendido el tamaño del cuchillo que portaba.

4.- Que, ya en el interior del departamento, ***donde luego, en el dormitorio principal, Joaquín Correa extrajo un cuchillo que llevaba consigo, con el cual apuñaló, principalmente, la cabeza, cuello y tórax de la víctima, quien quedó fallecido al lado de cama en decúbito abdominal, siendo la causa de muerte, herida penetrante cardíaca con arma blanca, heridas vasculares vena yugular y arteria carótida derecha, además de heridas múltiples por arma blanca con anemia secundaria, escribiendo con un plumón en la espalda de la víctima la expresión “X X MARAKC”, para luego sustraer diversas especies de la víctima, cambiarse ropa y retirarse del lugar con dos bolsos conteniendo dichas especies y la mochila con la cual había llegado.*** Tal como se señaló al comunicar el veredicto, lo objetivamente acreditado es que el acusado Joaquín Correa, desplegó las conductas de apuñalar con un arma blanca de tamaño relevante a Jaime Vergara repetidamente en zonas reconocidamente vitales del cuerpo como son la cabeza, cuello y tórax, para facilitar la ejecución de un robo, que también se consumó, ello fue acreditado, principalmente con la declaración del comisario **Danilo González**, quien examinó el sitio del suceso y el cadáver de la víctima, de todo lo que dio cuenta el serle exhibido el **set fotográfico de la letra A** y el **levantamiento planimétrico**, con lo que pudo informar las condiciones en que fue encontrado, tanto el departamento como el cuerpo de la víctima, llamando la atención al tribunal, de lo observado en las fotografías, que las especies sustraídas del departamento eran las que presentaban valor, ya que se había abierto una alcancía metálica existente en el



dormitorio principal, lo que ya resultaba demostrativo de su ánimo de lucro o finalidad, además en relación con las especies sustraídas que fueron recuperadas, de las que informó **Felipe Sepúlveda**, y que fue posible para el tribunal observar en el **set B, las fotografías N°4, N°6, N°7, N°8, N°9 y N°10**, correspondiendo a especies de claro valor económico y de fácil reducción, como es un notebook, lentes de sol, perfume, las llaves de un vehículo, medicamentos –se dijo sufría fuertes dolores la víctima-, herramientas, ropa, teléfono- celular y la billetera.

Además, resultó patente que con el homicidio cometido, el autor aseguró la consumación de la sustracción de especies, sin el cual, habría sido más dificultoso, tanto la sustracción misma de las especies como su impunidad. En este punto valga remarcar que de la prueba incorporada, resultó evidente que todas las especies sustraídas eran fácilmente reducibles, que se registró la casa en los lugares donde generalmente se guardan especies de valor, como son los dormitorios, living comedor, closet, pero no el baño que se mantuvo en relativo orden, ni la cocina, sumado a ello, cabe destacar que el acusado permaneció durante casi dos horas al interior del departamento, la revisión del mismo debió llevarle un buen tiempo, ya que registró todos los muebles, por lo que la muerte de la víctima facilitaba la ejecución del robo y aseguraba su impunidad, ya que no fue observado al ingresar al condominio al encontrarse con su rostro cubierto y salió de él de la misma forma con las especies sustraídas, siendo, en su fuero interno, la víctima, la única persona que podía reconocerlo y/o impedir la sustracción de las especies.

Que, además se pudo observar que el ataque del acusado a la víctima fue sanguinario, impresionan las lesiones provocadas, como lo apuñaló repetidamente en el cuello, se dijo más de 18 puñaladas, con tal fuerza que incluso le provocó una luxa fractura en su zona cervical, le desfiguró el rostro con cortes de gran tamaño, le provocó profundos cortes en su cabeza, lo apuñaló en el tórax a lo menos tres veces, en su parrilla costal izquierda, dañando su aorta, carótida, corazón, pulmón, bazo, y como si todo ello fuera insuficiente, realizó esta conducta en contra de una persona desvalida a la cual denigra luego, escribiendo como motivación su orientación sexual. En relación con estas circunstancias, quedaron establecidas con lo informado por el funcionario **Mauricio Pérez**, quien le tomó declaración a cinco personas que conocían a la víctima y todas ellas declararon lo mismo, era una persona con graves problemas de movilidad, y reservada en el ámbito de su sexualidad, lo que fue corroborado por su conyugue **Jenny Marín** y



también por su madre **Ximena Jiménez**, siendo todos los testimonios concordantes en que los problemas físicos que padecía Jaime Vergara le limitaban su movilidad, eran notorios, de carácter grave, y le impedían llevar una vida normal, perdiendo fácilmente el equilibrio y haciendo de su desplazamiento una situación dificultosa que lo volvía frágil, tan es así que conducía un vehículo adaptado para discapacitados y era acompañado por sus hijos para poder asistir a terapia.

La verdad es que no pudo establecerse si hubo o no un encuentro sexual, pero conforme se viene argumentando, resulta irrelevante, ya que conforme se fundamentó, la motivación principal al concurrir el acusado al departamento de la víctima fue la sustracción de especies, por ello lo hace, embozado, armado, con mochila y ropa de recambio y en ese horario, si hubo o no algún tipo de seducción u ofrecimiento sexual de alguno de ellos, en nada alteró la intención inicial ya que la sustracción fue consumada, pero si fue relevante en relación con la forma del ataque, ya no solo a la vida, sino también a la honra de la víctima. En este aspecto, de la prueba incorporada resultó acreditado que la situación previa, a lo menos para la víctima tenía una connotación sexual, atendido la ropa en que fue encontrado y que de la muestra obtenida de su pene se demuestra que mantenía semen, por lo que había eyaculado, de modo que el homicidio -o a lo menos la inusual violencia empleada- fue también (además del móvil asociado al robo) motivado en esta circunstancia personal de la víctima, la que era repudiada por el encartado, como explicó el **doctor Michelotti**, en el temor a ser homosexual o ser visto como homosexual, además que la extrema violencia señalada y este actuar en contra de la honra fue informada por el comisario **Danilo González** y pudo observar el tribunal en las fotografías del reconocimiento del cadáver exhibidas del **Set A, fotografías N°64** y siguientes, que provocaron el fallecimiento conforme lo informó el perito **Francisco Cardemil**, sin posibilidad alguna de sobrevivencia, y que en el **certificado de defunción** incorporado, aparece como herida penetrante cardiaca por arma blanca / herida yugular y carótida derecha / heridas múltiples por arma blanca. Esta motivación resultó también acreditada con la escritura que el acusado realizó en la espalda de la víctima, en que se lee textualmente “XX MARAKC” lo que se interpreta por el tribunal, y por cualquier persona como “por maraco” toda vez que es sabido que los jóvenes, como lo era el encartado al momento de los hechos, abrevian ciertas expresiones idiomáticas, en este caso “por” por “x” y que la letra C que se observa al final de la palabra originalmente era



una O solo que por hallarse en el borde de la cintura de la víctima no alcanzó a escribir la letra completa. Esta deducción, contrario a lo pretendido por su defensa en el sentido de que se trata de letras sin sentido que no pueden interpretarse como si dijera “por maraco” fue refrendada por el propio acusado en su declaración policial prestada ante Cristóbal Fernández, pues nos relató que dijo sobre ese punto que el imputado le dijo que “luego tomó un plumón de color verde y escribe en la región lumbar “por Maraco”, misma expresión que refirió el perito Michelotti haber oído del acusado, ocasión en que dijo haber querido escribir “por violador” pero se equivocó y puso “por maraco”.

En consecuencia, analizada la prueba de manera conjunta, resultó convergente, armónica, coherente y suficiente para establecer los hechos que se dieron por configurados, ya que la prueba de la defensa no fue capaz de desvirtuarla, ni tampoco en el contra examen se pudo por la defensa hacer notar inconsistencias o divergencias internas o con el resto de la prueba, cumpliéndose con ello el estándar probatorio del artículo 340 del Código Procesal Penal, de convicción, más allá de toda duda razonable, ya que dicho estándar, no exige la verdad absoluta, como criterio de corrección, mismo que no resulta aplicable para el establecimiento hechos pasados, siendo el más cercano o correcto, el de un alto grado de probabilidad de ocurrencia del hecho desconocido, en base a un juicio analítico de la prueba incorporada en el juicio.

**DÉCIMO SEXTO: Valoración de la prueba en lo que respecta a la participación en los hechos del acusado.** Que, tal como se indicó en el motivo anterior, la participación de Joaquín Correa quedó acreditada, principalmente por el reconocimiento efectuado por el taxista **Víctor Santibáñez** quien luego de ser ubicado por la policía entregó el número de teléfono del pasajero que había trasladado el Condominio Merced, con el cual la PDI logra determinar la identidad del acusado, el que fue reconocido por el taxista a la exhibición de un set fotográfico, con lo que el tribunal de garantía competente decretó su detención. Este primer elemento demostrativo de su participación, se vio reforzado cuando el acusado concurre al cuartel de la PDI y señala donde estaban las especies sustraídas como lo señaló **Felipe Sepúlveda** y se pudo observar en la **fotografía N°5 del set letra B** incorporado, en esa diligencia también se encontró el arma homicida la que fue remitida para su análisis, el que fue realizado por la perito bioquímica **Carolina Monso**, quien informó que el cuchillo mantenía una mezcla de muestras bilógicas de al menos dos individuos, siendo dos trillones de veces



más probable que estos provengan de Jaime Vergara Jiménez y Joaquín Correa Olivares que de ser otros sujetos al azar, prueba científica que por su alto grado de certeza alcanza el estándar legal. Refuerza dichas conclusiones el que el acusado presentara, a su examen, a dos días del hecho, un corte en uno de sus dedos atribuible a la utilización del cuchillo en el homicidio, lo que explica claramente la contribución mixta de ambos en el arma homicida.

En cuanto a la **conurrencia del elemento subjetivo del tipo**, de la prueba rendida, es innegable que el acusado concurrió al domicilio de Jaime Vergara, armado con un cuchillo tipo carnicero, con una mochila con ropa para cambiarse, en horas de la madrugada, ocultando su rostro. De estas circunstancias objetivas, es necesario inferir que su intención era robar especies, pues no se explica que concurriera armado, ocultando su rostro en todo momento, con ropa para cambiarse, de no haber previamente determinado la comisión de un ilícito, en especial sabiendo que el ingreso le sería permitido por el residente del inmueble ya que habían acordado su encuentro lo que, como se dijo, se deduce del hecho que el acusado contaba con el domicilio exacto de la víctima y que no hubo señales de fuerza en el ingreso al departamento.

Por otra parte, la versión del acusado que daba cuenta de que un amigo le sugirió “hacerlo pasar por un robo” no resiste mayor análisis, en primer lugar porque es mucho más grave un homicidio con robo que sin él, en segundo lugar porque de todas maneras el acusado se llevó efectivamente especies de la víctima, de valor y de fácil reducción, y en tercer lugar porque tal conversación con ese supuesto amigo solamente está en su discurso, sin tener ninguna corroboración material o testimonial en el juicio.

En este aspecto, actualmente la doctrina coincide en que actúa dolosamente el que conoce y quiere la realización del hecho típico, es decir un elemento compuesto de un elemento intelectual (el conocer) y un elemento volitivo (el querer), este elemento volitivo no significa “*desear, querer tener o querer lograr*”, sino como el querer la realización de una acción descrita como el delito.”<sup>1</sup>

En cuanto a la prueba del elemento subjetivo, la excelentísima Corte Suprema reiteradamente ha señalado que debe realizarse en forma objetiva, teniendo presente que los contenidos mentales de otra persona no son accesibles directamente a la percepción, “*la única persona que sabe cuáles fueron los procesos mentales del acusado, es el acusado mismo, y probablemente ni*

---

<sup>1</sup> Politoff, Matus y Ramírez. Lecciones Derecho Penal Chileno. Editorial Jurídica, Segunda Edición. 2018. Pág. 270-271.



*siquiera él puede recordarlos correctamente”, por esta dificultad, la prueba del dolo en cuanto integrado por elementos psicológicos que yacen en la psique del sujeto activo del delito, ha de basarse en circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al hecho, de todo orden que demuestren al exterior el profundo del ser anímico, la intención querida, siendo relevante en el caso concreto respecto a su concurrencia en el acusado, las circunstancias previas ya señaladas, como asimismo, que al momento de cometer el homicidio si bien este resultaba necesario para la consumación del robo, claramente en su ejecución estaban presentes además otras motivaciones las que fluyen de la extrema violencia y expresiones escritas sobre el cuerpo de la víctima, quedando en evidencia que a la motivación inicial se agregó otra de índole, más íntima y personal, que implica una falta de tolerancia a lo diferente, lo que se discrimina, agravándose su culpabilidad, al encontrarse la conducta motivada ya no solamente en un ataque a la propiedad y la vida, sino también en el desprecio del ser humano y sus derechos fundamentales, ya que su actuar así lo reveló, lo que la defensa no pudo desvirtuar con su prueba incorporada, que permitiera establecer que tuvo una pérdida transitoria y total de sus capacidades cognitivas, ni una merma o alteración de las capacidades intelectuales, por el contrario, se le observó en el juicio como una persona de normal inteligencia, quien no sufre de patologías que afecten su capacidad cognitiva o volitiva, con una historia de vida que no presenta mayores diferencias con la gran parte de los integrantes de esta sociedad, todo lo cual, permitió inferir como concurrente el dolo exigido por el tipo penal como es la sustracción de especies y causar la muerte de su propietario, en esta caso además humillándolo por su orientación sexual, deducción que se ajusta a la prueba incorporada, valga al respecto citar lo resuelto por el Tribunal Supremo Español en cuanto *“la prueba indiciaria no es prueba más insegura que la directa, ni subsidiaria. Es la única prueba disponible. Es finalmente una prueba al menos tan garantista como la prueba directa, y probablemente más por el plus de motivación que exige... que actúa en realidad como un plus de garantía que permite un mayor control del razonamiento del Tribunal a quo”*<sup>2</sup>*

De la misma manera, esta necesidad, aparece corroborada de un elemento propio de la teoría de la imputación objetiva, nacida precisamente con ocasión de los delitos de resultado a partir de los planteamientos de Larenz y desarrollado por autores como Gimbernart, Jakob y Roxin que luego adquiere caracteres

---

<sup>2</sup> STS RIT 33/2005, 19.01.2005.



generales. En síntesis<sup>3</sup>, su desarrollo hoy se comprende como una evolución en la teoría del tipo penal, principalmente a nivel de causalidad, y plantea dos juicios de imputación de acción e imputación de resultado, ambos de carácter normativo, en el cual para determinar si una conducta es imputable a un sujeto, realiza un juicio intersubjetivo, es decir, una comparación entre la conducta que habría realizado un hombre prudente medio de la misma sociedad en esas coordenadas de tiempo y lugar, con la efectivamente realizada por el sujeto activo, a fin de objetivar su reproche mediante un juicio interpersonal de carácter objetivo. En el presente caso, resultó indiscutible que una persona prudente no habría concurrido en horas de la madrugada, armado, ocultando su rostro, al departamento de un desconocido, y menos ingresar al mismo, por tratarse de una conducta que en forma inequívoca conlleva la realización de una conducta ilícita que potencialmente puede provocar el resultado típico del homicidio en razón del arma que portada, creando con ello el acusado un riesgo jurídicamente ilegítimo y relevante, que efectivamente se materializó en contra de la propiedad, la vida y honra de la víctima.

**DÉCIMO SEPTIMO: Calificación jurídica.** Que la unión lógica y sistemática de los hechos descritos en el considerando noveno, acreditados con la prueba de cargo ya analizada y valorada en los motivos precedentes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal, constituyen a juicio del Tribunal y tal como se adelantó en el veredicto condenatorio, un delito consumado de robo con homicidio, en que el homicidio se ejecuta para asegurar la sustracción de especies y la impunidad del hechor, ello se deduce del hecho que el ataque a la vida de la víctima fue previo a la sustracción de sus especies, por lo que se mata para robar, es decir, el homicidio resulta funcional al robo, encontrándose en una relación de medio-fin.

---

<sup>3</sup> ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG. Que es la imputación objetiva. Disponible en: [http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/6\\_QUE-ES-LA-IMPUTACION-OBJETIVA.pdf](http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/6_QUE-ES-LA-IMPUTACION-OBJETIVA.pdf). Pág. 175. “Lo que la teoría de la imputación objetiva hace es reunir toda una serie de criterios normativos excluyentes de la tipicidad, que en gran medida y hasta ahora habían deambulado por aquella -desde la causalidad hacia la acción- sin encontrar un lugar sistemático correcto. Estos criterios, extraídos todos ellos de consideraciones normativas, permiten fundamentar por qué la tipicidad es algo más que una yuxtaposición de elementos ontológicos (acción y causalidad) y axiológicos (dolo -y, en su caso, elementos subjetivos de lo injusto-, infracción del deber de cuidado, resultado típico); permiten fundamentar por qué todo ello meramente sumado no da aún como resultado una conducta típica, si no concurre también -lo cual se determina como la base de consideraciones sobre lo qué es el tipo, cuál es su finalidad y cuáles son los principios que deben informarle- la imputación objetiva. La imputación objetiva es, pues y positivamente, un elemento normativo del tipo, un elemento del tipo que se distingue de todos los restantes en que, mientras que éstos son mencionados expresamente por la Ley, a la imputación objetiva la Ley no la alude para nada”.



El artículo 433 N°1 del Código Penal, tipifica y sanciona como robo con homicidio, al “culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado: 1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio o violación”, por lo que se trata de un delito complejo, que comprende dos figuras penalmente típicas por separado, en que para efectos se ser considerados como un solo delito, debe concurrir por una parte una relación medio-fin entre el homicidio y el robo, y por otra debe consumarse el resultado en ambos –aun cuando esto es discutido, admitiéndose en caso de delitos preterintencionales y en las culposas-, en este sentido se pronuncia Enrique Gimbernart sobre la base del tipo establecido en el Código Penal Español, que sirvió de base al chileno, señalando que “Si la muerte fue dolosa o culposa, la única limitación posible es la de que las violencias que originaron el homicidio intencional o imprudente han de haber sido inferidas para lograr el apoderamiento; si no, no hay robo con homicidio, hay solo concurso. Esto mismo rige también para el robo con homicidio fortuito las violencias que produjeron la muerte casual tienen que haber sido medio para la sustracción; pero en estos casos es posible introducir aun otra limitación entre las violencias y muerte tiene que existir la relación típica de los delitos calificados por el resultado”<sup>4</sup>, es decir, de causa efecto, siendo el resultado la materialización del riesgo materializado por el autor con su conducta. En el presente caso, no hubo dudas que la víctima fue atacada para sustraerle especies, atendidas las circunstancias en que el autor concurre a su departamento, con rostro oculto, una mochila, armado y se retira también ocultando su identidad, con las especies sustraídas, las que como se analizó tenían un valor económico y eran fácilmente reducibles a dinero, con lo que no hubo duda que sirvió al autor para lograr la sustracción y asegurar su impunidad.

Que, en el mismo sentido antes señalado, en relación con la naturaleza, fundamentos y estructura para efectos del tipo penal, se ha pronunciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en la causa RIT 1695-2018, que conociendo recurso de nulidad en contra de la concurrencia de la agravante, señaló, en síntesis para estimar concurrente la agravante referida, que:

---

<sup>4</sup> Enrique Gimbernart. El comportamiento típico en el robo con homicidio. Anuario de derecho y ciencias penales, Tomo 17, Fasc/mes 3, 1964, pág. 423-450.



“**NOVENO:** Que lo relevante en esta agravante,... se pretendió asemejar su formulación al artículo 22 N° 4 del Código Penal Español. **DÉCIMO:** Que la alocución “Cometer el delito o participar en el motivado por”, lo cierto es que debe entender en términos parecidos a la descripción normativa del homicidio calificado del artículo 433 N° 1 del Código Penal, esto es que el ilícito constituye un medio para refrendar, en este caso el repudio a la orientación sexual de la víctima.... El siguiente ejemplo nos ayudará a develar mejor la composición del delito de odio: En una escuela se prendió fuego. Inicialmente, la policía estima que es un incendio simple. Sin embargo, la escuela es atendida principalmente para niños de etnia rumaní, y las investigaciones revelan que ha habido incidentes anteriores de "graffiti" en la escuela, con consignas contra los gitanos como "gitanos váyanse". Los autores son aprehendidos y admiten que eran responsables del incendio y el "graffiti". Ellos dicen que fueron motivados por un deseo de "limpiar" su área de "extranjeros". El delito base claramente es el de incendio, y la motivación discriminatoria, específicamente por motivos de origen étnico, lo cual configura el segundo elemento, y que sumado al anterior, hace de éste un crimen de odio.

**DECIMO OCTAVO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.** Que, el **Ministerio Público** incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes de Joaquín Correa, sin anotaciones. Señalando que atendida la calificación jurídica, de robo con homicidio, delito que tiene asignada la pena de presidio mayor en grado máximo a perpetuo calificado, concurriendo la agravante reconocida y una atenuante, pide se imponga la pena en su grado máximo, estimando que en el caso no tiene cualquier agravante, sino una muy especial, debiendo excluirse el grado mínimo, aun después de efectuada la compensación.

La **Querellante Delegación Presidencial**, alegó que por economía procesal adhiere a los argumentos de la fiscalía, agregando que por la extensión del mal causado y la forma de acometimiento la pena justa es la de presidio perpetuo calificado.

**La Querellante de la familia**, reitero la pena solicitada desde la acusación, presidio perpetuo calificado, agregando que la agravante haya sido excluida por congruencia, no impide considerarla para efectos del artículo 69 en la graduación de la pena.

**A su turno, la Defensa**, que ya establecida una agravante, la atenuante reconocida por la fiscalía, pide la atenuante objetiva se compense con la agravante, y estima concurrentes dos atenuantes, 11 N°9 de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, de forma clara y objetiva el imputado



al conocer era buscado por la PDI se presentó voluntariamente, y al interior del cuartel se materializa la orden de detención y prestó declaración ante funcionarios de la Brigada de Homicidios de Valparaíso, se sitúa en el lugar de los hechos, señaló el motivo por el cual llegó al departamento de la víctima, que se sitúa al interior del domicilio y se ratifica con la declaración del juicio oral exponiendo lo que recordaba, por lo que entiende es concurrente la colaboración sustancial, adicionalmente como su teoría pretendió que su representado fuera declarado exento de responsabilidad, por las causales del artículo 10 N°1 y N°6, a lo menos en esta etapa concurre la minorante primera del artículo 11, como eximente incompleta, con dos atenuantes, se puede imponer la pena inferior en grado por aplicación del artículo 68 del Código Penal.

Que respecto del robo con homicidio, es un robo calificado, ya está por ese solo hecho agravada la pena en sí, pretender que se aplique además el artículo 69 del Código Penal, por la mayor extensión del mal causado como pretende la Querellante de la Familia, no corresponde. Con la petición de la defensa de reconocer las atenuantes para rebajar la pena en un grado, pide la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio. Eventualmente, si desestima alguna de ellas, pide la pena en su grado inferior es decir como máximo 20 años. No es posible aplicación de pena sustitutiva. Las costas, pide sea eximido por dos razones, entiende que hubo motivo para su tesis alternativo y que esta privado de libertad casi dos años y debe por presumírsele pobre.

**El Ministerio Público no replicó.**

**La querellante Delegación Presidencial**, señaló en su réplica que no proceden atenuantes, no hubo agresión ilegítima alguna y su declaración fue acomodaticia.

**La Querellante de la familia**, dijo la atenuante del artículo 11 N°1 de eximente incompleta, no tiene base fáctica y la colaboración del artículo 11 N°9 ya dijo el poco valor de su declaración; y la aplicación del artículo 69 es un mandato de la ley hacerse cargo de ello.

**DÉCIMO NOVENO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad.**

Que, tal como se adelantó en el veredicto, respecto de circunstancias inherentes a los hechos consideró el Tribunal, que **no concurren las circunstancias agravantes de alevosía y abuso de la superioridad física del hechor** alegadas, porque en el hecho materia de acusaciones fiscal y particular no se indicó expresamente que el acusado haya aprovechado o abusado de la debilidad física



de la víctima, sin que resulte posible al tribunal, por respeto al principio de congruencia, agregar dicha circunstancia, a pesar que fue efectivamente acreditada. Lo anterior, sin perjuicio de las distintas posturas doctrinales que existen respecto de su concurrencia sobre la base del concepto de homicidio utilizado en el tipo penal que se tuvo por acreditado.

Por otra parte, se descartó la alevosía basada en abuso de confianza, por no haberse rendido prueba suficiente al respecto, ya que si bien fue el fundamento por parte del Ministerio Público y la Querellante Delegación Presidencial que adhirió a la acusación fiscal, sobre la base que el acusado y la víctima habían mantenido conversaciones previas en la plataforma Grindr, esto no fue posible establecerlo ya que no se analizó el teléfono de ninguno de los involucrados, según se dijo, por no estimarlo de importancia la policía (indicó Cristóbal Fernández que tal análisis no revestía interés criminalístico), desconociéndose si esta circunstancia es efectiva, y de serla, el contenido y la oportunidad de tales contactos.

Se estimó, que **concorre la agravante prevista en el numeral 21 del artículo 12 del Código Penal**, es decir, “cometer el delito o participar en él motivado por el sexo, orientación sexual o identidad de género de la víctima”, tal como se señaló en el veredicto, estimando para estos efectos, que la orientación sexual de la víctima, fue el motivo por el cual el acusado actuó de la forma en que fue acreditada, con extrema violencia y desprecio de la orientación sexual del afectado. En este sentido, se estimó, que resulta absolutamente posible en sede de la acción desplegada que causó la muerte de la víctima, conforme a las teorías funcionalistas realizar un reproche normativo, ya sea a nivel del injusto o la culpabilidad, imputar al autor el resultado a su conducta motivado por varios motivos, fue precisamente la limitación de buscar una relación meramente natural entre causa-efecto en los tipos penales, lo que llevó a la superación de las doctrinas causalista y finalista, al intentar explicar la relación causal existente en los tipos penales de resultado únicamente en el plano natural, con largas y complicadas distinciones respecto de las concausas, prescindiendo de un análisis normativo como si lo hacen los teorías finalistas, por lo cual, desde un punto de vista de reproche normativo no existe inconveniente en reconocer concausas como determinantes de la voluntad de causar el resultado típico en la forma específica que se hizo. De esta forma, en el caso, si bien ya tenía el acusado la intención de sustraer especies y para lograrlo dar malos tratamientos de obra a la



víctima, para lo cual portaba un arma blanca, la agresión se vio exagerada como demostración de su desprecio por la orientación sexual del afectado, siendo este motivo relevante, no en el ataque mismo, pero sí en la forma en que se quitó la vida a la víctima.

Sobre el particular, se tuvo presente que la orientación sexual se refiere “a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con dichas personas”<sup>5</sup>, se trata de una situación íntima, personal, que puede o no verbalizarse o manifestarse externamente según la decisión que al respecto tome cada persona, es decir, no siempre las personas dicen o aclaran que son heterosexuales, gay, lesbianas, etc., no es exigible a nadie el hacerlo. En el caso de Jaime Vergara según sus cercanos era reservado en este aspecto, a tal punto que no lo exteriorizaba en su conducta, tampoco se lo manifestó a sus más cercanos, apareciendo ante ellos como heterosexual, siendo su cónyuge la única testigo que pudo ahondar en el tema y ello por haberlo sorprendido en actitudes que develaban sentía atracción por su mismo sexo, estimando que pensaba que era bisexual.

En cuanto al fundamento de la agravante, conforme a la doctrina nacional, el fundamento de esta agravante, en relación al bien jurídico protegido, es que constituye “una exigencia práctica del principio de humanidad –el respeto hacia las identidades particulares de las personas- que pretende contrarrestar los alardes de intolerancia y las insidias del odio por el desemejante”<sup>6</sup>.

Acerca de su contenido y extensión, para la doctrina nacional “no basta con que la identidad particular de la víctima sea alguna de las nombradas por la ley; además, el victimario tiene que haber actuado por el motivo de discriminación en esa identidad, no por otro motivo. Estos factores son índices de la procedencia de la agravante, suposición que se confirmará con la prueba adicional de que obraron en su función motivadora”. Así, se exige como requisito objetivo “la pertenencia de la víctima a (...) un sexo o tenga una orientación sexual (...) que motive la discriminación del autor y que subjetivamente requiere para apreciarla, que el autor, con conocimiento de tal circunstancia objetiva, actúe con esta circunstancia

<sup>5</sup> Glosario del Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias.

<sup>6</sup> La agravante de delinquir por discriminación, un estudio comparativo del efecto penal de la intolerancia en Chile e Italia. Gaabrielle Fornasari y José Luis Guzmán Dálbora. Revista de derecho penal y criminología, 3° Época n°13 (enero de 2015) pp. 195-250.



personal de motivación discriminatoria”<sup>7</sup>, estimando algunos que esta debe ser la motivación principal. Sin embargo, como se dijo al analizar la relación o nexo causal, se fue de la opinión que esa limitación no fluye del texto que consagra la agravante, sino que de la concepción naturalista que a una causa un efecto, por lo cual, en este caso debería producirse el absurdo que la muerte fuese únicamente por su orientación sexual. En este aspecto, cabe remarcar que en el derecho comparado, la forma de protección ante la discriminación, se da principalmente por dos vías que son compatibles, la primera consiste en la tipificación penal de determinadas conductas atentatorias contra el bien jurídico igualdad; la otra, el establecimiento de una agravante genérica que se aplica a los delitos del código punitivo, con lo que en este último caso toma la forma de una motivación específica. Entendemos, que en la primera forma la motivación de discriminación es un elemento subjetivo del tipo penal específico cuya concurrencia es requisito sine qua non para su configuración; en cambio, en la segunda, estructurada sobre un delito base, es que un elemento subjetivo que no afecta la configuración del delito base. Por lo anterior, es que discrepamos de la opinión de los autores que exigen para la concurrencia del delito, que el mismo se haya cometido con motivo principal de la discriminación por razones de orientación sexual, ya que hacerlo, implicaría alterar toda la configuración del delito base, lo que resulta ilógico, por esta razón estimamos que se configura el tipo penal base del robo con homicidio y además concurre la agravante, considerar lo contrario, significaría la sustitución de un elemento subjetivo del –ánimo de lucro- por otro –desprecio por la orientación sexual-, alterando con ello no solo la tipicidad establecida por el legislador, sino que además la parte general del código punitivo al aplicar la agravante de una forma diversa a la prevista, lo que es relevante desde el punto de vista de política criminal, ya que la agravante busca fines preventivos generales, así para Patricia Laurenzo Copello, opina que “el plus de gravedad debe buscarse en la idoneidad de la conducta para conmocionar las condiciones de seguridad existencial del colectivo especialmente vulnerable al que pertenece el sujeto contra el que se ha cometido el delito común, precisamente por razones de raza, etnia, ideología, orientación sexual”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Dr. Mario Durán Migliari, Profesor de Derecho Penal, Universidad de Atacama, en 12 N°21 cometer el delito o participar en él por motivos discriminatorios. Circunstancias Atenuantes y agravantes en el Código Penal chileno, Ediciones Jurídicas de Santiago, 1 Edición, año 2021.

<sup>8</sup> Sebastián Salinero Echeverría. La nueva agravante penal de discriminación. Revista de Derecho PUCV, 2013, 2° semestre. Pág. 282.



Sobre el mismo punto, resulta obvio que el acusado conocía la orientación sexual de la víctima, y tal circunstancia fue determinante para la comisión del delito, ya que su motivación fue expresada de manera inequívoca y por escrito en el propio cuerpo de la víctima una vez consumado el homicidio.

Respecto de las atenuantes, se estimó **concurrente la atenuante del artículo 11 N°6** del Código Penal de irreprochable conducta anterior, con el mérito del Extracto de Filiación y Antecedentes incorporado, sin anotaciones.

Que, se estimó **concurrente la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal**, de colaboración sustancial, esencialmente en consideración a que su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones, si bien fue estimada mendaz, ya que luego entregó otras distintas, no pudo el tribunal tachar o soslayar que a partir de su declaración se obtuvo el arma homicida, la que analizada confirmó que su hoja presentaba muestras biológicas sanguíneas, que era una mezcla del acusado y la víctima, permitiendo demostrar científicamente que fue el autor del robo con homicidio, así como la recuperación de las especies sustraídas, que permitió estimar su valor y considerar, al verlas, que son de fácil reducción.

Sin embargo, se estimó que **no concurren las atenuantes del artículo 11 N°1 y N°8**, del Código Penal, en relación con los numerales 1 y 6 del artículo 10 del mismo cuerpo legal, ya que no se acreditó que el encartado tuviera patología mental o incapacidad alguna, siendo una persona que pudo desarrollarse normalmente, egresó de cuarto medio, y que se descartó que hubiese sufrido una agresión ilegítima de parte de la víctima, agresión que era imposible atendida la condición física de la víctima, por lo que la conducta realizada, fue realizada como quedó justificado, manteniendo además el encartado su juicio de realidad conservado.

**VIGESIMO: Alegaciones que fueron desestimadas.** Sin perjuicio de lo ya señalado en los motivos décimo quinto y décimo sexto, respecto de las causas que llevaron a desestimar las alegaciones de los intervinientes, solo agregar, que:

I.- Las alegaciones, **de la fiscalía** de la falta de colaboración del acusado, ya que no reconoció los hechos, en un principio el tribunal compartía su apreciación, pero un mayor análisis, permitió establecer que a pesar de ser acomodaticia y haber variado en el tiempo, la declaración inicial ante personal policial permitió levantar evidencia que fue relevante en definitiva al establecer los hechos y su participación en ellos.



II.- Que respecto a **la defensa**, se desestimó su pretensión de dar credibilidad a la declaración de su representado, como se dijo, por resultar contraria a la prueba que fue incorporada, ya que no tuvo fundamento fáctico en ella, sin que se encontrara marihuana en el lugar de los hechos, ni en el lugar donde fueron levantadas las especies sustraídas y el arma usada, ni en el domicilio del acusado, tampoco que se hubiese intoxicado con alguna sustancia, ni pareció razonable la exigencia de un certificado de discapacidad de la víctima, para demostrar su estado de salud al momento de los hechos, sin que se generaran dudas que fueran razonables en tal sentido. En este punto parece relevante la opinión que al respecto mantiene la profesora Daniela Accatino Scagliotti *“En primer lugar es importante distinguir estas dudas de aquellas que no se justifican en la calidad de las pruebas disponibles a favor de las proposiciones fácticas en que se funda la acusación, sino que se derivan del carácter probabilístico de la prueba judicial o del carácter normalmente fragmentario de las pruebas disponibles. El primer aspecto hace imposible descartar por completo que “las cosas no hayan podido ocurrir de otro modo”, mientras el segundo hace que generalmente no sea posible reconstruir todos los detalles del modo en que se asume que ocurrieron los hechos. Esta clase de dudas -la posibilidad puramente hipotética y no sustentada en pruebas de una versión alternativa de los hechos, cabos sueltos que no se refieren al núcleo de los facta probanda principales, o falta de determinación de aspectos secundarios de la reconstrucción de los hechos del caso- serían las que en la tramitación legislativa de la reforma se nuevo Código Procesal Penal se calificaban, como se recordaba poco antes, como “no importantes” y por consiguiente irrelevantes para la justificación de una condena”<sup>9</sup>*, señalando que estas dudas planteadas, de carácter meramente probabilístico, son inherentes al método jurisdiccional de reconstrucción de los hechos, al resultar imposible reconstruir el cien por ciento de los hechos, lo que el legislador permite completar en base a conocimientos generales, como son las máximas de la experiencia, todo con *“sujeción a estándares generales de racionalidad, la motivación de las conclusiones probatorias adquiere un papel protagónico como garantía y herramienta de control de su racionalidad. Y, desde esta perspectiva, el modelo analítico de motivación de los hechos representa la forma –exhaustiva y diferenciada– que la fundamentación debe asumir para poder cumplir adecuadamente esa función. Por otra parte ese modelo y, en particular, la*

---



*exigencia que la motivación se estructure en forma dialógica y comprenda no sólo la justificación lineal de la hipótesis fáctica acogida, sino también la valoración singularizada de las pruebas desestimadas y la confrontación de las hipótesis desechadas, refleja adecuadamente el carácter relacional de la justificación de los enunciados que declaran hechos probados respecto del conjunto de elementos de juicio representado por todas las pruebas admitidas y practicadas en el proceso y constituye el necesario correlato de la garantía de un proceso contradictorio<sup>10</sup>, lo que permitió establecer los hechos con las limitaciones que aparecen de los hechos en relación con las acusaciones.*

**VIGESIMO PRIMERO: Individualización de la pena.** Que, para efectos de determinar la pena a aplicar en concreto, se tuvo presente que el delito consumado de robo con homicidio conforme el artículo 433 N°1 del Código Penal, tiene asignada la pena asignada de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Que concurren las atenuantes de irreprochable conducta anterior y de colaboración sustancial, y la agravante del artículo 12 N°21 del Código Penal. Por lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 67 del mismo código, graduando cada una de ellas, atendida la edad del acusado a la fecha de los hechos -18 años- su irreprochable conducta anterior, es objetivamente de poca entidad; su colaboración sustancial, si bien relevante, fue establecida únicamente porque permitió inicialmente recuperar parte de las especies sustraídas y principalmente el arma utilizada, pero está en una zona límite, ya que fue considerada mendaz y acomodaticia por lo que su magnitud es limitada; la agravante concurrente, por el contrario, fue relevante, al tribunal impresionó que el ataque fuera tan sanguinario, lo que fluye del odio o desprecio por la víctima, lo que se exteriorizó además en la frase escrita en su espalda. Por lo cual, con esta valoración de las modificatorias concurrentes, el tribunal estimó que las dos atenuantes unidas tienen una menor entidad que la agravante concurrente, sin perjuicio de lo cual, todas fueron compensadas.

Sin atenuantes, ni agravantes, queda el tribunal habilitado para recorrer la pena en toda su extensión, considerando para ello, por una parte que existió en la compensación un excedente de la agravante concurrente y por otra que la lesión del bien jurídico protegido vida, lo fue en una magnitud por sobre otros casos

---

<sup>10</sup> Accatino Scagliotti. La Fundamentación de los Hechos en el Nuevo Proceso Penal. Pág. 14. Revista de Derecho. Vol. X ISX- N° 2 – Diciembre -2006.



conocidos por el tribunal, en que el ataque implicó múltiples lesiones cortantes – frente y mentón y penetrantes –nariz- en el rostro de la víctima lo que le causó deformidad, lo que agrega ignominia al delito y puede considerarse un mayor mal causado por el mismo, estimando por ello proporcional a los hechos, fijarla en presidio perpetuo simple.

**VIGESIMO SEGUNDO: Penas sustitutivas.** Que, atendida la entidad de la pena impuesta, no cumpliéndose ninguno de los requisitos para optar a penas sustitutivas de la Ley 18.216, deberá cumplirse en forma efectiva, sirviendo de abono el tiempo que el acusado ha permanecido privado de libertad, con ocasión de estos antecedentes, esto es, desde el 1 de agosto de 2022 a la fecha, totalizando a esta fecha **689 días de abono** a considerar.

**VIGÉSIMO TERCERO: Costas.** Que, atendida la pena impuesta ha de estimarse al sentenciado carente de recursos económicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del Código Orgánico de Tribunales, presunción legal que no tuvo prueba en contrario, se le exime de la condena en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 1, 3, 5, 7, 11 N°6 y N°9, 12 N°21, 15 N° 1, 18, 24, 28, 29, 30, 31, 50, 51, 67, 68, 69 y 433 N°1 del Código Penal; artículos 1, 8, 12, 36, 45, 47, 53, 102, 152, 282 a 291, 295 a 297, 298, 323, 325 y siguientes, 339 y siguientes del Código Procesal Penal; artículo 47 del Código Orgánico de Tribunales, disposiciones pertinentes de la Ley 18.216, y artículo 17 y demás pertinentes de la Ley 19.970, se declara:

**1.-** Que, **se condena a JOAQUIN ANTONIO CORREA OLIVARES**, cédula de identidad N°21.436.328-3, como autor de un delito consumado de robo con homicidio, ilícito prescrito y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, en cometido en contra de Jaime Vergara Jiménez, el día 29 de julio de 2022, en la comuna de Quillota, a sufrir la pena de **presidio perpetuo**, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del sentenciado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece este Código.

**2.-** Que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética del sentenciado para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

**3.-** Que, habiéndose condenado a **Joaquín Antonio Correa Olivares** por un



delito al cual la ley asigna pena afflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556 modificada por la Ley N°20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

4.- Que, no se condena en costas.

Devuélvase toda la prueba incorporada al interviniente que corresponda.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en los artículos 468 y siguientes del Código Procesal Penal, remitiéndose copias autorizadas suficientes al Juzgado de Garantía competente.

Sentencia redactada por Lino Godoy Órdenes.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

**RUC : 2210037502-1**

**RIT : 52-2024**

**SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE QUILLOTA, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS TITULARES, GENOVEVA MATTEUCCI VEGA, MÓNICA OLIVA RYBERTT Y LINO GODOY ÓRDENES.**

En Quillota, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente de esta fecha.

